

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 2002

Nº 24,700

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 56

(De 5 de diciembre de 2002)

"QUE CREA EL CORREGIMIENTO LAS LOMAS, EN EL DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLE, MODIFICA EL ARTICULO 8 DE LEY 58 DE 1998 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." .. PAG. 4

LEY Nº 57

(De 11 de diciembre de 2002)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 212 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG. 10

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 41

(De 11 de diciembre de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLAN DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 41 DE 1º DE JULIO DE 1996." PAG. 11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 135

(De 6 de diciembre de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO." .. PAG. 87

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DECRETO Nº 313-LEG

(De 12 de noviembre de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA EL CONJUNTO FOLKLORICO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA COMO PARTE DE LA DIRECCION SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA." PAG. 87

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION Nº 235

(De 6 de diciembre de 2002)

"ADJUDICAR, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA LA MERCANCIA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION." PAG. 89

RESOLUCION Nº 236

(De 6 de diciembre de 2002)

"ADJUDICAR, AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA USO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, LAS MERCANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION." PAG. 90

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 455

(De 6 de diciembre de 2002)

"POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PRIMER SUPLENTE DEL NOTARIO ESPECIAL EN EL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA, QUE FUNCIONA EN BALBOA, CORREGIMIENTO DE ANCON, PROVINCIA DE PANAMA." PAG. 92

RESOLUCION 787

(De 5 de diciembre de 2002)

"RECONOCER A LA SEÑORA MARTINA CASTILLO, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 9-63-610; EN SU CONDICION DE MADRE Y BENEFICIARIA DEL CABO SEGUNDO Nº 12459 JOSE DE JESUS RODRIGUEZ CASTILLO, (Q.E.P.D.), EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ, LA SUMA DE TRES MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.3,150.00) Y A MILAGROS DEL CARMEN RODRIGUEZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 2-741-380, EN SU CONDICION DE SOBRINA Y BENEFICIARIA DEL FALLECIDO, EL DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ, LA SUMA DE MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,050.00) CADA UNA." PAG. 93

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.4.50

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION 788

(De 4 de diciembre de 2002)

"RECONOCER A IRINA YADISEL GARCIA BONILLA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-777-391, EN SU CONDICION DE HIJA Y BENEFICIARIA; Y A DIEGO DEUDEL GARCIA BONILLA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-765-1388, EN SU CONDICION DE HIJO Y BENEFICIARIO, SEL SUBTENIENTE Nº 7826 DIEGO GARCIA MELENDEZ (Q.E.P.D.), EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ, LA SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 20/100 (B/.3,841.20) CADA UNO." PAG. 95

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 045-97

(De 21 de enero de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCTORA URBANA, S.A." PAG. 98

ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº CAL-1-62-01

(De 16 de septiembre de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONCOR, S.A." PAG. 100

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-09-02

(De 1 de agosto de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO CAL 1-09-02, PARA LA CONSTRUCCION DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACION DEL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACION DEL CANAL DE PANAMA, OTORGANDO UNA PRORROGA DE CIENTO CINCO (105) DIAS CALENDARIO PARA LA TERMINACION DEL PROYECTO." PAG. 103

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-79-01

(De 13 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y EL CONSORCIO PRODUCTOS MARIBEL, S.A." PAG. 106

ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº CAL-1-54-01

(De 23 de septiembre de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº CAL-1-54-01, DEL 16 DE MAYO DE 2001, PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 150 DIAS CALENDARIO." PAG. 109

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-015-00

(De 5 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A." PAG. 110

ADDENDA Nº 4 AL CONTRATO Nº AJ1-113-00

(De 20 de septiembre de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ALQUILERES Y VENTA PANEDI, S.A." PAG. 114

CONTINUA EN LA PAGINA 3

ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº AJ1-201-00

(De 5 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA INGENIERIA BALBOA, S.A." PAG. 116**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-143-00**

(De 25 de julio de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA COMPAÑIA CEDI, S.A." PAG. 118**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-197-00**

(De 4 de julio de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A." PAG. 120**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-189-00**

(De 20 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A." PAG. 122**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-132-00**

(De 22 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CBH CONSTRUCCIONES, S.A." PAG. 123**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-89-00**

(De 4 de julio de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A." PAG. 125**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-92-00**

(De 8 de enero de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-92-00 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2001, PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 70 DIAS CALENDARIO." PAG. 128**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-117-00**

(De 20 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A." PAG. 129**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 050-97**

(De 5 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A." PAG. 130**ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº AJ1-82-00**

(De 5 de noviembre de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA INGENIERIA CARIBE, S.A." PAG. 131**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-173-00**

(De 20 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA TRANSEQ, S.A." PAG. 133**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-159-01**

(De 1 de agosto de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A." PAG. 134**ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-155-01**

(De 26 de septiembre de 2002)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SOCA DE PANAMA, S.A." PAG. 135**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA****ACUERDO Nº 201**

(De 26 de noviembre de 2002)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO A NEGOCIAR Y SUSCRIBIR EL CONVENIO INTERMUNICIPAL ENTRE PANAMA Y SAN MIGUELITO." PAG. 137**AVISOS Y EDICTOS** PAG. 139

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 56
(De 5 de diciembre de 2002)**

Que crea el corregimiento Las Lomas, en el distrito de La Pintada, provincia de Coclé, modifica el artículo 8 de Ley 58 de 1998 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el corregimiento Las Lomas, segregado del corregimiento El Harino, en el distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 58 de 1998 queda así:

Artículo 8. El distrito de La Pintada se divide en seis corregimientos a saber: La Pintada (cabecera), El Harino, El Potrero, Las Lomas, Llano Grande y Piedras Gordas. La cabecera del distrito es el poblado de La Pintada. Los límites de los corregimientos del distrito de La Pintada son los siguientes:

1. **Corregimiento La Pintada (cabecera)**

a. Con el corregimiento Llano Grande:

Desde el punto donde el camino que comunica La Pintada con Perico cruza el río Pagua, se continúa por este río aguas abajo hasta su unión con el río Coclé, el cual se continúa aguas abajo hasta el cruce del camino que va de La Pintada a Llano Grande; de este punto, línea recta Sureste a la cima del cerro Guararé; de aquí, línea recta a la unión de la quebrada Los Muertos con la quebrada El Copé; se continúa esta última quebrada aguas arriba hasta encontrar el camino que va de Percabé a Llano Grande; desde este cruce, línea recta Sureste a la boca de la quebrada Las Tranquillas en el río Percabé; desde este cruce, aguas arriba por este último río hasta donde la quebrada Santa Cruz le vierte sus aguas, en los límites con el distrito de Penonomé.

b. Con el corregimiento El Potrero:

Desde la cima del cerro Guacamaya, en los límites con el distrito de Penonomé, línea recta Noreste al nacimiento de la quebrada El Cuarto, aguas abajo esta quebrada, hasta su desagüe en la quebrada Toro Bravo, esta última quebrada aguas abajo hasta donde la cruza el camino que conduce de Toro Bravo a Las Cuestas; de este cruce, línea recta Noreste a la cima del cerro Colorado, desde esta cima, se continúa hacia el Noroeste por la cordillera que divide las aguas del río Potrero, de las aguas de la quebrada Boquilla, pasando por el cerro San Francisco y el cerro Picacho, hasta la cima de loma

Potrellano; desde esta cima línea recta Noroeste a la confluencia de la quebrada Palomo con el río Potrero.

c. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, aguas arriba dicho río hasta la boca de la quebrada Corral; se continúa aguas arriba esta quebrada hasta donde recibe las aguas de la quebrada El Toro, la cual se continúa hasta su nacimiento en el cerro Zumbador, luego se continúa en línea recta con dirección Este hasta encontrar la cima del cerro Grande, de donde sigue en línea recta Noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Sucia; de aquí, se continúa la quebrada Sucia aguas abajo donde la cruza el camino que une a los caseríos El Baco y Pagua; se sigue este camino con dirección a Pagua hasta el punto donde cruza el río Pagua.

2. Corregimiento El Harino

a. Con el corregimiento Las Lomas:

Desde la desembocadura de la quebrada La Colorada en el río Grande, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; de ahí, línea recta con dirección Noreste a la cota con elevación 630mts; desde aquí se prosigue en línea recta con dirección Noroeste al nacimiento de la quebrada La Colorada, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río Villalobos o quebrada El Jobo; de ahí, aguas arriba esta quebrada, hasta su nacimiento; se continúa por la divisoria de aguas de la quebrada La Pita y quebrada Grande, con dirección Noroeste a la cima del cerro La Pita; se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Colorado y Zapillo hasta encontrar la Cordillera Central; se continúa por dicha cordillera en dirección Oeste hasta encontrar los límites entre las provincias de Colón y Coclé.

b. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde el punto donde la quebrada La Mona la línea limítrofe con el distrito de Donoso, aguas arriba la mencionada quebrada hasta su nacimiento; desde esta cabecera se continúa por la cordillera que separa las aguas de los ríos Limón y Guabal de las aguas del río Platanal, pasando por los cerros Hacha y La Cruz, hasta el cerro Marta, en la División Continental. Desde la cima del cerro Marta, se continúa por toda la divisoria de aguas de los ríos Marta y Platanal pasando por el cerro Juan Julio; desde este punto, por toda la divisoria de los ríos Marta y Bermejo, pasando por la cima de los cerros Buenos Aires y Pelado; desde la cima de este cerro, se sigue en línea recta Suroeste hasta la unión del río hasta la boca de la quebrada La Guayaba; desde esta confluencia, línea recta

Sureste a la cima del cerro Alto de Jorones; desde este cerro, línea recta Suroeste al nacimiento de la quebrada Rastroja.

c. Con el corregimiento El Potrero:

Desde el nacimiento de la quebrada Rastroja, aguas abajo esta quebrada hasta su unión con la quebrada Las Tablas; de aquí, línea recta Noroeste a la confluencia del río Villalobos con el río Harino; aguas abajo este último río hasta su desembocadura en el río Grande.

3. Corregimiento El Potrero

a. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, se continúa aguas arriba por dicha quebrada hasta el cruce del camino que une a los caseríos El Palomo y La Hincada; se sigue en dirección a La Hincada hasta la cima del cerro Grande. De este punto, línea recta Noroeste hasta el nacimiento de la quebrada Rastroja.

b. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde la cima del cerro Guacamaya, en los límites con el distrito de Penonomé, línea recta Noroeste al nacimiento de la quebrada El Cuarto, por el curso de esta quebrada, hasta su desagüe en la quebrada Toro Bravo, esta última quebrada aguas abajo hasta donde la cruza el camino que comunica de Toro Bravo a Las Cuestas; de este cruce, línea recta Noroeste a la cima del cerro Colorado; desde esta cima, se continúa hacia el Noroeste por la cordillera que divide las aguas del río Potrero de las aguas de la quebrada Boquilla, pasando por el cerro San Francisco y el cerro Picacho, hasta la cima de loma Potrellano; desde esta cima, línea recta Noroeste a la confluencia de la quebrada Palomo con el río Potrero.

c. Con el corregimiento El Harino:

Desde el nacimiento de la quebrada Rastroja, aguas abajo esta quebrada hasta su unión con la quebrada Las Tablas; de aquí, se prosigue en línea recta Noroeste a la confluencia del río Villalobos con el río Harino; aguas abajo este último río hasta su desembocadura en el río Grande.

4. Corregimiento Las Lomas

a. Con el corregimiento El Harino:

Desde la desembocadura de la quebrada La Colorada en el río Grande, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; de ahí, línea recta con dirección Noreste a la cota con elevación 630mts; de ahí, línea recta con dirección Noroeste al nacimiento de la quebrada La Colorada, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río

Villalobos o quebrada El Jobo; de ahí, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; se continúa por la divisoria de aguas de la quebrada La Pita y quebrada Grande, con dirección Noroeste a la cima del cerro La Pita; se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Colorado y Zapillo hasta encontrar la Cordillera Central; se continúa por dicha cordillera en dirección Oeste hasta encontrar los límites entre las provincias de Colón y Coclé.

5. Corregimiento Llano Grande

a. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde el punto donde el camino que comunica La Pintada con Perico cruza el río Pagua, se continúa por este río aguas abajo hasta su unión con el río Coclé, el cual se continúa aguas abajo hasta el cruce del camino que va de La Pintada a Llano Grande; de este punto, línea recta Sureste a la cima del cerro Guararé; de aquí, línea recta a la unión de la quebrada Los Muertos con la quebrada El Copé; se continúa esta última quebrada aguas arriba hasta encontrar el camino que va de Perecabé a Llano Grande; desde este cruce, línea recta Sureste a la boca de la quebrada Las Tranquillas en el río Perecabé; desde este cruce, aguas arriba por este último río hasta donde la quebrada Santa Cruz le vierte sus aguas, en los límites con el distrito de Penonomé.

b. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la confluencia del río Moreno con el río Coclesito, en los límites con el distrito de Donoso, aguas arriba este último río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Machón, la cual se continúa aguas arriba hasta su nacimiento; desde esta cabecera, línea recta Sureste hasta la cima del cerro Escobal; desde esta cima, línea recta Suroeste al nacimiento de la quebrada Mánguesal; desde aquí, se prosigue en línea recta Sureste a la cabecera del río Ranchería; desde ahí, línea recta hacia el Suroeste, atravesando la Divisoria Continental, pasando por el cerro Aguas Frías hasta el nacimiento del río Pagua, el cual se continúa aguas abajo hasta donde lo cruza el camino que va de Boca a Pagua.

6. Corregimiento Piedras Gordas

a. Con el corregimiento Llano Grande:

Desde la confluencia del río Moreno con el río Coclesito, en los límites con el distrito de Donoso, aguas arriba este último río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Machón, la cual continúa aguas arriba hasta su nacimiento; desde esta cabecera, línea recta Sureste, hasta la cima del cerro Escobal, desde esta cima, línea recta Suroeste

al nacimiento de la quebrada Manguesal; desde aquí, línea recta Sureste a la cabecera del río Ranchería; desde aquí, línea recta hacia el Suroeste, atravesando la Divisoria Continental, pasando por el cerro Aguas Frías hasta el nacimiento del río Pagua, el cual se continúa aguas abajo, hasta donde lo cruza el camino que va de Boca a Pagua.

b. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, aguas arriba dicho río hasta la boca de la quebrada Corral; se continúa aguas arriba esta quebrada hasta donde recibe las aguas de la quebrada El Toro, la cual se continúa hasta su nacimiento en el cerro Zumbador, luego se continúa en línea recta con dirección Este hasta encontrar la cima del cerro Grande, de donde sigue en línea recta Noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Sucia; de aquí, se continúa la quebrada Sucia aguas abajo donde la cruza el camino que une a los caseríos El Baco y Pagua; se sigue este camino con dirección a Pagua hasta el punto donde lo cruza el río Pagua.

c. Con el corregimiento El Potrero:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, se continúa aguas arriba por dicha quebrada hasta el cruce del camino que une a los caseríos El Palomo y La Hincada; se sigue en dirección a La Hincada hasta la cima del cerro Grande. De este punto, línea recta Noroeste hasta el nacimiento de la quebrada Rastroja.

d. Con el corregimiento El Harino:

Desde el punto donde la quebrada La Mona la línea limítrofe con el distrito de Donoso, aguas arriba la mencionada quebrada hasta su nacimiento; desde esta cabecera se continúa por toda la cordillera que separa las aguas de los ríos Limón y Guabal de las aguas del río Platanal, pasando por los cerros Hacha y La Cruz, hasta el cerro Marta, en la División Continental. Desde la cima del cerro Marta, se continúa por toda la divisoria de aguas de los ríos Marta y Platanal pasando por el cerro Juan Julio; desde este punto por toda la divisoria de los ríos Marta y Bermejo pasando por la cima de los cerros Buenos Aires y Pelado; desde la cima de este cerro, se sigue en línea recta Suroeste hasta la unión del río hasta la boca de la quebrada La Guayaba; desde esta confluencia, línea recta Sureste a la cima del cerro Alto de Lorones; desde este cerro, línea recta Suroeste al nacimiento de la quebrada Rastroja.

Artículo 3. Las comunidades que comprende el nuevo corregimiento Las Lomas, sin perjuicio de las que se establezcan después, son: Loma Bonita, Las Minas, Calabazo No.1, La Trinidad, Ojo de Agua y Bajo Grande.

La cabecera del corregimiento Las Lomas será la comunidad de La Trinidad.

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección de Estadística y Censo de la Controlaría General de la República, deberán brindar asesoramiento al Municipio de La Pintada en lo concerniente a la organización, funcionamiento y administración del corregimiento Las Lomas.

Artículo 5. La elección del Representante del nuevo corregimiento Las Lomas, que corresponda por razón de esta Ley, se hará dentro del ordenamiento del próximo periodo electoral, de conformidad con las disposiciones de la legislación electoral.

Artículo 6. El actual Representante de Corregimiento de El Harino y las autoridades de policía del corregimiento sujeto a segregación, conforme al artículo 1 de esta Ley, continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se haga la elección o designación de los funcionarios correspondientes a la nueva división político-administrativa que esta Ley establece.

Artículo 7. Se declara el distrito de San Lorenzo, polo de desarrollo socioeconómico. En consecuencia, las inversiones que se realicen en actividades de la industria del turismo, la pesca, la agroindustria, así como en la agricultura de exportación en este distrito, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 8 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998 y deroga cualquier disposición contraria.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil dos.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 57
(De 11 de diciembre de 2002)

**Que modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico
del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa queda así:

Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o querellas en contra de los Legisladores o Legisladoras pueden ser presentadas por cualquier persona, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora General de la Nación, quien a su vez las remitirá de inmediato a la Asamblea Legislativa sin formalidad alguna. En la denuncia o querella se deberá establecer el nombre del denunciado o querellado y la conducta específica que se le imputa. El denunciante o querellante deberá presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la querella o denuncia.
2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, esta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, la que notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora, quien podrá nombrar un apoderado judicial. De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.
3. Los miembros de la Comisión estudiarán la documentación, con consultas a la Dirección Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. La Legisladora o el Legislador denunciado o querellado tendrá la oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia o querella y la enviará con su recomendación al Pleno de la Asamblea Legislativa, para que vote si procede o no el levantamiento de la inmunidad.

5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la Legisladora o el Legislador denunciado o querellado podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 41
(De 11 de diciembre de 2002)**

"Por Medio del Cual se Desarrollan las Disposiciones Concernientes al Régimen de Aduanas de Acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41 de 1° de julio de 1996."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 11 del Artículo 153 y el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de Aduanas.

Que el Artículo 2 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1996 señala los objetivos que debe promover el régimen aduanero, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez, sea facilitador del comercio exterior.
- b) Simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.
- c) Facilitar el intercambio de mercancías por medio de modernos conceptos de destinaciones aduaneras, que son utilizados en el comercio internacional.
- d) Tecnicificar y profesionalizar la estructura administrativa aduanera; y
- e) Permitir la libre competencia como mecanismo de impulso a la modernización y eficiencia de la economía nacional.

Que el Artículo 4 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1996, establece que corresponde al Consejo de Gabinete expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, los cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancía, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zona franca, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

Del Régimen Aduanero

Capítulo I

Principios, objetivos, ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1.- La presente disposición regula la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Dirección General de Aduanas y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero.

Así mismo, regula los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras y la implementación de los procedimientos requeridos, pudiendo utilizar medios o sistemas informáticos.

Artículo 2.- Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, realizadas por entidades estatales o privadas, se registrarán por los principios de buena fe y transparencia.

El presente Decreto de Gabinete no restringirá el libre movimiento de mercancías regulado por Tratados que haya suscrito o suscriba la República de Panamá en un futuro en esta materia.

Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación tributaria que gravan las mismas, prevenir, perseguir y reprimir los delitos aduaneros y preparar las estadísticas sobre el comercio exterior.

Artículo 4.- El territorio aduanero es todo el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, con excepción de aquellos espacios o zonas segregadas por especial mención de la Ley.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Territorio Aduanero se divide en Zona Primaria, Zona Secundaria y Zona de Vigilancia Especial.

Zona primaria del territorio aduanero de la República: Son los recintos aduaneros, los espacios acuáticos o terrestres, destinados a las operaciones de desembarque, embarque, recepción, custodia, movilización de mercancía extranjera o no nacionalizada, autorizados para el comercio exterior, las oficinas, depósitos y dependencias oficiales destinadas al servicio directo de la aduana y todo sitio habilitado por la aduana donde se cumplen normalmente las operaciones de comercio exterior.

Zona secundaria del territorio aduanero de la República: La constituyen los lugares de acceso o salida de las zonas primarias, las carreteras nacionales y el resto del territorio aduanero, distinto de la zona primaria.

Zona de vigilancia especial: Son lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 5.- Para efectos del presente Decreto de Gabinete la aplicación e interpretación de los siguientes términos serán entendidos así:

ADUANA DE DESTINO: Toda oficina aduanera habilitada donde finaliza una operación aduanera.

ADUANA DE PARTIDA: Toda oficina aduanera donde se inicia una operación aduanera.

ADUANA DE PASO O DE DESTINO INTERMEDIO: Toda oficina aduanera que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, interviene en el control de una operación aduanera.

AFORO: Operación única de reconocimiento de mercancías que conlleva la verificación de su naturaleza, valor, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo a la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que les sean aplicables, de acuerdo al régimen de que se trate.

ALMACENES DE DEPÓSITOS ESPECIALES PARA MERCANCÍA A LA ORDEN: Las mercancías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a los buques y a las naves o aeronaves en tránsito internacional que arriben a los puertos o aeropuertos nacionales para seguir viaje al exterior, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar los impuestos u otros cargos de importación. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará las mercancías que podrán depositarse en estos almacenes sin permitir en ningún caso que ingresen a ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

CONCESIONARIO DEL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA: Las personas que hayan contratado con el Estado la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, e incluye aquellas a las que se les haya establecido de oficio de conformidad con las previsiones dispuestas en el presente Decreto de Gabinete.

CONTROL DE ADUANA: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

“COURIER” O EMPRESA DE CORREO PARALELO: Aquellas personas legalmente establecidas en el país para prestar el servicio de transporte expreso, cuyo giro o actividad principal sea la prestación del servicio de transporte internacional puerta a puerta a terceros, por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, papeles de negocios, piezas de repuestos y accesorios, muestras con o sin valor comercial, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, encomiendas, pequeños envíos de carácter familiar y todo tipo de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías de las cuales sean consignatarios, proporcionando la información requerida para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.

DECLARANTE: Toda persona que a su nombre o en representación de otra presenta una declaración de mercancías.

DERECHO ARANCELARIO: Es el tributo aduanero que grava a las mercancías por su importación o exportación, de acuerdo al arancel vigente.

DESADUANAMIENTO: El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir la libre disposición de las mercancías.

DESTINACIÓN ADUANERA: La manifestación, conforme a las normas legales vigentes, de la voluntad del consignatario para dar un régimen aduanero determinado a las mercancías que pasen por la Aduana o lugares habilitados. Son destinaciones aduaneras las siguientes: importación, exportación, admisión temporal, reexportación, salida temporal, reimportación, devolución al exterior, tránsito, traslado a depósito y transbordo.

ENVÍOS DE EXPRESOS: artículos o mercancías, con carácter de urgencia, de propiedad de terceros, tales como: correspondencia, documentos, piezas de repuestos y accesorios, muestras con o sin valor comercial, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, encomiendas, pequeños envíos de carácter familiar y otros envíos que por su naturaleza requieren de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario, bien porque responden a una necesidad urgente debidamente justificada.

GUÍA PARTICULAR DE ENVÍOS DE EXPRESOS: Documento en el que se hace constar el contrato entre el embarcador (expedidor, consignante, remitente) y el "Courier", haciendo las veces de conocimiento de embarque, para regular las condiciones del envío. Este documento debe especificar el nombre del embarcador, el del consignatario, el lugar de embarque, el lugar de destino o llegada de las mercancías, la marca, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y el valor del flete convenido.

IMPORTADOR: Persona que aparece como consignatario en las Declaraciones Aduaneras de Importación o que es responsable del pago de derechos de importación por efecto de haber recibido endoso de los documentos de embarque.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento mediante el cual el transportador (transportista, Agente Operador de Carga, Naviera, etc.), comunica a la aduana el detalle de los conocimientos de embarque que amparan la carga que transporta, indicando el código o número de identificación de dichos conocimientos y especificando si se destinarán en tránsito, transbordo o a consumo local; el código o numeración de los contenedores, la cantidad de bultos, naturaleza y peso de las mercancías que dice contener y el nombre de los consignatarios respectivos.

MANIFIESTO O GUÍA CONSOLIDADA, DE ENVÍOS DE EXPRESOS ("Master"): El documento consignado a la orden del Operador que contiene la individualización de cada "Guía particular de Envío de Expreso" ("House"), que transporta un vehículo o un Mensajero a Bordo, sea por vía aérea o terrestre y que detalla la cantidad de bultos, valijas o sacas, donde se especifica el contenido, a fin de acceder al tratamiento expreso.

MEDIOS DE TRANSPORTE: Los vehículos o unidades de transporte de uso comercial utilizados para la conducción de las mercancías que reúnen las condiciones exigidas en el presente Decreto de Gabinete, y que correspondan a:

- a. Vehículos automotores de transporte terrestre;

- b. Remolques o semiremolques, tirados por un vehículo automotor de transporte terrestre;
- c. Contenedores con una capacidad igual o superior a un metro cúbico;
- d. Coches o vagones de ferrocarril; y,
- e. Aeronaves o naves de servicio marítimo.

MENSAJERO DE A BORDO: Persona que actúa como portador, entre distintos Estados, de Envíos de Expresos, por cuenta de uno o más "Couriers".

MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN: Las mercancías de las que se pueden disponer sin restricción desde el punto de vista aduanero.

MERCANCÍAS EXPORTADAS CON RESERVA DE RETORNO: Las mercancías que el declarante indique que serán reimportadas y respecto de las cuales sea posible tomar medidas de identificación por parte de la aduana, a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado.

MUESTRAS: mercancía representativa.

OPERACIONES ADUANERAS: Son operaciones aduaneras todas las actividades que desarrolla la aduana para cumplir con sus objetivos legales. Algunas operaciones aduaneras corresponden a la aplicación de regímenes aduaneros y otras a la actividad administrativa o jurisdiccional que compete a la aduana.

PEQUEÑOS ENVÍOS DE CARÁCTER FAMILIAR: importaciones realizadas en forma ocasional, sin carácter comercial, consistentes en pequeños envíos de mercancías no prohibidas cuyo valor C.I.F. sea inferior o igual a B/.50.00 (cincuenta balboas), destinados al consumo de la persona natural que aparece como consignatario. Las mercancías importadas por persona jurídica o para fines comerciales no se reputarán, en ningún caso, como importación de carácter familiar.

POTESTAD ADUANERA: Es la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medios de transporte por los lugares habilitados para el comercio exterior; de señalar las disposiciones a que debe someterse dicha movilidad y a sancionar a todos aquellos que incumplan las disposiciones aduaneras. A este servicio le corresponde vigilar y fiscalizar el movimiento de mercancía por el territorio aduanero e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los derechos, tasas, contribuciones y otros que determinen las disposiciones vigentes.

PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADUANA: Acción de poner las mercancías a disposición de la Aduana, como parte del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

RECINTO: Toda área, zona o depósito de mercancías bajo control estatal o particular en donde lleguen, se carguen o descarguen, permanezcan o se

almacenen mercancías que no han pagado sus impuestos de importación, sin distinguir el régimen ni la destinación aduanera de las mismas.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS: La inspección física de las mercancías por parte de la aduana a fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de la misma corresponden a la información contenida en la declaración de mercancías.

RÉGIMEN ADUANERO: Se entiende por régimen aduanero el conjunto de operaciones orientadas a darle un destino aduanero específico a una mercancía, de acuerdo con la declaración presentada por el interesado en la forma prescrita por las normas.

REGÍMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS: Denominación genérica de los Regímenes Aduaneros que permiten la entrada o salida de mercancías a/o desde el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación o a la exportación.

REIMPORTACIÓN: Importación a un territorio aduanero de mercancías que han sido exportadas temporalmente desde el mismo territorio.

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO: El régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración del pago de los tributos aduaneros a la importación, de mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente, y se encontraban en libre circulación o constituían productos compensadores, siempre que estos o las mercancías no hayan sufrido en el extranjero ninguna transformación, elaboración o reparación.

RUTAS LEGALES: Únicas vías de transporte autorizadas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para el tráfico de las mercancías que se importen o se exporten o circulen en tránsito aduanero.

SELLOS O PRECINTOS ADUANEROS: dispositivos de seguridad que coloca la Aduana para asegurar la inviolabilidad de las puertas de medios de transporte en la aplicación de ciertos regímenes (Traslado, Tránsito Aduanero, en particular) generalmente con el fin de prevenir o de permitir la constatación de cualquier daño a la integridad de los bultos o de los dispositivos de cierre de los vehículos o de los equipos de transporte. Pueden también servir de medio de identificación de las mercancías.

SISTEMA DE CANAL DOBLE (ROJO/VERDE): Es un sistema de control aduanero simplificado que permite a los viajeros que llegan a realizar una declaración de mercancías, eligiendo entre dos tipos de canales. Uno de ellos identificado por símbolos de color verde, para los viajeros que llevan mercancías cuya cantidad o valor no excedan los límites admitidos, exonerados de los tributos aduaneros a la importación y que no sean objeto de prohibiciones o restricciones. El otro, identificado mediante símbolos de color rojo destinado a los viajeros que no se encuentran dentro de la anterior situación.

TIENDAS LIBRES ("DUTY FREE SHOPS"). Son locales autorizados por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Aduanas,

ubicados en los Aeropuertos o muelles habilitados para el servicio internacional de pasajeros, con el objeto de almacenar y vender mercancías nacionales, extranjeras o no nacionalizadas, a los viajeros o tripulantes que salen del país.

TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL O TRASLADO: Es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera, con suspensión del pago de los tributos aduaneros.

TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL: El régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una aduana de partida de una zona primaria a una aduana de destino en otra zona primaria, en una misma operación en el curso de la cual, la mercancía sale al exterior.

TRANSPORTISTA: La persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte.

TRANSPORTISTA INTERNACIONAL: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

TRIBUTOS ADUANEROS: Los gravámenes, impuestos, Tasas y demás contribuciones administradas por la Aduana.

VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: La acción llevada a cabo por la Aduana a fin de cerciorarse que la declaración de mercancías haya sido correctamente realizada y que los documentos justificativos correspondientes cumplen con las condiciones prescritas.

VERIFICACIÓN PREVIA: Revisión o inspección de las mercancías antes de que las mismas sufran un cambio de régimen aduanero.

VIAJERO: Toda persona que ingrese o salga temporalmente del territorio de un país, y toda persona que vuelva al territorio de un país donde tiene su residencia habitual después de haber estado temporalmente en el extranjero.

ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA: Parte del territorio aduanero en el cual la tenencia y la circulación de las mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.

ZONA FRONTERIZA: Faja de territorio adyacente a la fronteras políticas en la cual la tenencia y la circulación de mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

La Obligación Tributaria Aduanera y la Obligaciones de pago en Aduana

Artículo 6.- La obligación Tributaria Aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial garantizado mediante la prenda sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la mercancía.

Artículo 7.- En la obligación Tributaria Aduanera el Estado es el sujeto activo. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán el consignante o el consignatario, el agente corredor de aduanas, cuando estos hubiera actuado en el despacho.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

En las importaciones, el contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y en las exportaciones o reexportaciones el contribuyente es el consignante.

Artículo 8.- Los hechos generadores de la obligación Tributaria Aduanera se constituyen:

- a) En los regímenes definitivos de importación, exportación, reexportación, sus modalidades y en los regímenes temporales o de perfeccionamiento activo, al aceptar la declaración aduanera definitiva. En los casos de declaración de importación anticipada a la llegada de las respectivas mercancías, el hecho generador lo constituye la llegada efectiva de dichas mercancías al Recinto Aduanero desde donde se autorice su legal introducción al país;
- b) En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de comisión del delito o la infracción; o la que ocurra primero en el caso que no pueda determinarse el momento de la comisión del delito o infracción considerando el momento del comiso preventivo de las mercancías, o en la que se descubra la infracción o delito, cuando las mercancías no sean decomisadas previamente ni se pueda determinar la fecha de comisión.
- c) En la fecha de declaración de abandono de las mercancías o en la de su manifestación de abandono voluntario.
- d) En el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera con un nuevo régimen.
- e) En la destrucción o pérdida de mercancía en depósito, en la fecha en que se descubra esta circunstancia.

Artículo 9- La obligación tributaria aduanera en los siguientes casos nace:

- a) En las mercancías extranjeras importadas bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos, desde la determinación del incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen.
- b) En las mercancías exoneradas total o parcialmente del impuesto de importación, desde el momento de la determinación del incumplimiento de las condiciones, por las cuales se otorgó la exoneración.
- c) En la introducción ilícita de la mercancía extranjera al territorio aduanero, desde el momento que se acredite su introducción al territorio aduanero.
- d) En las mercancías extranjeras que ingresan al territorio aduanero con motivo de un caso fortuito o de fuerza mayor y para aliviar los mismos, desde el momento de la aceptación de la Declaración de Aduana.
- e) En las Exportaciones y Reexportaciones, en el momento en que la aduana acepta la Declaración de Aduanas.

Artículo 10- El pago de la obligación tributaria establecida en los Artículos 8 y 9 serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.

Artículo 11- Las mercancías constituyen prenda preferente a favor del Estado, que garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de pagos aduaneros, las sanciones secundarias y otros derechos emergentes.

Sin perjuicio a lo establecido en el Código de Comercio y otras leyes especiales con respecto a los créditos privilegiados sobre las mercancías objeto de retención por parte de la administración aduanera, en el evento de que por disposición judicial se ordene el pago de otros créditos con preferencia al pago de los derechos aduaneros, será necesario que para retirar las mercancías de la Aduana se cancelen las respectivas obligaciones tributarias y de pagos aduaneros, las sanciones secundarias y los derechos emergentes establecidos en el presente Decreto. Para el mismo fin, la Aduana podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros y multas.

Artículo 12- La obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago total de los tributos;
- b) Compensación total de tributos aduaneros con créditos fiscales;
- c) Desistimiento de la declaración de mercancías de importación;

- d) Prescripción;
- e) Abandono expreso, tácito o de hecho, de las mercancías;
- f) El decomiso aduanero definitivo de las mercancías; y
- g) Destrucción total de las mercancías.

Artículo 13- El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser sustentada por escrito ante la Administración Aduanera antes de efectuar el pago de los tributos correspondientes. Una vez que la Administración Aduanera admita el desistimiento, la mercancía quedará desvinculada de esa obligación tributaria aduanera.

Artículo 14- La acción de la Administración Aduanera es determinar los gravámenes y deudas aduaneras, exigir su pago, comprobar los pagos, efectuar rectificaciones o ajustes, aplicar recargos y sanciones. Las deudas aduaneras prescribirán en el término de quince (15) años contados a partir de la fecha en que se constituye el hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

La prescripción de las obligaciones tributarias aduaneras se interrumpirán mediante cualquier gestión que la Administración Aduanera notifique al sujeto pasivo.

Los términos de prescripción anteriormente descritos no transcurrirán mientras el proceso penal aduanero se encuentre en la etapa de sustanciación.

Artículo 15- La destrucción total o parcial en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa ante la Administración Aduanera, a reserva de la reglamentación que se establezcan al efecto, extingue la obligación tributaria.

En casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extinguirá sólo por la parte afectada y no retirada del depósito aduanero o zona franca, según sea el caso.

Capítulo II Los Tributos Aduaneros

Artículo 16- Los tributos aduaneros son:

- a) Los derechos arancelarios establecidos en los respectivos aranceles;
- b) Los impuestos establecidos por leyes especiales, administrados por la Aduana; y,
- c) Las tasas y otras contribuciones por servicios aduaneros.

Artículo 17- La base imponible sobre la cual se liquidarán los gravámenes arancelarios estará constituida por el valor en aduana, de acuerdo con el título octavo del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 18- Están exentos del pago de tributos aduaneros:

- a) Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, envíos de socorro, de laboratorio y similares, material didáctico para uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales;
- b) Las donaciones al sector privado sin fines de lucro destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, envíos de socorro, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscrito contratos de cooperación con instituciones del Estado;
- c) La importación de mercancías en virtud de contratos o convenios internacionales o acuerdos de integración económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por la República de Panamá y ratificados por la Asamblea Legislativa;
- d) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República de Panamá, para su uso personal y conforme a los Tratados y reglas del Derecho Internacional;
- e) Equipos, material didáctico y otros artículos necesarios para el desarrollo de la enseñanza en las escuelas particulares, se concederá, cuando cumplan con todas las condiciones siguientes:
 1. Cuando haya mérito para conceder la exoneración, a juicio del Ministerio de Educación;
 2. Cuando la compra de estos artículos se haga con los fondos de la matrícula de la escuela o de los clubes de padres de familia;
 3. Cuando el artículo de que trate no se produzca en el país, y se encuentre entre los que se especifican a continuación:
 - a) Equipo técnico de enseñanza, de laboratorio, audiovisual, musical y modelos de demostración y enseñanza;
 - b) Insignias y trofeos para los certámenes culturales y deportivos;
 - c) Anillos de graduación de los alumnos;

- d) Otros artículos convenientes e indispensables.
- e) Equipo, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción especialmente destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicio a veinte (20) o más pacientes hospitalizados simultáneamente.
- f) Vehículos automotores, material didáctico, tecnológico, y otros artículos necesarios para el desarrollo de la Acción Pastoral que lleva a cabo la iglesia Católica y las iglesias tradicionales o históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Evangélica, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica, Musulmana o la Budista.
- g) Los equipos, implementos y demás accesorios de uso policial, destinados a la fuerza pública, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema de Protección Institucional y al Consejo de Seguridad Nacional.
- h) Aquellas amparadas por otras leyes

TÍTULO TERCERO

Intermediarios de la Gestión Pública Aduanera

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 19.- Son intermediarios de la gestión pública aduanera las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante cualquier aduana del país.

Artículo 20.- Para poder operar como intermediario de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de intermediarios que establezca la Dirección General de Aduanas, cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto de Gabinete, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como intermediarios.

El intermediario, que actúe en diferentes gestiones aduaneras, que luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal en la gestión específica hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.

Artículo 21.- Son obligaciones básicas de los intermediarios:

- a) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros deberán estar en disposición de las autoridades aduaneras competentes cuando éstas los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y toda información establecida reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo distinto, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.
- c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de carácter general.
- d) Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.
- e) Realizar los actos según la ley, el presente Decreto de Gabinete y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático aduanero adoptado por la Dirección General de Aduanas. Para ese fin, los intermediarios debidamente autorizados deberán contar con la clave o código de acceso, el equipo y los medios necesarios para realizar sus operaciones, mediante la transmisión electrónica de datos, conforme a las reglas de carácter general que emita la Dirección General de Aduanas.
- f) Mantener su inscripción y el registro de firmas autorizadas en él para las operaciones que la Dirección General de Aduanas establezca.
- g) Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la aduana por ellos y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión.
- h) Cumplir con las obligaciones que establezca ley, el presente Decreto de Gabinete, sus reglamentos y demás disposiciones aduaneras. Al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de su reglamento se le aplicarán las disposiciones correspondientes a la Ley penal aduanera.

Artículo 22.- Cuando a los intermediarios les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para eso, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera,

por los medios que ésta determine, y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos y serán responsables por las consecuencias tributarias aduaneras productos del daño, la pérdida o la sustracción de las mercancías.

Artículo 23.- Cuando se establezca algún sistema informático para la gestión aduanera, en forma general o en particular para un régimen o determinadas operaciones, la información que deben conservar en archivo los intermediarios de la función pública aduanera debe mantenerse en discos ópticos, cintas magnéticas, disquetes, cilindros o cualquier otro medio similar que cumpla con las condiciones exigidas para esos efectos. Esa información estará disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando así la soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conversión de la información a alguno de esos medios debe realizarse en el plazo que establezca el reglamento y siguiendo las prescripciones de la Dirección General de Aduanas.

Capítulo II El Agente Corredor de Aduana

Artículo 24.- El Agente Corredor de Aduana es toda aquella persona natural que auxilia la gestión pública aduanera, y los únicos intermediarios autorizados por el Estado para actuar por cuenta de terceros, ante cualquier oficina aduanera del país, en la confección, refrendo, trámite de las destinaciones aduaneras y realizar otras gestiones conexas concernientes a las mercancías.

Artículo 25.- Solamente las personas naturales titulares de la licencia de Agente Corredor de Aduana podrán constituirse en sociedades para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según se establece en el presente Capítulo.

Artículo 26.- Las personas jurídicas así constituidas para prestar el servicio de Agente Corredor de Aduanas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogida para operar, deberán estar presididas o representadas únicamente por Agentes Corredores de Aduana legalmente autorizados para ello, podrán actuar como presidentes y representantes legales de tales personas jurídicas; en el caso de tratarse de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas.

Artículo 27.- Se requerirá la intervención de los Agentes Corredores de Aduana para el trámite de destinaciones aduaneras, incluyendo, entre ellas, las importaciones, ya sean temporales en régimen de suspensión de derechos o definitivas.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana en los siguientes casos:

- a) Las exceptuadas en los Convenios o Tratados de los cuales sea parte la República de Panamá;
- b) Las importaciones directas que realice el Estado;
- c) Las importaciones globales de mercancías, incluyendo las que lleguen por conducto de las Oficinas Postales Nacionales, siempre que su valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500.00), y que en este caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana;
- d) Las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los Agentes Diplomáticos Acreditados en el país;
- e) El equipaje que traigan consigo los viajeros, siempre que el valor CIF de dicho equipaje no exceda el valor de los artículos fijados como exentos del pago de impuesto;
- f) La intervención del Agente Corredor de Aduana será optativa para el caso de las exportaciones o reexportaciones. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran la intervención del Agente Corredor de Aduana;
- g) En el Régimen de trasbordo y en las destinaciones de entrada a depósito, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas; y,
- h) En la entrada, salida, traspaso y mermas de mercancías en Zonas francas.

Artículo 29- Créase la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas, como organismo asesor para la expedición de Licencias de operación de Agente Corredor de Aduana, la cual estará conformada de la siguiente forma:

- a) El Director o la Directora General de Aduanas quien la presidirá, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
- c) Un representante de la Contraloría General de la República;
- d) Un representante de la Unión Nacional Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP).

Cada miembro principal de la Junta de Evaluación tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Dentro de la organización aduanera se designará una oficina permanente de la Junta de Evaluación que actuará como Secretaría Técnica y que estará a cargo de un funcionario que será designado por el Director o Directora General de Aduanas. Este funcionario tendrá el cargo de Secretario Técnico y participará de las reuniones de la Junta de Evaluación únicamente con derecho a voz, salvo que en su momento, presida la Junta en calidad de suplente del Director o Directora General de Aduanas, en cuyo caso tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 30- La Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar las solicitudes que presenten los interesados en obtener la Licencia de Agente Corredor de Aduana;
- b) Recomendar al Ministro de Economía y Finanzas la expedición de Licencias de Agentes Corredores de Aduana;
- c) Conocer de las solicitudes de suspensión temporal o definitiva de la Licencia de Agente Corredor de Aduana
- d) Investigar, juzgar y sancionar, de oficio o por denuncia, a los Agentes Corredores de Aduana que violen o vulneren las disposiciones contenidas en este Capítulo; y,
- e) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

PARÁGRAFO: La Junta de Evaluación deberá resolver en un término no mayor de treinta (30) días calendarios las solicitudes que le sean presentadas por los interesados en obtener la licencia de Agente Corredor de Aduana. Si por alguna circunstancia no logran reunirse todos los miembros de la Junta de Evaluación, dentro del plazo aquí establecido, dicha Junta se reunirá obligatoriamente de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria al día siguiente inmediatamente hábil a aquel en que expiró el último día del término a que se refiere el presente artículo, exclusivamente para resolver las respectivas solicitudes. En este caso bastará que la recomendación de que trata el artículo siguiente sea refrendada únicamente por los que asistan. En el Acta respectiva se dejará constancia de este hecho.

Artículo 31- La Licencia del Agente Corredor de Aduana será otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa recomendación de la Junta de Evaluación, con refrendo de todos sus miembros.

Para tal efecto, los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño, mayor de edad, y tener capacidad para contratar, acreditar que no ha sido sancionado por delitos de

contrabando o defraudación aduanera, mediante certificado expedido por la Dirección General de Aduanas;

- b) Poseer título de licenciado en Administración Pública Aduanera expedido por la Universidad Nacional de Panamá o título equivalente expedido por otras universidades reconocidas oficialmente por la Universidad de Panamá, previa revalidación correspondiente;
- c) Constituir una fianza por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), para responder ante el Estado y los comerciantes por los perjuicios que pueda ocasionar a uno u otros por la falta de seriedad y honradez en el ejercicio de sus funciones, la que consignará en la Contraloría General de la República.

La fianza podrá constituirse en dinero en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias o en cheques certificados.

Artículo 32.- El Agente Corredor de Aduana tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Observar el cumplimiento de las normas legales reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
- b) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías;
- c) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objetos de importación, exportación u otros Regímenes Aduaneros, con exclusión de los Regímenes de trasbordo y de las destinaciones de entrada a depósito, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;
- d) Conservar copia de la documentación de todas las destinaciones y demás gestiones aduaneras que tramite, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de aceptación de la respectiva destinación o de la gestión;
- e) Prestar asesoramiento en materia aduanera u otros temas vinculados a ésta;
- f) Cumplir con las normas de ética profesional que adopten las asociaciones de Agentes Corredores de Aduanas debidamente constituidas, previa aprobación de la Junta de Evaluación;
- g) Aplicar los honorarios legales por la prestación de los servicios de Agente Corredor de Aduana, los que serán calculados sobre el valor C.I.F. de las mercancías en cada Declaración, y no podrán ser inferiores a la siguiente tarifa:

VALOR CIF	TARIFA
Inferior o igual a B/.5,000.00	B/.30.00
Superior a B/.5,000.00 pero inferior o igual a B/.10,000.00.....	B/.50.00
Superior a B/.10,000.00	B/.50.00 más B/.0.0015 por cada balboa.

Sin embargo, cuando una destinación aduanera cause honorarios superiores a B/.1,500.00 el excedente a esta cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.

En las Declaraciones que contengan más de una línea de aforo, en adición a la tarifa arriba establecida, se cobrarán dos balboas (B/.2.00) por cada línea adicional.

Los honorarios del Agente Corredor de Aduana por la prestación de otros servicios serán convencionales.

Artículo 33- La Licencia de Agente Corredor de Aduana será cancelada en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del interesado a seguir desempeñando las funciones de Agente Corredor de Aduana;
- b) Por retiro voluntario de la fianza;
- c) Por no ajustarse a la tarifa de honorarios mínimos establecida en el presente Decreto de Gabinete;
- d) Por vender, ceder, traspasar o amparar con su firma, formularios de Declaración Aduanera no confeccionados por su agencia;
- e) Por de alguna forma permitir que su código secreto de acceso al sistema informático aduanero sea utilizado por terceras personas;
- f) Por confeccionar o refrendar documento o Declaración de mercancías sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de propiedad de personas o de empresas cuyo representante legal o miembros de la Junta Directiva sean parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- g) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal o que esté cumpliendo condena con privación de libertad;

- h) Por comprobarse que es asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Se exceptúan las propias agencias aduaneras y los servicios pedagógicos; y,
- i) Por muerte.

Artículo 34- El Agente Corredor de Aduana podrá solicitar a la Junta de Evaluación, la suspensión temporal de su licencia, la cual será concedida en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, debidamente comprobada;
- b) Por estudios;
- c) Por la ocupación de cargos públicos o de elección popular, en cuyo caso la solicitud será de carácter obligatorio; y,
- d) Por otras razones debidamente fundamentadas que a juicio de la Junta deban ser concedidas.

Artículo 35- Los Despachos Aduaneros de Exportación o de Reexportación podrán tramitarse directamente por los respectivos consignantes o a través de un Agente Corredor de Aduana en las Ventanillas Únicas que para tal efecto habilite la autoridad competente.

Artículo 36- No se otorgará licencia de Agente Corredor de Aduana ni se permitirá que se le asigne como apoderado, ni actuar como auxiliares de Agentes Corredores de Aduana a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con el patrimonio o por cualquier delito fiscal.

Capítulo III Del transportista

Artículo 37- Los transportistas son personas, naturales o jurídicas, intermediarios de la gestión pública aduanera, que se encargan de las operaciones relacionadas con la presentación del medio de transporte y sus cargas ante las autoridades de Aduana, a fin de gestionar el ingreso, traslado, entrada a depósito aduanero o la salida, de mercancías.

Artículo 38- Para operar como transportista en el tránsito internacional terrestre, además de los requisitos establecidos en los artículos 20 a 24 de este Decreto de Gabinete, se exigirá que mantengan inscritos los vehículos y las unidades de transporte en el Registro Oficial de Transportistas, conforme lo disponga la Dirección General de Aduanas, para lo cual deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 39- Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I del presente Título, son obligaciones específicas de los transportistas, en cuanto les sean aplicables, de acuerdo con el giro de sus actividades las siguientes:

- a) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos o unidades de transporte, las mercancías que transporten y la verificación de los documentos o las autorizaciones que amparen a dichas mercancías.
- b) Reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras.
- c) Mantener intactos los dispositivos de control y seguridad colocados en bultos, vehículos o unidades de transporte.
- d) Transportar las mercancías no nacionalizadas por las rutas que habilite la Dirección General de Aduanas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad.
- e) Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo del medio de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.
- f) Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte, los datos relativos al manifiesto de carga, especificando los conocimientos de embarque y el código o numeración de los contenedores de las mercancías destinadas localmente, así como de las que serán objeto de transbordo, tránsito aduanero internacional u otro tipo de operación aduanera.
- g) Emitir el título representativo de las mercancías.

Artículo 40- Los transportistas son responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y transporte (aéreo, marítimo, terrestre, multimodal o intermodal) de las mercancías, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza o su embalaje, conforme a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tráfico en tránsito y la seguridad pública.

Capítulo IV **Consolidador y Descosolidador de Carga Internacional**

Artículo 41- Los operadores de carga internacional consolidada (consolidadores o desconsolidadores) son intermediarios de la gestión pública aduanera que en su giro comercial se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan (o desagrupan), destinadas a uno o más consignatarios (o consignantes); debiendo cumplir con los requisitos y las obligaciones previstas en este Decreto de Gabinete y sus reglamentos.

Artículo 42- El transportista internacional deberá entregar el conocimiento de embarque madre, al operador local de carga internacional consolidada que aparezca como consignatario y transmitir, a la aduana, la información relativa a dicho conocimiento.

El operador de carga consolidada deberá transmitir la información, a la aduana, por medios informáticos, de los conocimientos de carga desconsolidados con copia de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre un conocimiento de embarque madre.

El conocimiento de embarque hijo expedido por el operador de carga internacional consolidada en origen o país embarque podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

Capítulo V **Depositario Aduanero**

Artículo 43- Los depositarios aduaneros son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, intermediarios de la gestión pública aduanera que, autorizados por la Dirección General de Aduanas mediante contrato de Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, podrán: custodiar, conservar, empacar, desempacar, reempacar y en general manipular temporalmente, mercancías no nacionalizadas, siempre que no se modifique la naturaleza de las mismas para propósitos arancelarios o de origen, con suspensión del pago de tributos, bajo la supervisión y el control de la aduana.

En el caso de los depósitos aduaneros que utilice sus instalaciones para la presentación de cualquier servicio complementario al despacho de las mercancías, deberán contar con la autorización de la Dirección General de Aduanas y el cumplimiento de las medidas de control que establezca el reglamento del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 44- Además de los requisitos establecidos en los artículos 20 al 23 de este Decreto de Gabinete, para operar como depositario aduanero se exigirán los siguientes:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, almacenamiento, inspección y despacho de mercancías. Cuando se cumpla con las medidas de control y condiciones que establezca el reglamento al presente Decreto de Gabinete, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y al depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones necesarias. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que, a su vez, quieran prestar el servicio de almacenamiento de mercancía nacionalizada, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener áreas separadas para cada actividad.
- b) Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al depósito.
- c) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción que fijen las autoridades competentes y con la reglamentación para el depósito aduanero de mercancías refrigeradas, congeladas, líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente.
- d) Constituir garantía por el monto que determinen los reglamentos para responder ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como intermediario.

Artículo 45.- Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son deberes específicos de depositario aduanero:

- a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, los registros de las mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c) Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas.
- d) Entregar únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas.
- e) Avisar, dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes, la ocurrencia de daños o pérdidas de mercancías y, dentro del término que establezca el reglamento al presente Decreto de Gabinete, del cumplimiento del plazo de abandono de las mercancías depositadas, por los medios autorizados por la Dirección General de Aduanas.

- f) Cumplir con las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

Capítulo VI **Operador de envíos de expresos**

Artículo 46.- Los Operadores de Despacho Aduanero Inmediato de envíos de expresos son aquellas personas denominadas usualmente "empresa de correo paralelo" o "Courier" legalmente establecidas en el país, autorizados por la Dirección General de Aduanas para prestar el servicio de transporte expreso; son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, intermediarios de la gestión pública aduanera, cuyo giro o actividad principal es la prestación del servicio de transporte internacional puerta a puerta a terceros, por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, papeles de negocios, piezas de repuestos y accesorios, muestras con o sin valor comercial, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, encomiendas, pequeños envíos de carácter familiar y todo tipo de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario, sujeta al sistema regulado por el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas que en calidad de Operadores deseen brindar el servicio de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos, presentarán su petición en memorial (poder y solicitud), mediante apoderado legal, al Director o Directora General de Aduanas, en papel habilitado con los timbres respectivos, adicionando de tres (3) copias, una de las cuales le será devuelta como constancia de su presentación, acompañada de tres (3) copias de los siguientes documentos:

- a) copia autenticada de la Licencia Comercial del solicitante;
- b) copia autenticada de la Resolución otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, mediante la cual le autoriza a ejercer la actividad de correos paralelos;
- c) original y copia de certificado de Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Correos y Telégrafos;
- d) original y copia de certificación del Registro Público, en la que conste la personería jurídica del solicitante y su representación legal, cuando se trate de persona jurídica, y tratándose de persona natural, copia autenticada de su cédula de identidad personal;
- e) copia autenticada de los planos del local donde se encuentra instalado o se instalará el Operador y su permiso de ocupación, en el caso de que el mismo manifieste su interés de instalarse en algún local con servicio especial de control y vigilancia aduanera;
- f) las empresas que se ubiquen en los aeropuertos nacionales de servicio internacional presentarán, además, copia autenticada del

contrato respectivo con la Dirección de Aeronáutica Civil o de la persona que en concesión tenga la administración del correspondiente aeropuerto, en que conste la autorización para el uso de respectivo local;

- g) cuadro estadístico estimado del movimiento de importación y exportación (exportación y reexportación) de mercancías, correspondiente a un (1) año, detallado mensualmente en cuanto a clase de productos, peso bruto y valor C.I.F.; y
- h) los nombres y firmas respectivas de las personas naturales autorizadas a firmar en nombre del Operador.

El Director General de Aduanas o el funcionario en quien él delegue la responsabilidad, evaluará las pruebas aportadas y decidirá, mediante Resolución motivada, si accede o no a las pretensiones. En caso de no acceder a la petición, la Resolución respectiva señalará los recursos que caben contra la misma en la vía gubernativa y el plazo para interponerlos.

Artículo 48- En la resolución que autoriza al peticionario a actuar como Operador de Servicio de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos, debe constar el nombre o la razón social de la empresa, su domicilio legal, nombre del o de los Representantes Legales, la dirección exacta en donde se encuentra instalado o se instalará el Operador, nombre y cédula de identidad personal de las personas autorizadas para actuar ante el servicio de aduanas, nombre de los aeropuertos o recintos aduaneros terrestres por los cuales se realizará el ingreso o salida del país de los envíos de expresos y la fianza respectiva que deberá consignarse a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República.

Capítulo VII

Otros intermediarios

Artículo 49- Las personas naturales o jurídicas acogidas a los regímenes de entrega rápida, tiendas libres y otros que dispongan los reglamentos de este Decreto de Gabinete, tendrán también la condición de intermediarios de la gestión pública aduanera.

Artículo 50- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20 y 23 de este Decreto de Gabinete, las empresas a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir, en lo conducente y según el régimen aplicable, con las siguientes obligaciones, además de las que se les fijen reglamentariamente:

- a) Obtener autorización para operar como intermediario ante la Dirección General de Aduanas, previa demostración del cumplimiento de los requisitos que exige el presente Decreto de Gabinete y sus reglamentos.
- b) Inscribir, en los registros de la empresa, las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.

- c) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías.
- d) Permitir el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero.

TÍTULO CUARTO

Las Formalidades Aduaneras

Capítulo I

Formalidades Aduaneras previas a la entrega de mercancías.

Artículo 51.- Todos los medios o unidades de transporte de uso comercial que ingresen, salgan o transiten por el territorio aduanero con mercancías no nacionalizadas, estarán sometidos a la potestad aduanera, debiendo utilizar las rutas que para tal efecto establezca la Dirección General de Aduanas.

Artículo 52.- Las Administraciones Aduaneras ordenarán sus oficinas dependientes para cumplir con la recepción y control de los medios de transporte (marítimo, carretero, ferroviario o aéreo), que lleguen o salgan de sus aduanas respectivas, así como del control de las cargas que transporten.

Artículo 53.- La recepción del medio de transporte tendrá por objeto determinar si sus documentos se ajustan a las disposiciones aduaneras y demás normas aplicables, así como para adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias.

Artículo 54.- Los transportistas, sus agentes operadores de carga o los conductores de los medios de transporte, presentarán electrónicamente al sistema informático de aduanas, inmediatamente a su llegada o en el momento de la recepción, los respectivos manifiestos de carga, especificando los conocimientos de embarque y contenedores de la mercancía destinada localmente, así como la que será objeto de transbordo, tránsito aduanero internacional u otro tipo de operación aduanera.

Artículo 55.- No se autorizará la salida o retiro de mercancía no nacionalizada de los recintos aduaneros de la República de Panamá, si dicha mercancía no ha sido debidamente manifestada.

Artículo 56.- La Aduana comprobará que la empresa transportista o el Operador de Carga responsable, realice los registros del manifiesto de carga, en forma oportuna o tan pronto descargue la mercancía en el recinto de llegada, permitiendo el registro anticipado mediante medios informáticos, incluso con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Artículo 57.- La aduana pondrá a disposición de las autoridades pertinente en el término que se establezca y a través de medios electrónicos, la información

referente a los manifiestos de carga, a fin de que dichas autoridades puedan cumplir con sus funciones de seguridad, control o supervisión, y determinar si la carga cumple o no con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 58.- El manifiesto registrado en el sistema informático aduanero constituye el punto de partida para todas las tramitaciones de destinaciones aduaneras, incluyendo su tránsito, transbordo, devolución al exterior o para permitir los cambios de ubicación o las necesidades de consolidación o desconsolidación de las mercancías u otra modalidad de traslado.

Artículo 59.- Los Operadores de Carga que se dediquen a consolidar o desconsolidar, incluyendo las empresas de correo paralelo denominadas corrientemente "Courier", deben notificar a la aduana su interés de desagrupar o agrupar los distintos conocimientos o guías de los manifiestos.

Artículo 60.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tráfico en tránsito, el medio de transporte no pueda cumplir con la ruta en el plazo previsto para la entrega de mercancía, este hecho deberá ser notificado a la autoridad aduanera más próxima, a la mayor brevedad posible.

Artículo 61.- No procederá el transbordo de mercancías por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera más cercana para que proceda a verificar el estado del medio de transporte, de los precintos aduaneros, de la mercancía, y en caso de deterioro o merma deberá levantarse el acta correspondiente en presencia de un Auditor del Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones al inicialmente utilizado.

Capítulo II

La entrega de mercancías ante la Administración Aduanera

Artículo 62.- Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe previamente ser entregada a la administración aduanera o almacenada en depósitos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas según marcas y números registrados en sus embalajes, debiéndose verificar su cantidad en el momento de su recepción.

Artículo 63.- Las mercancías con señales de averías, merma o deterioro serán recibidas bajo inventario con las observaciones del caso, y serán separadas para su examen de comprobación inmediata. Establecida la cantidad que falte se levantará un acta que será suscrita por el jefe del Recinto aduanero, el funcionario que recibe el embarque y el interesado o del que lo represente y en su caso, del asegurador. A la Declaración se agregará copia certificada de dicha acta.

Artículo 64. Sin perjuicio de las medidas de control de mercancías establecidas por otras autoridades competentes, las mercancías que por su naturaleza, peso o dimensiones, no pudieran ser reconocidas en la aduana de destino y necesiten medios especiales que faciliten dicho reconocimiento o cuya entrega a la Aduana sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización del Administrador Aduanero Regional del destino respectivo.

Artículo 65. El transportista debe obtener la autorización previa de aceptación de la carga para almacenamiento mediante carta de traslado en formato electrónico aprobado por la Dirección General de Aduanas expedida por el operador del recinto interior hacia el cual se dirija dicha mercancía.

Artículo 66. La aduana del recinto de entrada al país registrará en el sistema informático el descargo de su inventario anotando el tipo de régimen utilizado para realizar el traslado, identificando el tipo y número de precinto aduanero utilizado o la custodia física en los casos necesarios, la fecha y el formulario utilizado para dicho traslado señalando, además, el recinto de destino previsto y la hora probable de llegada.

Artículo 67. Los recintos receptores de los respectivos traslados confirmarán la recepción de los medios de transporte, validando la operación en el sistema informático aduanero.

Artículo 68. Se entiende que la mercancía no ha sido declarada en los documentos de embarque, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cantidad existente sea superior a la manifestada.
- b) Cuando dicha mercancía no se relaciona con ninguno de los documentos de embarque.
- c) Cuando se hubiese omitido la manifestación de dicha mercancías en todos los documentos de embarque.

Artículo 69. Se entiende que la mercancía no fue entregada a la administración aduanera en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de documentos de transporte normalmente exigibles por la administración aduanera.
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional.
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega del manifiesto internacional de carga a los depósitos aduaneros autorizados.

Todos los casos señalados en los dos artículos anteriores están sujetos al procedimiento y sanciones previstas por la ley.

Capítulo III

Ingreso y salida de los medios de transporte de uso comercial.

Artículo 70- El medio de transporte o la mercancía transportada, conforme al presente Decreto de Gabinete, se constituyen de pleno derecho como garantía exigible, válida y ejecutable para responder por los derechos e impuestos y las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre la mercancía no nacionalizada que conduzcan. En el caso de posible Infracción Aduanera y mientras prosigan los trámites administrativos correspondientes, la autoridad aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica suficiente, con el objeto de obtener la liberación del bien cautelado.

Artículo 71- Las empresas transportistas que operan con base al Decreto No. 841, del 1° de septiembre de 1952 (Transportes Asegurados), seguirán operando con sus respectivas licencias, cubriendo los costos del formulario de control de mercancía no nacionalizada y de los sellos o precintos de garantía que se requieran.

Artículo 72- La Dirección General de Aduanas está facultada para establecer las rutas oficiales que deberán utilizar los medios de transporte, los procedimientos y requisitos administrativos necesarios para la aplicación del sistema de servicio de precintos aduaneros y para la captación y distribución de las sumas recaudadas por este servicio.

Artículo 73- Los medios de transporte terrestre de matrícula extranjera ingresarán al territorio nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal, por el tiempo necesario de acuerdo a los reglamentos que se dicten, para efectuar las operaciones de descarga y carga sin la exigencia de garantía Aduanera pecuniaria, siempre que en la estricta reciprocidad los vehículos nacionales tengan el mismo beneficio en el respectivo país; y si se averían o destruyen durante su permanencia, podrán salir del país en el estado o condición en que se encuentren, al amparo de dicho régimen.

Artículo 74- El medio de transporte que conduzca mercancía no nacionalizada a través del territorio aduanero de la República deberá ampararse con el formulario de "Control de Mercancía no Nacionalizada", en adelante el "Formulario", cuyo costo y diseño se adoptará mediante Resolución de la Dirección General de Aduanas. Dicho Formulario podrá expedirse en formato preimpreso para ser completado o impreso directamente a través del sistema informático aduanero.

Artículo 75- Un solo Formulario amparará toda mercancía no nacionalizada que se embarque en un medio de transporte, desde un recinto aduanero de partida hasta el próximo recinto aduanero de llegada, incluso si la mercancía a trasladar sea la propia unidad de transporte.

Artículo 76- Los medios de transporte aptos para la conducción de mercancía no nacionalizada al amparo del Formulario, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) que sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para su autorización;

- b) que sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, precintos aduaneros;
- c) que no de lugar a la sustracción ni a la introducción de mercancías, sin violar los precintos aduaneros;
- d) que carezca de espacios ocultos en los que se puedan esconder mercancías; y
- e) que todos los lugares del medio de transporte que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para realizar las inspecciones aduaneras.

Artículo 77- Toda mercancía no nacionalizada que necesite ser movilizada o trasladada entre dos o más recintos aduaneros del país, siempre que deba pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, será conducida en medio de transporte previamente inspeccionado por funcionario aduanero autorizado y designado por el Jefe del recinto aduanero de partida, quien procederá a la instalación de los precintos aduaneros que sean estrictamente necesarios, después de haber verificado que dicha unidad reúne las condiciones especificadas en el artículo anterior.

Artículo 78- Para los efectos del control aduanero, la Dirección General de Aduanas establecerá las rutas oficiales que deberá seguir el medio de transporte en cualquier modalidad de traslado de mercancías no nacionalizadas (tránsito aduanero internacional, transbordo, devolución al exterior o cualquier otra), dentro del territorio aduanero.

Artículo 79- Los medios de transporte deberán cubrir la ruta oficial establecida entre el recinto aduanero de partida y el de llegada, en el tiempo óptimo que normalmente utilice cualquier transporte similar en hacer dicho recorrido.

Artículo 80- Aquellos medios de transporte que sufran accidentes o desperfectos mecánicos, durante la conducción de la mercancía no nacionalizada, deberán comunicarse en el término de la distancia a la Sección del Departamento de Fiscalización Aduanera más próxima, con el objeto de solicitar la autorización y supervisión del transbordo de las mercancías, de ser necesario, a otro medio de transporte o del cambio del equipo de tracción motriz. Los funcionarios aduaneros respectivos colocarán los nuevos precintos y anotarán todo lo actuado en el Formulario correspondiente.

Artículo 81- Las mercancías, los medios de transporte, el Formulario y demás documentos que amparan las mercancías conducidas, deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por el último recinto aduanero intermedio o de paso.

Artículo 82- En los sitios de vigilancia especial se verificarán el número, código y estado de los precintos aduaneros y de que estos no tenga señales o indicios de haber sido forzados o violados, y la documentación que deberá portarse de acuerdo a los reglamentos, así como el buen estado del medio de transporte.

Artículo 83. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto de Gabinete, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en particular en los sitios de vigilancia especial, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en ejercicio de su potestad. En los casos que ameriten dicho reconocimiento, el medio de transporte deberá ser conducido al recinto aduanero más próximo que permita efectuarlo, garantizando la seguridad e integridad de la mercancía transportada.

Artículo 84. Los operadores de carga o los transportistas, serán responsables ante el Estado de los impuestos que podría causar una mercancía no nacionalizada en tránsito, en transbordo o en devolución al exterior u otra modalidad de traslado, si la misma se queda total o parcialmente en el país, debiendo así mismo responder por cualquier ilícito que cometan ante las autoridades respectivas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 85. En caso de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista debe notificar a la administración aduanera más cercana, la cual deberá verificar el estado de la mercancía, de los precintos aduaneros, del medio de transporte y en caso de deterioro o merma, deberá levantarse el acta correspondiente en presencia de un Auditor del Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 86. A todo medio de transporte que lleve en el mismo viaje mercancía nacionalizada y no nacionalizada, se le instalará el precinto aduanero, como si toda la mercancía fuese no nacionalizada. En estos casos, el transportista tendrán la obligación de entregar primero la mercancía no nacionalizada y posteriormente entregarán la mercancía nacionalizada.

Artículo 87. Cuando un medio de transporte tenga uno o más destinos intermedios; es decir, que se requiera descargar parte de la carga en uno o más recintos aduaneros de paso, el recinto aduanero de partida, al expedir el Formulario, deberá hacer constar que el medio de transporte contiene embarques consignados a diferentes recintos aduaneros.

Luego de la descarga de la mercancía en el respectivo recinto aduanero de paso, se confeccionará otro Formulario que amparará la conducción de la mercancía no nacionalizada, que continuará en el medio de transporte hasta sus siguientes destinos, y se hará constar igual que en lo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de pagos por servicio, se cobrará la tarifa reglamentaria que corresponda para cada destino intermedio como si éste fuese su destino final.

Artículo 88. Los precintos aduaneros tendrán, por lo menos, las siguientes características generales:

- a) ser resistentes y seguros;
- b) de fácil y rápida colocación;

- c) identificarse fácilmente mediante el empleo de la palabra ADUANA PA, estar enumerados consecutivamente en alto relieve, tener el cuerpo de color azul;
- d) imposibles de quitar sin romperlos o sin dejar señales o indicios de manipulaciones irregulares;
- e) no poder utilizarse más de una vez, (descartables); y,
- f) diseñados y fabricados de modo tal que no sean fáciles de copiar o falsificar.

Artículo 89- En los casos en que los precintos aduaneros o el medio de transporte que conduce mercancía no nacionalizada, presenten señales o indicios de haber sido forzados o violados, el funcionario aduanero deberá examinar el medio de transporte y la mercancía, para los efectos legales consiguientes. Al transportista se le aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley Penal Aduanera.

Artículo 90- La tarifa por el servicio de precintos aduaneros y de custodia física cuando proceda, aplicable a cada uno de los medios de transporte, será reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Dirección General de Aduanas. Este servicio será pagado en efectivo antes de la instalación de los precintos aduaneros requeridos o de la designación del funcionario de la respectiva Custodia Física, según sea el caso.

Artículo 91- Cuando se trate de traslados en que las mercancías pasan directamente de una zona primaria a otra zona primaria o a una zona segregada, o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, se ejercerá el control por medio de los documentos necesarios para la localización de dichas mercancías, sin pago por servicio y sin expedir el Formulario ni utilizar precintos aduaneros ni efectuar Custodia Física por parte de los funcionarios aduaneros. En el presente caso, la mercancía no nacionalizada que se traslade en contenedor o vehículo cerrado mantendrán intactos los precintos originales sin requerir de la instalación de otro precinto aduanero adicional.

Artículo 92- Las sumas recaudadas por el servicio de precintos aduaneros y venta del Formulario serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) El 50% será distribuido, al final de cada mes, entre todos los funcionarios aduaneros, incluyendo a los funcionarios adscritos a la Coordinación Administrativa de servicio en la Dirección General de Aduanas. A la suma total devengada por los funcionarios se le harán las retenciones legales a que haya lugar. Se exceptúan de esta distribución los cargos de Director o Directora General, Subdirector y Secretaria General.
- b) El 50% restante ingresará al Tesoro Nacional y se acreditará como recaudación de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 93.- Cuando el medio de transporte constituya por si mismo la mercancía a trasladar de un recinto aduanero a otro, pasando por una zona secundaria y su clasificación arancelaria esté comprendida dentro de las partidas del Sistema Armonizado 87.01 a 87.06 inclusive, y siempre que los mismos sean introducidos por agencias distribuidoras reconocidas, no se requerirá de Custodia Física por parte de funcionarios aduaneros. En este caso se colocará un Precinto Aduanero en el timón del vehículo y la tarifa por el servicio de dichos Precintos corresponderá a la tercera parte de la tarifa establecida para la Custodia Física del tramo respectivo, por cada unidad.

Para los demás casos en los que el consignatario o importador no califique conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la custodia física aduanera con la tarifa correspondiente al tramo respectivo, sin reducción alguna.

Artículo 94.- Solamente cuando el medio de transporte no pueda cumplir con lo dispuesto en el Artículo 93 del presente Decreto de Gabinete, se procederá a la Custodia Física por parte de los funcionarios Aduaneros. Los pagos a estos funcionarios deberán hacerse en dinero efectivo.

Artículo 95.- El funcionario aduanero que efectúa la custodia física no deberá permitir que se cambie la ruta establecida. Cualquier alteración de la misma se considerará falta aduanera, cabiendo las sanciones contempladas en la ley.

Artículo 96.- Un funcionario aduanero sólo deberá custodiar físicamente un único medio de transporte. En los casos en que el recinto aduanero de partida no disponga de personal suficiente que permita realizar todas las custodias que en un momento se soliciten, se informará al Administrador de la zona aduanera respectiva quien podrá designar a funcionarios de otros Recintos u otras oficinas administrativas aduaneras, o según las circunstancias, podrá autorizar que un sólo funcionario aduanero acompañe hasta dos (2) vehículos automotores terrestres simultáneamente, siempre que dichas unidades de transporte sigan una misma ruta establecida y tengan un destino común, entendiéndose que se cobrará la tarifa reglamentaria por el servicio de Custodia Física que corresponda por cada vehículo en forma individual.

El recinto aduanero de partida deberá establecer comunicación cruzada con el recinto aduanero de destino, informando el itinerario e inventario de la mercancía, cuyo documento deberá portar consigo el funcionario que realice la custodia.

Artículo 97.- Los pagos por Custodia Física de cada medio de transporte, cubrirán las cuotas de movilización, viáticos correspondientes y el tiempo que el funcionario aduanero de custodia utilice para ejecutar dicha labor dentro del tiempo que razonablemente haya establecido la Dirección General de Aduanas. En los casos en que el funcionario de custodia deba utilizar más tiempo del que ha sido establecido, dicha jornada se considerará extraordinaria y correrá por cuenta del dueño de la carga, su consignatario o el transportista. Le corresponderá al funcionario aduanero de custodia el 75% del valor cobrado, y el resto a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 98. Todos los recintos aduaneros deberán confeccionar los informes semanales con el detalle de los Formularios expedidos o anulados y recibidos. A estos informes se adjuntarán copias de los respectivos Formularios y boletas de depósitos, para ser enviados al Departamento de Fiscalización Aduanera, a efectos de llevar un control de movimiento del sistema.

Artículo 99. El funcionario del recinto aduanero de destino verificará, según proceda:

- a) que los precintos aduaneros declarados y el medio de transporte correspondan a los indicados en el Formulario;
- b) que los precintos aduaneros o el medio de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente; o,
- c) que las marcas de identificación aduanera utilizadas sean las mismas que las colocadas en el recinto aduanero de partida, y de las cuales se haya dejado constancia en el Formulario;
- d) que las mercancías correspondan a las declaradas en los documentos adjuntos que acompañan al Formulario.

En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en la Ley penal Aduanera.

Artículo 100.- No requerirán de Custodia Física ni estarán sujetos a los procedimientos de asimilación sobre Servicios de Precintos Aduaneros los productos de petróleo o sus derivados que se despachen vía oleoductos, gasoductos, poliductos o instalaciones fijas de bombeo y tuberías, a otras instalaciones fijas y permanentes de almacenamiento para ser destinadas a su venta o embarque a naves marítimas o aéreas de servicio internacional.

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 10, de 24 de enero de 1989 o de la disposición legal que la reemplace, y los Decretos Ejecutivos N° 841, de 1 de septiembre de 1952; N° 77, de 27 de febrero de 1969; N° 111, de 30 de diciembre de 1975; N° 36, de 12 de mayo de 1980; el traslado de mercancía no nacionalizada por vía aérea o marítima se registrará por lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete, en cuanto sea aplicable.

Artículo 102.- No requerirán de Custodia Física ni estarán sujetos a los procedimientos sobre servicios de Precintos Aduaneros, los productos de petróleo o sus derivados que se despachen y transporten por medio de barcazas o barcos tanques de matrícula panameña con patente de servicio de cabotaje, de propiedad o en arriendo de las empresas registradas previamente en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias como establecidas o usuarias de una Zona Libre de Petróleo, y que destinen sus productos a la venta a naves marítimas de servicio internacional, en los sitios de anclaje del Canal de Panamá o en otros puertos bajo la jurisdicción de la República, que sean previamente autorizados por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona respectiva.

Artículo 103- Se incorpora al presente Decreto de Gabinete lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Nº 15, de 2 de mayo de 1984 y la Resolución Nº 704-04-73 de 11 de agosto de 1987.

Capítulo IV Destinaciones Aduaneras

Artículo 104. La destinación aduanera es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarios para aplicar a las mercancías uno o cualesquiera de los regímenes aduaneros establecidos en el presente Decreto de Gabinete.

Las destinaciones aduaneras constarán en documentos públicos simplificados y oportunos, en formatos preimpresos o electrónicos, en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación comercial.

Artículo 105- Toda información que sea suministrada a la Dirección General de Aduanas para los efectos de la valoración y clasificación aduanera u origen de una mercancía determinada, será considerada de carácter confidencial por las autoridades pertinentes y será revelada sin autorización expresa de la persona que la haya proporcionado, salvo en la medida que pueda ser necesario revelarla en el desarrollo de un procedimiento judicial y a solicitud de autoridad competente.

Igualmente tendrán el carácter de confidencial las predeclaraciones y declaraciones de Aduana. Consecuentemente no se permitirá que éstas, sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al Agente Corredor de Aduana que las tramitó, el consignatario de las mercancías allí declaradas o de su representante o apoderado legal.

Artículo 106. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, se exceptúan de dichas prohibiciones las autoridades judiciales y las autoridades aduaneras con mando y jurisdicción, funcionarios de instrucción en la jurisdicción aduanera y aquellos que por razón de sus funciones deban conocer o examinar dicha información, siempre que sea necesario para la prosecución de los procesos o investigaciones que adelante la Dirección General de Aduanas o de aquellos en los que el Estado tenga interés.

En todo caso será permitida la publicación de datos estadísticos, siempre que no se identifiquen las declaraciones.

Artículo 107- Los funcionarios de aduana están facultados para exigir a los particulares la exhibición de los asientos en los libros, la correspondencia, giros, registros y comprobantes de contabilidad, comprobantes de legítima procedencia de mercancías y cualquier clase de documentos que correspondan a determinadas operaciones sujetas al régimen aduanero, siempre que a su juicio sea necesario para dilucidar las dudas técnicas que la naturaleza de su misión lo exija.

Los funcionarios de aduana que lleven a cabo el examen a que se refiere este artículo están obligados a guardar absoluta reserva.

Artículo 108. Toda destinación aduanera, salvo los casos exceptuados por el presente Decreto de Gabinete, será realizada y suscrita por un Agente Corredor de Aduana. La destinación aduanera se formalizará mediante la documentación indispensable que señale el reglamento.

Artículo 109. En un mismo documento de despacho aduanero solamente se podrán declarar las mercancías que pertenezcan a un mismo consignatario y se encuentren consignadas en el mismo manifiesto de carga y correspondan al mismo conocimiento de embarque.

Artículo 110. Toda declaración de mercancías que acompañe una destinación aduanera es vinculante para la persona que la expide o confecciona, quien responderá subsidiariamente con su representado de la exactitud de la información consignada en dicha declaración, conforme a los documentos anexados, y a la mercancía en caso del reconocimiento o inspección previa.

Solo en los casos en que se compruebe la actuación dolosa o con culpa grave, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 111. Estará permitida la presentación anticipada de destinaciones Aduaneras. La administración aduanera aceptará dichas destinaciones antes de la llegada de la mercancía a territorio aduanero. El reglamento determinará los plazos y formalidades que deberá cumplir toda destinación anticipada. Así mismo determinará los regímenes aduaneros que sean procedentes.

Artículo 112. Antes de la formalización de la destinación aduanera, cuando existan indicios de que la mercancía ha sufrido algún daño, avería o deterioro, se le permitirá al consignatario o a su representante, incluyendo a personal de las empresas aseguradoras, examinar las mercancías para determinar su estado, cantidad y calidad. Esta verificación se realizará en las instalaciones de la administración aduanera o en los lugares de almacenamiento legalmente habilitados.

Artículo 113. El procedimiento específico para cada tipo de destinación aduanera se establecerá en el reglamento.

TÍTULO QUINTO

Los Regímenes Aduaneros

Capítulo I De la Importación

Artículo 114. La importación es el régimen aduanero que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres debidamente establecidos en Panamá.

Las mercancías extranjeras que ingresen al territorio aduanero de la República estarán sujetas al impuesto indirecto que se denomina de importación, cuya tarifa es regulada por normas especiales de aranceles.

A los efectos de los regímenes aduaneros, se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente conocimiento de embarque.

La importación de mercancías podrá efectuarse a través de cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo ductos, oleoductos, gasoductos, poliductos o instalaciones fijas de bombeo mediante tuberías o por medio de cables; pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales.

Artículo 115. Toda persona que del extranjero envíe mercancías a la República por conducto distinto del correo, la amparará con los siguientes documentos:

- a) La factura comercial original;
- b) El conocimiento de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento de embarque marítimo negociable, conocimiento multimodal, etc., según el caso); y,
- c) El permiso respectivo en los casos de importación restringida.

Cuando la calidad o la raza sea la causa determinante del aforo, deberán acompañarse también del documento que prueba esa circunstancia, expedido por autoridad competente del país de origen.

Artículo 116. Se excluye la obligación de presentación del conocimiento de embarque en los casos de las importaciones que procedan de una zona franca establecida en la República o de Depósitos de Mercancía a la Orden, Tiendas Libres, Puertos Libres o Depósitos Especiales amparados por el Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre del 2000.

Artículo 117. En los casos de importaciones de mercancías correspondiente a embarques fraccionados amparados por "Certificados de Depósito" por proceder de algún Depósito Comercial de Mercancía acogida a la Ley 6° del 19 de enero de 1961, se debe adjuntar la respectiva "Orden de Entrega" u "Orden de Retiro", adicionando copias debidamente autenticadas de los documentos de embarque especificados en el Artículo 115 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 118. La factura comercial debe contener por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que vende las mercaderías y su dirección;
- b) Fecha en que se verifica la venta;

- c) Nombres del comprador en Panamá y del consignatario;
- d) Clase, cantidad, peso bruto o neto en Kilos, volumen en caso de productos líquidos y descripción de las mercaderías, clasificadas separadamente de acuerdo a su naturaleza; y,
- e) El precio parcial y total de las mercaderías.

Artículo 119.- El cargador o remitente hará constar en la factura comercial, bajo la gravedad del juramento y con su firma, que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones ocultas o reservadas de ningunas clase.

Cuando se concede alguna comisión o descuento en el valor de las mercancías, deberá expresarse la rata o tipo de comisión o descuento antes de calcularse el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 120.- Cuando se trate de mercaderías de segunda clase; es decir, imperfectas, fuera de moda o procedentes de lotes rematados o comprados a precios de realización, y el valor declarado en la factura comercial sea, por esta circunstancia, inferior al corriente en plaza, se hará constar así por escrito, expresándose también en la factura el precio corriente de las mercaderías.

Artículo 121.- La factura comercial sólo podrá ser expedida y firmada por los fabricantes o vendedores de las mercaderías y por los corredores o comisionistas encargados de su compra o embarque.

Artículo 122.- El conocimiento de embarque deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) El nombre del cargador o remitente, del consignatario, el de la nave, el del puerto o lugar de salida, el de desembarque y el lugar de destino de las mercaderías; y,
- b) La marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y el valor del flete convenido.

Artículo 123.- Para los efectos fiscales el conocimiento de embarque debe extenderse a nombre del consignatario de las mercaderías, a fin de poder establecer la persona que debe pagar los impuestos con que están gravadas y para poder hacerla responsable en casos de contrabando o fraude.

Cuando el conocimiento de embarque se extienda a la orden o a nombre de una persona natural o jurídica para que notifique el documento al destinatario de las mercancías, ésta se considerará como consignatario para los efectos del inciso anterior.

Artículo 124.- Las mercancías importadas al amparo de los documentos exigidos por ley podrán ser objeto de despachos parciales en los depósitos habilitados para tal fin, siempre que se cumpla con lo estipulado en el Artículo 5 acápite N° 2 de la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996.

Artículo 125.- Los procedimientos para asegurar o verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias, fitozoosanitarias y demás medidas de control, con la participación de distintas instituciones u organizaciones a quienes las disposiciones vigentes las autorizan para intervenir en el proceso de desaduanamiento, deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario de acuerdo con el reglamento de cada institución que deba dar su anuencia.

Artículo 126.- No se permitirá la importación o ingreso al territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero y otros determinados por la ley. La importación de estas mercancías estará, en cada caso, a cargo de las organizaciones estatales que intervengan en la importación correspondiente.

Artículo 127.- La importación de mercancías protegidas por el acuerdo relativo a los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), se ajustará a las disposiciones generales y principios básicos señalados en dicho acuerdo y a la normativa vigente.

La administración aduanera, a solicitud del órgano competente relacionado con la propiedad intelectual o de oficio, podrá suspender el desaduanamiento de las mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá, ratificados por la Asamblea Legislativa.

Capítulo II

Importación para el Consumo

Artículo 128.- Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero, de una zona o puesto libre establecido en la República, pueden permanecer definitivamente dentro de territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos que por motivo de la importación sean exigibles, además del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 129.- Las mercancías que se devuelvan al exterior sin haber sido retiradas de la aduana, pagarán el 1.0% "ad valorem".

Artículo 130.- Las mercancías que por su contenido y naturaleza sean de fácil reconocimiento y cuyo volumen, peso u otras condiciones hagan difícil su introducción a los depósitos aduaneros privados, podrán ser objetos de despacho aduanero para el consumo en forma inmediata bajo control de la aduana, con pleno cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 131.- Las mercancías se consideran nacionalizadas en territorio aduanero cuando hayan cumplido con el pago de todos los tributos exigibles, según el régimen de importación aplicable.

Capítulo III

Admisión de mercancías con Exoneración de Tributos Aduaneros

Artículo 132- La importación de mercancías para el consumo con exoneración de tributos aduaneros, independientemente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de contratos con el Estado, convenios internacionales o en contratos de carácter internacional suscritos por el Estado Panameño, mediante el cual se otorgue esta exoneración, con observancia a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, la ley u otras disposiciones de carácter especial.

Artículo 133- La admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, deberá concederse sin tomar en cuenta el país de origen de las mismas.

Artículo 134- Salvo lo dispuesto por la disposición legal específica, tratado o convenio internacional, acuerdo de integración económica o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubieran reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos:

- a) Si se enajenara a favor de personas que tengan el derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Económica y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.
- b) Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente artículo, se pagará el total de los tributos aduaneros de importación, según corresponda al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios.

Artículo 135- Las normas y regulaciones para conceder admisión de mercancías en régimen con exoneración de tributos aduaneros serán establecidas mediante la reglamentación del presente Decreto de Gabinete que para tales efectos dicte la Dirección General de Aduanas.

Capítulo IV

Reimportación en el mismo estado

Artículo 136- Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros de importación, a mercancías

que hubieran sido exportadas o reexportadas, temporalmente y se encontraban en libre circulación, siempre que las mercancías no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración, modificación o reparación.

Artículo 137- Si la exportación o reexportación temporal se realiza por motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior, las mercancías deberán reimportarse dentro de los cinco (5) años siguientes, y en el término de tres (3) años, en los demás casos.

Para acogerse al beneficio de este régimen, el declarante deberá demostrar:

- a) Que la mercancía se encontraba en circulación en el territorio nacional a tiempo de su exportación o reexportación, temporal.
- b) Que la mercancía es la misma que se exportó o reexportó y se encuentra en similar estado o condición, salvo de la depreciación normal como consecuencia de su uso.

Capítulo V Exportación Definitiva

Artículo 138- Exportación definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por la ley.

Artículo 139- Todos los productos nacionales pueden exportarse, con excepción de los siguientes:

- a) Las drogas heróicas, con excepción de las que sean para fines medicinales o científicos;
- b) Los de primera necesidad que determine el Órgano Ejecutivo, con carácter temporal por razón de su escasez en el país;
- c) Los que por razones de conveniencia para los intereses económicos del país, sean determinados por el Órgano Ejecutivo; y
- d) Aquellos que atenten contra la seguridad de la fauna, flora o del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la nación.

Artículo 140- Las mercancías de producción nacional exportadas, que no hubieran sido aceptadas por el país de destino o no hubieran arribado al país de destino o hubieran sufrido daño durante su transporte, una vez embarcadas, podrán reimportarse en el mismo estado, sin el pago de tributos aduaneros. El exportador, cuando corresponda, deberá restituir los tributos devueltos por el Estado en la operación inicial de exportación definitiva.

TÍTULO SEXTO

Regímenes Aduaneros Especiales

Capítulo I Tránsito Aduanero

Artículo 141- El tránsito aduanero comprenderá tanto el tránsito nacional como el internacional y se regirá por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 142- El Tránsito aduanero internacional es el régimen mediante el cual la mercancía es transportada, bajo control aduanero, de un recinto aduanero de entrada al país a otro de salida con destino al exterior, ubicados en distintas zonas primarias del territorio aduanero. También corresponde a tránsito aduanero internacional, el transporte de mercancía no nacionalizada desde un recinto aduanero interior a un recinto aduanero de salida, cuando se trate de mercancía cuyo conocimiento de embarque a su llegada al país manifiesta que la respectiva mercancía está destinada al exterior.

Artículo 143- Sin perjuicio de lo acordado en convenios o acuerdos internacionales que celebre la República, son mercancías en tránsito aduanero internacional:

- a) Las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indique que están consignadas a personas no residentes en la República, siempre que su movilidad no corresponda al régimen de transbordo; y,
- b) Las que lleguen al país consignadas a personas, en calidad de agentes de manejo, con residencia en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior después de haber llegado.

Artículo 144- En los casos del Artículo anterior, las personas que hayan de recibir las mercancías y sean responsables de su reembarque deberán prestar fianza por la cuantía que determinen los reglamentos pertinentes, con el objeto de garantizar dicho reembarque. En el caso de que se desconozca a la persona que deberá responsabilizarse por el reembarque por no estar expresado dentro del respectivo conocimiento de embarque, se imputará como responsable a la agencia naviera o al Operador de carga responsable por el corte del conocimiento de embarque de llegada al país, sin que dicha obligación pueda transferirse a terceros por endoso.

Artículo 145- Sin perjuicio de la elaboración de la Declaración Aduanera respectiva, los conocimientos de llegada de las mercancías en tránsito aduanero internacional, se cancelarán con el registro del manifiesto de salida, una vez sea cargada a bordo del siguiente medio de transporte y antes del respectivo zarpe.

Artículo 146.- Salvo las mercancías objeto de tránsito aduanero internacional que se almacenen en depósitos comerciales acogidos a la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961, las demás pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses; vencido dicho término podrán ser declaradas en abandono y quedarán sujetas a los trámites que para tal fin determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 147.- El Tránsito Aduanero Nacional corresponde al traslado de mercancías desde un recinto aduanero de partida a otro recinto aduanero de destino dentro del territorio nacional, sin que se cruce frontera alguna.

Artículo 148.- Para la ejecución del traslado, el transportista debe obtener la autorización previa de aceptación de la carga para almacenamiento mediante carta de traslado en formato electrónico aprobada por la Dirección General de Aduanas, expedida por el operador del recinto interior hacia el cual se dirija dicha mercancía.

Artículo 149.- La aduana del recinto de entrada al país registrará en el sistema informático el descargo de su inventario anotando el tipo de régimen utilizado para realizar el traslado, identificando el tipo y número de recinto aduanero utilizado o la custodia física en los casos necesarios, la fecha y el formulario utilizado para dicho traslado señalando, además, el recinto de destino previsto y la hora probable de llegada.

Artículo 150.- Los recintos receptores de los respectivos traslados confirmarán la recepción de los medios de transporte, validando la operación en el sistema informático aduanero.

Artículo 151.- El transportador o declarante consignado en el manifiesto internacional de carga/declaración aduanera de tránsito o en el Documento de Tránsito Internacional (DTI) o de documento de embarque correspondiente, es responsable ante la Dirección General de Aduanas por la entrega de las mercancías a la administración aduanera de destino, en las mismas condiciones que la recibieran en la administración aduanera de partida y con el cumplimiento de las normas inherentes de tránsito aduanero internacional, conservando los sellos o precintos de seguridad intactos.

Artículo 152.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías en tránsito por la República de Panamá con destino a otro país no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales amparados en el ejercicio de la Potestad Aduanera o cuando se trate del cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional diferente a la aduana.

Artículo 153.- Únicamente en los casos de accidentes o daños en el medio de transporte de uso comercial, se permitirá el transbordo de las mercancías previa notificación a la autoridad aduanera más próxima.

Artículo 154.- En el caso del Artículo anterior, el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas, de un medio de transporte habilitado a otro, necesariamente comprenderá la totalidad

de las mercancías consignadas en el manifiesto internacional de carga o en la declaración de tránsito internacional de carga.

Artículo 155. Para efectos del presente Decreto de Gabinete, en concordancia con las normas internacionales correspondientes, el manifiesto internacional de carga, declaración liquidación en tránsito aduanero (DTI) o documento de embarque correspondiente podrá constar en forma documental o en medios informáticos digitalizados.

Capítulo II Transbordo

Artículo 156. El Transbordo es el régimen aduanero mediante el cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe viaje al exterior, implicando una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de la zona secundaria del territorio aduanero. No se consideran transbordo los despachos a consumo de a bordo ni las exportaciones o reexportaciones expedidas desde cualquier zona libre.

Artículo 157. El transbordo es directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal. El transbordo es indirecto cuando las mercancías son descargadas y almacenadas temporalmente para ser objeto de reagrupación, cambio de embalaje defectuoso, marcado y selección, previa autorización y control de la administración aduanera, siempre que se expida dentro de la misma zona primaria de arribo al país.

Artículo 158. El transportador internacional o declarante que, según el manifiesto internacional de carga, tenga derecho sobre las mercancías, podrá declarar el régimen de transbordo, el que será previamente autorizado por la administración aduanera independientemente del origen o destino de las mismas, siendo el transportador internacional o declarante responsable ante la Dirección General de Aduanas por el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la presente Decreto de Gabinete y su reglamento.

Artículo 159. La administración aduanera podrá permitir el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra así como de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga.

Artículo 160. Se establece como una única zona primaria del territorio aduanero, el área canalera comprendida por los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del pacífico y los puertos marítimos de la provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior de mercancías, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del

Ferrocarril de Panamá, independientemente de que dichas áreas estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones.

Artículo 161.- Salvo los procedimientos de control de mercancía no nacionalizada establecidos en el presente Decreto de Gabinete y las exenciones establecidas en otras disposiciones vigentes, las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones, comprobadas mediante el respectivo descargo en el sistema informático aduanero, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en el ejercicio de su potestad o de los casos que requieran la intervención de otra autoridad nacional competente.

Artículo 162.- Los conocimientos de llegada de las mercancías en transbordo se cancelarán con el registro del manifiesto de salida, una vez sea cargada a bordo del siguiente medio de transporte y antes del respectivo zarpe.

Artículo 163.- Se establece la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), de B/5.00 (cinco balboas) aplicable por cada contenedor, remolque, semiremolque o vehículo (en el caso de carga suelta), que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos de los recintos aduaneros comprendidos en la zona primaria establecida en el Artículo 160 del presente Decreto de Gabinete. El transbordo de mercancías dentro de un mismo recinto portuario está exento de la Tasa Administrativa de Transbordo (TAST).

Artículo 164.- El pago de la Tasa Administrativa de Transbordo (TAST) corresponderá al medio de transporte con que llegue del exterior la respectiva mercancía. Dichos pagos deberán efectuarse dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, a través de la Agencia Naviera u Operador de Carga responsable que represente a dicho medio de transporte.

Artículo 165.- La mercancía destinada a transbordo puede permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses; vencido dicho término será declarada en abandono y quedará sujeta a los trámites que para tal fin determinen las disposiciones vigentes.

Capítulo III Depósito Aduanero

Artículo 166.- Depósito de aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías nacionalizadas o no nacionalizadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, con suspensión del pago de los tributos aduaneros y por el tiempo que determine el reglamento.

Se incorporan al Régimen de Depósito Aduanero los Almacenes Generales de Depósitos establecidos mediante la Ley 6° de 19 de enero de 1961, los Depósitos Especiales de Mercancía a la Orden, las Tiendas Libres, los Depósitos especiales de Explosivos, los Depósitos Especiales de Licores

creados mediante el Decreto de Gabinete N° 25 del 11 de octubre del 2000 y los Depósitos temporales.

En el caso de los Depósitos Especiales de Mercancía a la Orden, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará las mercancías que podrán depositarse en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen a ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

Artículo 167- Algunas actividades y servicios de la Dirección General de Aduanas podrán ser otorgados en concesión a empresas o sociedades privadas de conformidad con lo que disponen las leyes vigentes, siempre que no vulneren la función fiscalizadora de dicha Dirección. La concesión será otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas, para el mejor cumplimiento de objetivos nacionales y del desarrollo de la política gubernamental en materia aduanera.

Artículo 168- Los depósitos de aduana autorizados podrán ser utilizados por cualquier importador o exportador bajo supervisión de la administración aduanera, siempre que las mercancías estén amparadas con el manifiesto internacional de carga y documento de embarque correspondiente.

Artículo 169- Los depósitos temporales son recintos habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías bajo el control de la Dirección General de Aduanas. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente, ya sea total o parcialmente.

Artículo 170- Las personas naturales o jurídicas que administren depósitos de aduana autorizados son responsables ante el consignatario u otra persona que tenga interés legal sobre las mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la Comisión de Delitos o Contravenciones Aduaneras.

Artículo 171- Las empresas que tienen a su cargo la administración de los depósitos aduaneros de mercancías, deberán constituir Fianza de acuerdo a lo que establezca el reglamento, para responder por los tributos aduaneros exigibles y las sanciones que le sean aplicables por la Comisión de Delitos o Contravenciones Aduaneras.

Artículo 172- Las mercancías que por su naturaleza requieren ser depositadas en ambiente especial o se presume que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para otras mercancías, sólo serán admitidas en depósitos especiales, acondicionados para recibirlos. Para este efecto, el consignatario o el consignante solicitará a la administración aduanera autorización para que los concesionarios habilitados asuman el control y administración de dichos depósitos especiales.

Capítulo IV
Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera

Artículo 173. Se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que comprende las medidas de control y fiscalización que ejerce la Dirección General de Aduanas para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia.

Artículo 174. Mediante el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, la Dirección General de Aduanas mantiene una presencia física a través de funcionarios aduaneros, para asegurar la aplicación de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aduaneras tendientes a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero y a todas las operaciones aduaneras relacionadas con el comercio exterior del país, así como la entrada y salida de mercancías al territorio aduanero y en las zonas o espacios segregados o con regulaciones especiales.

Para prestar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera la Dirección General de Aduanas designará al efecto funcionarios calificados a fin de ejecutar las labores de control y fiscalización en estos recintos. El personal de secretaría asignado para el desarrollo de dichas labores forma parte del Servicio.

Artículo 175. Toda persona natural o jurídica, que a través de contratos, concesiones, contratos leyes, licencias o cualquier otra modalidad, obtenga o haya obtenido el control, administración o autorización para la operación o establecimiento de puertos marítimos, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancías, depósitos especiales de mercancías, o que bajo cualquier otra denominación se constituyan en Recintos Aduaneros Privados, temporales o permanentes, están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir Fianza de Garantía por el monto equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.

Sin embargo, sin perjuicio de lo contemplado para el control de la transportación de mercancía no nacionalizada y del cumplimiento de los pagos de tiempo extraordinario cuando proceda a los funcionarios aduaneros, no será necesario contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera en las operaciones de los almacenes de Depósito Especial para Mercancía a la Orden y depósitos especiales denominados "Tiendas Libre", que se ubiquen en el Aeropuerto Internacional de Tocumen u otros sitios que el Órgano Ejecutivo determine.

Los importadores o comerciantes que pretendan establecer almacenes de Depósito de Mercancía a la Orden o Tiendas Libres, deberán contribuir previamente con el tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor CIF de las mercancías que vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de estas operaciones.

Artículo 176- Para todos los casos en los que las personas obligadas a contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no sometan la debida solicitud en tiempo oportuno, quedarán sujetas a que el mismo se les establezca de oficio, quedando la Dirección General de Aduanas facultada para fijar las condiciones bajo las cuales será establecido en cada caso en particular y de conformidad con las regulaciones pertinentes.

Artículo 177- Los obligados a contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberán contar con la infraestructura mínima requerida al efecto por la Dirección General de Aduanas, la cual queda facultada para reglamentar dicho Servicio y establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratarlo conforme al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 178- La Dirección General de Aduanas al reglamentar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y establecer los requisitos que deben cumplir los recintos, lo hará previendo lo siguiente:

- a) Los recintos deben estar totalmente cerrados, preferiblemente con una sola puerta de acceso asegurada mediante el sistema de doble cerradura.
- b) La puerta de acceso debe contar con una garita acondicionada de tal forma que permita la adecuada ejecución de las labores y estancia de los funcionarios asignados al Servicio.
- c) En caso de permitir más de una puerta de acceso, las mismas deben ajustarse a los requerimientos anteriores.
- d) El área de la oficina destinada a la Aduana, que debe ser independiente, contará con facilidades sanitarias completas y para uso exclusivo de los funcionarios asignados al Servicio.
- e) Dicha oficina debe estar dentro del área del recinto.
- f) Deben establecerse áreas debidamente acondicionadas para las labores de revisión de mercancías en la salida de los recintos.
- g) El Concesionario del Servicio queda obligado a proveer sin costo para el Estado el mobiliario, líneas telefónicas, sistema informático requerido por la Dirección General de Aduanas, útiles y equipo de oficina necesarios para el debido funcionamiento.

En los casos que la oficina asignada a la Aduana esté ubicada en el área contigua a la salida del recinto, podrá obviarse la edificación de garitas independientes, siempre que el diseño de la oficina de la Aduana permita un adecuado control conforme lo determine la Dirección General de Aduanas.

Artículo 179- Para los propósitos de la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se designarán funcionarios técnicos calificados en materia de aforo y procedimientos aduaneros, quienes deberán prestar su servicio en armónica colaboración con el Contratista del Servicio.

Queda entendido que en cada recinto habilitado con el Servicio habrá un jefe de recinto. En aquellos recintos en que se laboren distintos turnos habrá además del jefe de recinto, un jefe por cada turno, todos los cuales serán responsables por el adecuado cumplimiento de las labores del personal asignado.

Artículos 180- Todo interesado en la contratación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberá elevar su petición por conducto de apoderado legal, mediante memorial dirigido a la Dirección General de Aduanas, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Poder ;
- b) Copia cotejada por notario público del Pacto Social, en caso de tratarse de una persona jurídica;
- c) Copia de la cédula de identidad personal del interesado, o de su Representante Legal tratándose de personas jurídicas, autenticada por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral;
- d) Certificado en que conste que ni la persona a favor de quien se hace la solicitud, ni su Representante Legal, en el caso de personas jurídicas, han sido sancionadas por delito aduanero;
- e) En el caso de personas jurídicas, Certificado del Registro Público que haya sido expedido dentro de los treinta (30) días inmediatamente anteriores a su presentación, acerca de la existencia, vigencia, directores, dignatarios y representación legal;
- f) Copia autenticada de la Gaceta Oficial en la que se promulga el Contrato Ley o de concesión correspondiente, en los casos que se trate de tales modalidades;
- g) Contrato de arrendamiento o de concesión sobre la finca en la cual el interesado desarrollará la actividad, debidamente autenticado;
- h) Certificado del Registro Público sobre la inscripción de la finca, si la misma es de propiedad del peticionario o si la tiene en arrendamiento;
- i) Copia autenticada por la Dirección General de Ingresos de la Declaración Jurada de Renta y sus anexos, correspondiente al período inmediatamente anterior o de la declaración estimada del período que se inicie, si no ha operado;
- j) Planos del área y/o local, con indicación de su localización regional, debidamente refrendados por profesional idóneo;
- k) Fianza por el monto que determine la Contraloría General de la República, que en ningún caso excederá de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), para garantizar el pago de los derechos, tasas, contribuciones y demás tributos aduaneros que causen o puedan causar las mercancías que almacenen o custodien; y,

- l) Los demás requisitos que para cada caso establezcan las disposiciones legales que regulan la actividad específica.

Artículo 181- Una vez presentada la solicitud ante la Dirección General de Aduanas con los requisitos documentarios requeridos se procederá a la inspección del área en donde se pretende desarrollar la actividad, a fin de determinar si cumple con las exigencias de seguridad e infraestructura necesarias. De ser satisfactoria, se procederá a la elaboración del Contrato respectivo y a dictar la resolución que autoriza provisionalmente la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 182- La jornada de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se regirá por el horario que cada concesionario del servicio mantenga en su actividad. En todo caso la jornada laboral máxima será de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.

La jornada diaria podrá ser dividida en dos períodos, pero entre uno y otro no será permitido un tiempo mayor de dos (2) horas.

Artículo 183- La Dirección General de Aduanas por conducto de las Administraciones Regionales, dispondrá lo pertinente para garantizar que el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se preste de manera ininterrumpida, conforme a las necesidades y dentro de las posibilidades del Concesionario del Servicio y de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 184- Las labores realizadas por los funcionarios asignados al Servicio, en adición a su jornada regular, así como la jornada en días de fiesta o duelo nacional, serán pagadas al funcionario que las labora por el Concesionario del Servicio, conforme a la tarifa contenida en el presente Decreto de Gabinete. A estos efectos el Concesionario del Servicio deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un informe detallado de las sumas pagadas a cada funcionario en concepto de jornadas extraordinarias.

Artículo 185- Créase la Tasa por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera aplicable a todas las personas, naturales o jurídicas, que por la naturaleza de la actividad que realizan y conforme al presente Decreto de Gabinete están en la obligación de contar con la presencia física, de manera permanente o temporal, de inspectores de aduanas.

Artículo 186- La tarifa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

- a) Por el servicio de un funcionario la suma de ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) mensuales.
- b) Por cada funcionario adicional la suma de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) mensuales.

Cuando por la naturaleza de las actividades que se desarrollen, estas se efectúen en determinados períodos del año o en jornadas que sólo comprendan algunos días de la semana, el pago del Servicio será determinado en forma proporcional a la tarifa arriba establecida. Toda modificación que implique una diferencia en el monto que deban pagar los particulares al Estado en concepto del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será resuelta por la Dirección General de Aduanas mediante Resolución motivada.

Artículo 187- La suma resultante conforme a la tarifa prevista en el artículo anterior deberá ser pagada mensualmente por adelantado, por el Concesionario del Servicio, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, salvo las actividades eventuales que deberán ser pagadas antes del desarrollo del evento de que se trate. Dichas sumas serán canceladas en las cajas que para tal efecto habilite la Dirección General de Aduanas.

El atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión del Servicio.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% del monto adeudado.

Artículo 188- Para los efectos del cálculo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábado a razón de cinco balboas (B/.5.00) la hora; y
- b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas (B/.8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas conforme a la tarifa aquí establecida.

Artículo 189- La tarifa establecida en los artículos anteriores será extensiva igualmente a todas las modalidades del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que preste la Dirección General de Aduanas a cualquier tipo de almacenes o actividades, excepto el servicio de Custodia Física Aduanera, y lo previsto para los almacenes especiales exceptuados en el Artículo 175 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 190- Las empresas que a la fecha en que entre a regir el presente Decreto de Gabinete mantengan vigente un Contrato celebrado con el Estado para la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera podrán solicitar acogerse a las tarifas aquí establecidas, para lo cual deberán presentar a la Dirección General de Aduanas la petición correspondiente y la misma será resuelta mediante resolución motivada. De lo contrario seguirán rigiendo las condiciones pactadas en tales contratos hasta su expiración.

Artículo 191- Los ingresos generados por el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera serán depositados a un fondo especial denominado Fondo de Gestión Pública Aduanera con el objeto de cubrir los gastos de dicho servicio, así como la adquisición de bienes, materiales o servicios destinados a combatir, prevenir y controlar todas las infracciones aduaneras, así como a mejorar las medidas de facilitación hacia el usuario bona fide.

Artículo 192- La Dirección General de Aduanas queda facultada para reglamentar todo lo concerniente al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera.

Capítulo V Del Reintegro Aduanero

Artículo 193- El Reintegro aduanero es el régimen que permite, al momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución de todos los impuestos pagados al momento de la importación, que hayan gravado las mercancías utilizadas en el proceso de producción de los bienes exportados. El exportador que se acoja a este régimen recibirá en devolución los impuestos pagados al momento de la importación. No obstante, el reintegro no procederá cuando se trate de mercancías cuyos derechos e impuestos sean reembolsados en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 194- Para los efectos de este régimen constituyen exportación la salida del territorio Fiscal de las mercancías nacionales y las nacionalizadas que han sido objeto de una transformación o procesos en el país, que les haya incorporado un valor agregado.

Capítulo VI Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el mismo estado

Artículo 195- La Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de derechos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser posteriormente reexportadas, dentro del plazo determinado por el reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia de su uso. No obstante, los introductores deberán prestar Fianza que cubra la totalidad de los derechos que puedan causarse si las mercancías introducidas permanecen en todo o en parte en el país.

Artículo 196- Las fianzas de que trata el artículo anterior serán devueltas mediante la adecuada comprobación de la salida del país de las mercancías introducidas, o si las mismas se amparasen en algún otro régimen que admita la suspensión de pagos de derechos, dentro del plazo de permanencia que la Dirección General de Aduanas fije a estas operaciones en forma general. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa.

Artículo 197.- La mencionada fianza ingresará definitivamente a los fondos comunes del Tesoro Nacional si no se comprueba debidamente la salida del país de las mercancías o si las mismas no se amparasen en algún otro régimen que admita la suspensión de pagos de derechos.

Artículo 198.- En el caso de Admisiones Temporales gestionadas por parte de Misiones Diplomáticas u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, entidades de prestigio internacional u organizaciones gubernamentales, y siempre que la naturaleza de las mercancías o de las circunstancias así lo ameriten, el Director o Directora General de Aduanas podrá autorizar la Admisión Temporal sin la constitución de la Fianza.

Artículo 199.- Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen.

Artículo 200.- El cambio de Régimen Aduanero de Admisión Temporal a Importación a Consumo se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidadas sobre la base imponible vigente, a la fecha en que se acepta la declaración aduanera en el nuevo régimen.

Capítulo VII

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 201.- La Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es el régimen que permite recibir, dentro del territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos que cause la importación, y previa consignación de Fianza de Garantía por el monto de los respectivos derechos e impuestos, algunas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un plazo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración, reparación o cualquier proceso de perfeccionamiento.

Artículo 202.- El Administrador Regional de Aduanas respectivo concederá el régimen y su plazo se señalará en la resolución que lo conceda, dependiendo del tiempo que se estime necesario, conforme a la naturaleza de los trabajos de perfeccionamiento.

Artículo 203.- Los beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema independiente de contabilidad y control de inventario diferenciando entre las mercancías admitidas temporalmente y los productos finales.
- b) Realizar las exportaciones de productos finales dentro del plazo establecido.

Capítulo VIII Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 204- Por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se entiende el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser sometidas en el extranjero o en zonas francas establecidas en el territorio nacional, a una transformación, elaboración, reparación o cualquier proceso de perfeccionamiento, y reimportarlas con el pago de tributos únicamente sobre el valor agregado.

Artículo 205- Para los efectos de este régimen constituye exportación la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero.

Artículo 206- Las personas que deseen acogerse al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo elevarán su solicitud al Administrador Regional de Aduanas respectivo; en la que identificarán las mercancías que se pretendan perfeccionar, la naturaleza de la elaboración que se aplicará a dichas mercancías, así como el lugar y la empresa que realizará la operación requerida, además del plazo de permanencia de tales mercancías en el exterior.

Artículo 207- El Administrador Regional de Aduanas respectivo en el término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, decidirá lo pertinente mediante resolución motivada concediendo o no el régimen. De no expedirse la Resolución dentro del término mencionado, se considerará que se accede a lo pedido y el interesado acreditará el permiso con la copia de la solicitud donde conste el sello original con que fue recibida.

Artículo 208- En la resolución cuando se conceda el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se especificará el tiempo que se estime necesario, conforme a la naturaleza de los trabajos de perfeccionamiento, el cual no podrá excederse de seis (6) meses. De ser necesario se fijará una Fianza equivalente al impuesto de exportación que le correspondería a las mercancías que se acojan al presente régimen, a fin de garantizar el pago de tales impuestos de permanecer las mercancías en el exterior.

En el caso que la reimportación no se realice dentro del plazo máximo establecido, procederá el cambio automático del presente régimen a exportación definitiva.

Artículo 209- En la reimportación de mercancías exportadas temporalmente se seguirán los procedimientos ordinarios de importación. Para determinar los derechos a pagar, se tomará como base el valor agregado por el perfeccionamiento, adicionando todos los gastos requeridos para el embarque de las mercancías perfeccionadas desde el exterior, incluyendo los gastos de corretaje efectuados en el exterior, el seguro y el flete correspondiente hasta el primer puerto marítimo, aéreo o terrestre de llegada al país.

Artículo 210.- En los casos de reimportación de mercancías que gozaban de garantía de fábrica al momento de su exportación, las mismas no estarán afectas a derechos aduaneros, aún cuando en sustitución de la original, ingrese una equivalente. Sin embargo, si estarán afectas al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a cualquier otro tributo que las normas no eximan. Las mercancías cuya exportación esté expresamente prohibida por la ley, no pueden acogerse al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Capítulo IX

Régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria

Artículo 211.- Reposición de inventario con franquicia arancelaria es el régimen que permite importar con exención de todos los derechos que se causen por la importación, mercancías equivalentes, es decir, similares por su especie, calidad y características técnicas, a las mercancías que habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías previamente exportadas a título definitivo.

No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables. Tampoco se considerarán los repuestos de maquinaria y equipos.

Capítulo X

Destinaciones Aduaneras Especiales o de Excepción Régimen de viajero

Artículo 212.- Podrán acogerse al régimen de viajero, los panameños o extranjeros domiciliados en el país que salgan temporalmente al exterior y que retornen al territorio nacional, o los panameños y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, lleguen al país para una permanencia temporal.

Artículo 213.- Se permitirá introducir, sin el pago de derechos que cause su importación y con independencia de la nacionalidad del viajero, los diversos artículos nuevos o usados que forman parte del equipaje, tales como libros, revistas, impresos de otro carácter, equipo de computación personal, cámara fotográfica, video-cámaras, centro de video, objetos para el ejercicio de la profesión u oficio, ropa de uso personal y otros artículos que una persona pueda razonablemente necesitar en el transcurso de su viaje, conforme se disponga por vía reglamentaria.

Artículo 214.- Las facilidades aduaneras para viajeros serán establecidas y reglamentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas, incorporando un sistema de circuito Rojo/Verde para el control de viajeros y de sus equipajes.

Artículo 215- El Reglamento contemplará el término mínimo de permanencia de los viajeros en el exterior para beneficiarse del presente régimen; la periodicidad de los viajes, la cantidad de artículos que como equipaje puedan traer los viajeros y el lapso de tiempo, antes o después del arribo del viajero, en que se admita el ingreso de su equipaje no acompañado con el beneficio de no pago de derechos por su importación. Las cantidades que sobrepasan los límites fijados en el reglamento estarán sujetas al pago de todos los derechos que cause su importación.

Menaje de Casa

Artículo 216- Los extranjeros que comprueben venir a domiciliarse en el país y los panameños que han estado residenciados en el exterior por un lapso no inferior a dos años y retornen al país, tendrán derecho a introducir sus mobiliarios de casa y demás objetos propios de su hogar, usados, hasta por un monto de B/25,000.00 de valor aduanero, sin pago de impuestos por dicha importación. La presente disposición no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio a permanencia definitiva.

Importaciones por vía Postal

Artículo 217- Podrá ser importada por vía postal toda clase de mercancías con excepción de las que prohíba la Unión Postal Universal y las demás disposiciones legales que regulen la materia. Los paquetes postales, correspondencia, cartas, etc., serán despachados en forma preferente y su control se limitará a asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras. Las mercancías que se importen por vía Postal, requieren, como documento de embarque, la Factura Comercial debidamente juramentada.

Artículo 218- Se consideran Pequeños Envíos de Carácter Familiar las importaciones realizadas en forma ocasional, sin carácter comercial, consistentes en pequeños envíos de mercancías no prohibida cuyo valor aduanero sea inferior o igual a B/.50.00 (cincuenta balboas), destinados al consumo de la persona natural que aparece como consignataria. Las mercancías importadas por persona jurídica o para fines comerciales no se reputarán, en ningún caso, como importación de carácter familiar.

Artículo 219- Las importaciones de los pequeños envíos de carácter familiar no estarán sujetos al pago de impuestos que cause su importación.

Artículo 220- Las importaciones que lleguen por conducto de las Oficinas Postales Nacionales, no requerirán de la intervención de Agentes Corredores de Aduana, siempre que su valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500.00). En este caso la Dirección General de Aduanas adoptará formularios simplificados que denominará Formulario Carta Paquete, en formatos preimpresos o electrónicos, los cuales podrán ser expedidos de oficio por los funcionarios de Aduana vinculados al Servicio de las Oficinas de Encomiendas Postales nacionales. Los paquetes cuyo valor exceda el límite establecido en el reglamento, se sujetarán a los trámites y formalidades aduaneras generales.

Artículo 221- Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sean las que se encuentren en libre circulación, así como las que se encuentren beneficiadas de otros regímenes aduaneros, siempre que se cumplan las formalidades exigidas en el presente Decreto de Gabinete, las normas postales vigentes en el país y las establecidas por la Unión Postal Universal.

Materias y objetos no considerados como mercancías aforables

Artículo 222- No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no podrán ser gravados con impuestos arancelarios ni sujetos a los procedimientos de asimilación, las materias y objetos siguientes:

- a) **cadáveres humanos, incluso en sus ataúdes; urnas con cenizas de cadáveres; órganos humanos;**
- b) **piezas postales como cartas, tarjetas postales obliteradas o con respuesta pagada;**
- c) **documentos:** entendiéndose como tal las cartas, telegramas, radiogramas, escritos, certificaciones, fotografías, fotocopias, discos o medios magnéticos o similares grabados con información de tipo personal, bancaria, judicial, de seguros o de prensa, que contienen mensajes o datos de carácter representativo, declarativo o dispositivos, y que bajo las disposiciones nacionales vigentes, no están sujetos a prohibiciones ni restricciones. Se excluyen los soportes para programas de computadoras ("software") y las licencias para uso de dicho programas, sin emitir,
- d) **papeles de negocios tales como: títulos de acciones u obligaciones, completados o emitidos, y demás títulos similares, de curso legal;**
- e) **muestras de mercancías sin valor comercial o inutilizadas o que se inutilicen en las aduanas antes de su desaduanamiento, de tal modo que no puedan servir sino para demostrar las características de las respectivas mercancías, así como los muestrarios de retazos de tela o de pedazos o fracciones de papel, cartones, láminas plásticas y materias similares, que no midan más de 30 cm en su mayor longitud y que, si son consumibles, excluyan cualquier posibilidad de comercializarse; y**
- f) **publicaciones periódicas sin carácter comercial y demás impresos que los convenios postales internacionales comprendan bajo la denominación de correspondencia, cuyo libre manejo por la vía postal se haya estipulado en ellos.**

Artículo 223. Los artículos de producción nacional que fueren reimportados, dentro de tres (3) años, contados desde la fecha de su exportación efectiva, ingresarán al país libre de todo derecho. El importador deberá demostrar ineludiblemente que se trata de la misma mercancía que se exportó y justificar su reimportación.

Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos

Artículo 224.- Se establece el Sistema de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos, entendiéndose como tal el procedimiento mediante el cual una persona denominada "Courier", con licencia comercial que le permite prestar el servicio de transporte internacional, introduce al país para su importación a consumo, o que despacha al exterior, por vía aérea o terrestre, "Envíos de Expresos", cumpliendo con un procedimiento de despacho simplificado de puerta a puerta.

Artículo 225.- En su actividad los "Courier" pueden valerse de personas que actúan como "Mensajeros a Bordo", de vehículos o aeronaves de su propiedad o de los servicios de pasajeros o carga que ofrecen las empresas de transporte nacional o internacional, facultadas para operar en la República de Panamá.

Artículo 226.- Se podrá importar bajo el Sistema de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos, la correspondencia, documentos, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, encomiendas, pequeños envíos de carácter familiar y toda mercancía de envío urgente, que no esté expresamente prohibida por las disposiciones vigentes. Estas mercancías, cuando corresponda, deben cumplir con las autorizaciones o licencias de importación previas a su desaduanamiento o embarque, expedidas por el organismo gubernamental competente.

Artículo 227. Los Manifiestos de Envíos de Expresos podrán presentarse en formatos adoptados previamente por la Aduana, escritos o grabados en medios magnéticos, recibidos vía "modem" u otro medio electrónico, en caso que el "Courier" se encuentre conectado con el Sistema Informático Oficial de la Dirección General de Aduanas, hasta con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la llegada efectiva de las mercancías que amparan.

Artículo 228.- Los bultos, valijas o sacas que contengan correspondencia, documentación en general o materias u objetos no considerados mercancías aforables, así como los pequeños envíos de carácter familiar, deberán presentarse en manifiestos separados de los bultos, valijas o sacas que contengan otro tipo de mercancía. De igual forma, las mercancías en transbordo o en tránsito, así como las exportadas o reexportadas, deberán presentarse en manifiestos separados.

Artículo 229.- Cada manifiesto de Envíos de Expresos contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a) el tipo, nombre y nacionalidad del vehículo o medio de transporte utilizado (aéreo o terrestre);
- b) lugar de embarque con destino, en tránsito o en transbordo a la República de Panamá, el nombre del lugar de desembarque y fecha de llegada del vehículo o medio de transporte;
- c) la cantidad guías particulares de envíos de expresos, detallando los distintos remitentes y consignatarios, la marca, número, clase, cantidad y capacidad o medida de los bultos, descripción y peso de las mercancías que dicen contener.

Artículo 230. Los Envíos de Expresos sin nacionalizar podrán almacenarse en locales especialmente acondicionados, arrendados o de propiedad del "Courier", bajo vigilancia, supervisión y control aduanero. Las puertas de estos locales se asegurarán con sistema de doble cerradura, una de cuyas llaves quedará en poder del correspondiente funcionario Aduanero, de modo que no pueda abrirse y retirarse de ellos mercancías sin su intervención.

Artículo 231.- Los locales a que se refiere el Artículo anterior tendrán como objeto el almacenamiento, custodia, conservación, manipulación, empaque, desempaque y despacho de toda clase de Envíos de Expresos, de procedencia nacional o extranjera, siempre y cuando estas operaciones no impliquen una transformación de dichas mercancías, llevando un registro detallado de la cantidad de bultos, procedencia, fecha de llegada, remitentes, destinatarios, etc.

Artículo 232.- En los casos de aplicación de los dos Artículos anteriores, el "Courier" asumirá los costos por el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, y queda obligado a poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que disponga de las condiciones necesarias para la instalación de la oficina de Aduanas, la cual debe contar con facilidades sanitarias, para el uso exclusivo de los funcionarios asignados al Servicio; así como a proporcionar y sufragar todo el mobiliario, líneas telefónicas, Sistema Informático requerido por la Dirección General de Aduanas, útiles y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 233.- Los "Courier" podrán acogerse al sistema de despacho de mercancías mediante Garantía Global, cuya vigencia y renovación estará reglamentada bajo este Decreto de Gabinete, para amparar múltiples importaciones a nombre de terceros, consignando fianza por cuantía suficiente que cubra los derechos que cause la importación de las mercancías; fianza que en ningún caso deberá ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 234.- En la Resolución que autoriza al "Courier" a acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías mediante Garantía Global, debe constar el nombre o la razón social de la empresa, su domicilio legal, nombre del o de los Representantes Legales, nombre y cédula de identidad personal de las personas autorizadas para actuar ante el servicio de aduanas, nombre de los aeropuertos o recintos aduaneros terrestres por los cuales se realizará el ingreso al país de los envíos de expresos, y la cuantía de la fianza que debe consignar para garantizar el pago de los tributos, recargos y las multas que se puedan aplicar, por incumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 235.- La autorización para acogerse al beneficio de Despacho de Mercancía mediante Garantía Global, a que se refiere el artículo anterior tendrá un término de vigencia de tres (3) meses, prorrogable por igual término, dicha autorización podrá ser cancelada, a solicitud del "Courier", quien deberá presentar mediante apoderado legal, los siguientes documentos:

- a) copias de las Declaraciones de Aduana, correspondientes al consignatario, de las respectivas mercancías introducidas al territorio aduanero y su constancia de pago de todos los derechos e impuestos;

- b) original de las Declaraciones de Aduana utilizadas para el retiro de las mercancías, de acuerdo al apartado anterior, refrendadas por el inspector examinador del recinto aduanero de salida; y
- c) certificado de Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

La cuantía de la Fianza de Garantía podrá ser variada por el Director General de Aduanas en las posteriores renovaciones, atendiendo al monto total de los derechos o impuestos causados en las importaciones realizadas bajo este sistema.

Artículo 236- En los regímenes de importación la presentación de los bultos, valijas o sacas al Recinto Aduanero de ingreso al territorio aduanero se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los bultos, valijas o sacas que contengan Envíos de Expresos, deberán presentarse sellados, debiendo en su exterior identificar perfectamente el nombre del "Courier" a que estén destinados.
- b) Los bultos, valijas o sacas que contengan correspondencia, documentación en general, pequeños envíos de carácter familiar o materias u objetos no considerados mercancías aforables, deberán presentarse separados de los bultos, valijas o sacas que contengan otro tipo de mercancía.

El "Courier" podrá adoptar, en este aspecto, cualquier modalidad, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que permitan distinguir visiblemente entre correspondencia, documentos, pequeños envíos de carácter familiar, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, de aquellos bultos, valijas o sacas que contengan otro tipo de mercancía.

En todos los casos, la Aduana está facultada para efectuar la inspección física de todos los envíos.

- c) Los bultos, valijas o sacas que contengan correspondencia, documentos, pequeños envíos de carácter familiar y materias u objetos no considerados como mercancías aforables deberán presentarse acompañados de una copia del manifiesto de Envío de Expresos, previamente registrado y cotejado o grabado por el Sistema Automatizado de Aduana y podrán ser retirados por el "Courier" a que se destinen con la presentación del formulario denominado "hoja de control de salida sin declaración de aduana", adoptado mediante Resolución N° 704-04-192 de 12 de junio de 1995, sin necesidad de ninguna otra autorización o refrendo, y no causará tasa, derecho u contribución alguna.
- d) Los bultos, valijas o sacas que contienen mercancías distintas de las señaladas en los apartados b) y c) anteriores, deberán ser entregadas por el transportista o Mensajero a Bordo al "Courier", quien las podrá retirar inmediatamente, siempre que los respectivos manifiestos que

amparen dichas mercancías hayan sido previamente recibidos, cotejados y registrados o grabados, y de acuerdo a las siguientes formalidades aduaneras:

- 1) con la presentación del respectivo formulario de "Declaración Simplificada de Importación" o en su defecto del "Formulario Carta Paquete", debidamente tramitado y pagado; o
- 2) con la presentación de la "Carta de Porte" en donde se especifiquen los números de manifiestos con sus respectivas guías, que amparan a las mercancías extranjeras que se solicita trasladar a otro local previamente habilitado como Recinto Aduanero, arrendado o de propiedad del "Courier", cumpliendo con las formalidades sobre control de mercancías no nacionalizadas, su reglamento vigente, o según las disposiciones del Decreto 841 de 1 de septiembre de 1952.

De encontrarse todo conforme, el funcionario Aduanero competente autorizará el traslado de los envíos de expresos, entregando uno de los ejemplares de la Carta de Porte de dichos envíos al representante del "Courier", sellado y firmado en todas sus páginas, como constancia de autorización al traslado de los mismos.

Artículo 237.- Siempre que la guía de Envío de Expreso ampare mercancías cuyo valor C.I.F. sea inferior o igual a quinientos balboas (B/.500.00), el "Courier" o las personas naturales autorizadas por él podrán confeccionar y presentar para la introducción de estas mercancías, una Declaración Simplificada de Importación o en su defecto, el respectivo "Formulario de Carta Paquete" a nombre del consignatario, por cada guía de envío de expresos, y que tendrá validez como declaración jurada, especificando el número del respectivo manifiesto, el número de la guía, la descripción de las mercancías que amparan, la fracción arancelaria respectiva que estime el declarante que deben aforarse las mercancías, la cantidad de bultos, peso en kilogramos, valor gravable, monto de derechos, tasas y demás impuestos o contribuciones que se causen. Esta Declaración se acompañará con copias de los documentos de embarque correspondiente.

Artículo 238.- En los regímenes de exportación o reexportación, sean temporales o definitivos, la Declaración Aduanera respectiva podrá consolidarse a nombre del "Courier" de acuerdo a la confección del correspondiente manifiesto o Guía Consolidada, de Envíos de Expresos ("Master"), de carga de despacho.

Artículo 239.- En los demás regímenes aduaneros distintos al de la importación se seguirá el procedimiento ordinario adoptado por la aduana.

Artículo 240.- El "Courier" que introduzca mercancías al territorio aduanero del país, amparándose en el Sistema de Despacho de Mercancía mediante Garantía Global, está obligado a tramitar el pago de todos los impuestos y derechos aduaneros causados, dentro del término de un (1) mes siguiente al retiro efectivo de las mercancías de la Aduana.

Para este propósito, presentará las respectivas declaraciones aduaneras o en su defecto el Formulario Carta Paquete, según sea el caso, a la cual adjuntará, además de la documentación establecida por las normas, la proforma de declaración de los Envíos de Expresos que presentó en el momento que retiró estos envíos.

Si al vencerse los tres (3) meses de vigencia de la autorización concedida, el "Courier" no ha cumplido con las obligaciones indicadas en los párrafos anteriores, se le procederá a cancelar la autorización y se ejecutará la Garantía depositada, ordenando ingresar el monto de los derechos que corresponda de dicha Fianza de Garantía al Tesoro Nacional.

Artículo 241.- La ejecución de la Garantía estará fundamentada en una Resolución motivada dictada por el Administrador Regional de Aduanas que corresponda. Contra dicha Resolución cabrá recurso de reconsideración ante dicho funcionario y el de apelación ante el Director o Directora General de Aduanas, lo que agotará la vía gubernativa.

Cuando la Fianza de Garantía esté constituida por Cartas Bancarias o Pólizas de Seguro, vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, el Administrador Regional de Aduanas comunicará al Banco o a la Compañía de Seguros garantes, que tienen un plazo de quince (15) días para efectuar el pago por ellos caucionado, y que en caso contrario la autoridad Aduanera ordenará se proceda al cobro coactivo.

En el caso de que el Depósito de Fianza de Garantía esté representado por Títulos de la Deuda del Estado, tales títulos pasarán en propiedad al Tesoro Nacional.

Concluida la vía gubernativa, las Fianzas de Garantías se harán efectivas, sin perjuicio del derecho a la devolución de su monto si dicho acto es anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 242.- Las garantías constituidas antes de la expedición de este Decreto de Gabinete, mantendrán su vigencia de acuerdo al término concedido a la prórroga, según el caso, por la norma jurídica correspondiente.

Artículo 243.- En todos los casos, los declarantes o personas que los representen, podrán presentar su respectiva declaración ("Declaración Simplificada de Importación" o en su defecto del "Formulario Carta Paquete", etc.) en formatos de transmisión electrónica de datos, utilizando los códigos o claves de acceso que se deriven de su utilización. En este caso, la clave de acceso confidencial equivale a la firma autobiográfica del declarante.

Artículo 244.- Si durante la revisión física de las mercancías, al confrontar los documentos para el retiro de las mismas ("hoja de control de salida sin declaración de aduana", formas de Declaraciones Simplificadas o no, extracto de declaración informática, etc.), se detecten irregularidades que permitan considerar que se han violado las normas aduaneras, se retendrá la mercancía respectiva, se pondrá a disposición de la Administración Regional y se le remitirá un informe sobre lo acontecido, a fin de que se realicen las investigaciones que correspondan. Los demás bultos no afectados con la acción, podrán ser retirados por el "Operador".

Artículo 245.- Los "Courier" y los "Mensajeros de a Bordo" serán responsables ante la Aduana del contenido de los bultos que manejen y de la veracidad o exactitud de los datos declarados, así como del pago de los tributos e infracciones que se produzcan en el desarrollo de las operaciones comerciales que emanen de la ejecución de éste Decreto.

Ferias con franquicia arancelaria

Artículo 246.- Las mercancías que lleguen al país destinadas a ferias de exposición y/o venta, cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria sobre importación a consumo definitivo durante la celebración del respectivo evento ferial, deben estar consignadas a personas que en calidad de expositores tengan contrato con el promotor responsable de la organización del evento ferial. Dicho contrato los acreditará como beneficiarios de la respectiva exención tributaria.

Artículo 247.- Estas mercancías podrán ingresar al recinto ferial que habilite la Dirección General de Aduanas bajo el régimen de Admisión Temporal, cumpliendo con los requisitos que señalen las normas respectivas para cada caso en particular, el reglamento y las formalidades que la Dirección General de Aduanas establezca para tal efecto.

Artículo 248.- En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Dirección General de Aduanas establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes a fin de que las mercancías que sean introducidas al recinto ferial, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.

Disposiciones relativas al tráfico fronterizo

Artículo 249.- Con referencia al desarrollo de tratados o convenios internacionales que se refieran al tráfico fronterizo entre países limítrofes, sin que se haya establecido previamente disposición específica, el reglamento fijará la cantidad, clase y valor de las mercancías destinadas exclusivamente al uso o consumo doméstico, que puedan llevar consigo las personas residentes en las poblaciones fronterizas situadas en el área delimitada, exentas del pago de tributos y de las formalidades aduaneras. No están comprendidas en el alcance de la presente exención tributaria las importaciones de mercancías destinadas al resto del territorio nacional.

Artículo 250.- Sólo podrán acogerse a este beneficio las circunscripciones territoriales que el Órgano Ejecutivo establezca.

Vehículos de turistas

Artículo 251.- No estará sujeto a impuestos que cause su importación el vehículo automotor o equipo rodante que traiga consigo el turista o el panameño residente en el exterior, siempre que salga del país junto con su propietario, en un término inferior o igual a tres (3) meses.

Artículo 252.- Vencido el plazo máximo establecido, el vehículo o equipo rodante que continúe en el país será decomisado en poder de quien se encuentre, salvo que su propietario previamente hubiese obtenido autorización expresa de la Dirección General de Aduanas para su venta y legalización en el país, previo pago de todos los derechos que cause su importación; o que se demuestre que el bien en cuestión se encuentre bajo la potestad de la aduana en régimen de depósito o que se haya sido recibido legalmente a una zona franca, antes del vencimiento del plazo máximo.

Envíos de socorro

Artículo 253.- Los envíos de socorro son mercancías enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes, las cuales podrán incluir vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimentas, mantas, carpas, casas prefabricadas, material para purificación o almacenamiento de agua u otros bienes de primera necesidad.

Artículo 254.- Se incluye dentro de los envíos de socorro todo equipamiento y otros medios de transporte especializados, animales entrenados, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías destinadas al consumo del personal que presta el servicio de socorro con el objeto de que puedan cumplir sus tareas o para apoyarlos mientras se encuentren trabajando en el área de la catástrofe, en el transcurso de su misión.

Artículo 255.- En los casos de los dos artículos anteriores y por la urgencia de introducción de los bienes a que se hace referencia, las formalidades aduaneras aplicables deberán ser mínimas.

Consumo a bordo

Artículo 256.- Son mercancías destinadas a ser consumidas o vendidas a pasajeros y a miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones y aviones, y que se encuentren ya a bordo a la llegada, o que sean embarcadas en las embarcaciones o en los aviones utilizados o con vistas a ser utilizados en el tráfico internacional.

Cabotaje

Artículo 257.- Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se cargan a bordo de un medio de transporte aéreo, fluvial o marítimo, en un punto del territorio aduanero y se transportan a otro punto del mismo territorio para su descarga.

TÍTULO SÉPTIMO

Régimen Especial

Capítulo Único Zona libres o francas

Artículo 258- Las zonas libres, en adelante zonas francas, serán espacios cerrados, vigilados en todo momento por las autoridades de aduana y de la policía nacional, equipados con facilidades necesarias para cargar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, manufacturar, exhibir y manipular todas las mercancías que no sean de prohibida importación. También podrán depositarse y manufacturarse en las zonas francas, con el único fin de facilitar su exportación, productos nacionales.

Facúltese al Órgano Ejecutivo para establecer zonas libres en la ciudad de Colón o en cualquier otro lugar de la República que estime conveniente.

El Órgano Ejecutivo podrá, mediante contratos especiales, autorizar a empresas privadas de reconocida solvencia para establecer o explotar zonas libres.

Estos contratos deberán ser aprobados por ley.

PARÁGRAFO: Cuando operen zona libres por medio de instituciones autónomas del Estado, ellas se regirán por las disposiciones legales que rijan su organización y funcionamiento.

Artículo 259- Sin perjuicio de las disposiciones sobre propiedad intelectual o derecho de autor protegido, las mercancías que se introduzcan en las zonas francas podrán ser objeto de cualquier transacción comercial legítima y de cualquier proceso de transformación.

Artículo 260- Las mercancías ingresarán a las zonas francas, libres de todo tributo relacionado con su introducción; y podrán ser retiradas sin pagar ningún impuesto derecho o gravamen, para la venta a las naves o aeronaves que zarpen de dicha zona con destino a puertos o aeropuertos extranjeros o para su envío al exterior. Los medios de transporte que entren o salgan de las zonas francas estarán sujetos a las formalidades que establezcan los reglamentos de dichas zonas francas y las disposiciones del presente Decreto de Gabinete y su reglamento.

Las zonas francas objeto del presente capítulo pueden ser industriales o comerciales.

Zona Francas Industriales: Son áreas en las cuales están establecidas empresas que introducen mercancías para ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero.

Zona Francas Comerciales: Son áreas en las cuales las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin transformación alguna y en espera de su destino aduanero posterior. En este caso, las mercancías podrán ser objeto de operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje.

Artículo 261- Cuando las mercancías sean retiradas de las zonas francas para destinarlas al consumo en el territorio aduanero de la República, pagarán los tributos que correspondan por motivo de su importación.

Tratándose de importaciones desde zonas francas industriales establecidas en el territorio nacional las mercancías terminadas se aforarán sobre los insumos y materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración de los respectivos productos terminados. Para estos efectos, el importador deberá presentar el detalle de hoja de relación de insumo - producto, previamente verificado y aprobado por la Aduana.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones Aduaneras

Capítulo I Valor en Aduana

Artículo 262- La valoración aduanera de las mercancías se regirá por lo dispuesto el Código de Valoración Aduanera del GATT, tal cual quedó modificado al concluir la Ronda de Uruguay, lo dispuesto por el Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996 y sus reglamentaciones.

Capítulo II Normas de origen

Artículo 263- Las normas de origen son disposiciones específicas que se aplican para determinar el origen de las mercancías a los servicios producidos en un determinado territorio aduanero extranjero, en concordancia con los principios de la legislación aduanera nacional y convenios internacionales.

Capítulo III Reembarque

Artículo 264- Los Administradores de la Aduana podrán autorizar el reembarque de mercancías no nacionalizadas antes de la presentación de la declaración de destinación a importación a consumo definitivo o antes de la Declaratoria de abandono.

Capítulo IV **Constitución de Garantías Aduaneras**

Artículo 265.- Se establece el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado para aquellas mercancías que provengan del exterior para su consumo interno o su importación temporal.

Artículo 266.- Pueden acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado las importaciones que se encuentren en algunas de las siguientes categorías:

- a) Importaciones temporales;
- b) Importaciones de reconocida urgencia o de productos perecederos;
- c) Importaciones que estén amparadas por un régimen jurídico-tributario de fomento, tales como las actividades industriales, agroindustriales, hoteleras y similares mientras dure la tramitación que legalmente corresponda;
- d) Importaciones que adolezcan de alguno de los documentos de embarque, con excepción de los permisos respectivos en los casos de mercancías de importaciones restringidas;
- e) Mercancía cuya importación estuviera sujeta a controversia ante las autoridades aduaneras por razón de discrepancias de los derechos aduaneros causados;
- f) Mercancía amparada por un régimen de exoneración parcial o total, mientras dure la tramitación de la exoneración, siempre que el interesado ejecute o cumpla oportunamente con el trámite y requerimientos que se hagan al efecto.

Artículo 267.- Las destinaciones en los casos antes señalados podrán realizarse, previo el procedimiento de comprobación y fiscalización establecido en el ordenamiento aduanero y en el presente Decreto de Gabinete, mediante Depósito de Fianzas de Garantías que cubran el pago de la totalidad de los impuestos y derechos aduaneros que cause su importación, las multas y otras obligaciones emergentes, cuyo beneficio será intransferible.

Artículo 268.- Para aceptar una Fianza de Garantía, deben cumplirse los siguientes requisitos básicos:

- a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional.
- b) La Fianza de Garantía se constituirá por un período de vigencia superior al lapso de tiempo en que deba cumplirse la obligación amparada.

- c) Si se garantiza el pago de los tributos aduaneros que causa una importación, la Fianza de Garantía debe cubrir el monto de todos los derechos que correspondan a dicho embarque.
- d) En el caso de controversia en donde se afecte parte del embarque, la Fianza de Garantía debe cubrir el monto de los derechos que se cause por el renglón afectado adicionando las multas o recargos que correspondan.
- e) La Fianza de Garantía deberá ser expedida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, y presentada ante la Administración Regional Aduanera donde se contraiga la obligación.
- f) Cuando no se cumpla en todo o en parte con la obligación garantizada, la Administración Regional de Aduanas, ante quien se depositó la Fianza de Garantía, procederá a su ejecución.

Artículo 269- En el caso de importaciones por parte de misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, entidades de prestigio internacional u organizaciones gubernamentales y siempre que la naturaleza de las mercancías o las circunstancias así lo ameriten, el Director o Directora General de Aduanas podrá autorizar la importación sin la constitución del Depósito de Fianza de Garantía.

Artículo 270- Los Depósitos de Fianzas de Garantías pueden ser:

- a) **GLOBALES:** Son aquellos que aseguren el cumplimiento de obligaciones resultantes de múltiples importaciones consignadas a una sola persona, cubriendo los impuestos devengados en estas operaciones, en un período determinado.
- b) **PARTICULARES:** Son aquellos que cubren los impuestos causados en una sola destinación aduanera de importación.

Artículo 271- Los Certificados de Depósitos de Fianzas de Garantía podrán revestir todas las formas que permite el artículo 111 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. Si se tratare de entidades bancarias o empresas de seguros, la Dirección General de Aduanas solicitará un listado a la Contraloría General de la República, a efectos de verificar la solvencia del garante.

Artículo 272- Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al Sistema establecido por este Decreto de Gabinete, presentarán su petición dirigida al Director General de Aduanas, en papel habilitado, adicionando al menos, dos copias, una de las cuales le será devuelta como constancia de su presentación.

Artículo 273- Para retirar mercancías de los Recintos Aduaneros de la República, mediante el Sistema establecido en este Decreto de Gabinete, en cualquiera de sus modalidades, deberá presentarse una Declaración Aduanera,

la cual deberá llevar en forma visible la frase: "**Retirado con Garantía**", contener todos los sellos o refrendos requeridos por las diferentes instituciones gubernamentales de control u órganos anuentes, estar aforada, liquidada y registrada en la forma habitual que las demás Declaraciones corrientes. Para los efectos fiscales a que haya lugar, la Declaración Aduanera que se presenta con el Depósito de Fianza de Garantía, tendrá el mismo valor que las demás Declaraciones Aduaneras corrientes.

Artículo 274- Cuando las disposiciones legales así lo exijan y al consignatario no le fuere posible presentar la factura comercial debidamente juramentadas, se incluirá en el monto del Depósito de Fianza de Garantía un recargo equivalente al 5% del valor aduanero gravable, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/ 20.00 (veinte balboas).

Artículo 275- Las empresas que se encuentre en el trámite de contratar con la Nación, de acuerdo a las disposiciones sobre incentivos a la producción nacional manufacturera, al desarrollo del turismo, a las actividades extractivas y de minería, a las actividades agro-industriales y a otras actividades amparadas por un régimen jurídico-tributario de fomento, podrán introducir sin el previo pago de los impuestos que cause la importación y mediante la constitución de Depósitos de Fianzas de Garantías, las maquinarias, repuestos, materias primas o insumos necesarios para iniciar operaciones, siempre que obtengan la autorización previa del Ministro de Comercio e Industrias o del funcionario en que él delegue esa facultad. Estas empresas tendrán derecho a la devolución del correspondiente Depósito de Fianza de Garantía, al momento de la vigencia del contrato respectivo o de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, considerándose que la franquicia regía al tiempo de la introducción.

Artículo 276- Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al sistema de despacho de mercancías con pago garantizado mediante Depósitos de Fianzas de Garantía Global, harán la solicitud dirigida al Director General de Aduanas, en papel sellado. En la solicitud se deberá consignar las generales del peticionario.

Artículo 277- La solicitud, enunciada en el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, aportados con tres (3) copias en papel simple:

- a) Detalle de las mercancías que se retirarán bajo el sistema de Depósito de Fianza de Garantía Global;
- b) Cuadro estadístico que refleje la importación de las mercancías por parte de la persona o empresa solicitante, durante los tres (3) últimos meses a la fecha en que se hace la solicitud.
- c) Certificación de no defraudación aduanera;
- d) Copia autenticada de la Licencia Comercial o Industrial, según corresponda;

- e) Certificado de la inscripción de la sociedad en el Registro Público, cuando se trate de persona jurídica.

Artículo 278.- El Director General de Aduanas o el funcionario en quien él delegue la responsabilidad, evaluará las pruebas aportadas y decidirá, mediante resolución motivada, si accede o no a las pretensiones.

La Resolución que autorice la utilización del sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, mediante Depósito de Fianza de Garantía Global, será elaborada con la siguiente información:

- a) El número y fecha de la Resolución y nombre de persona o empresa importadora beneficiaria;
- b) La clase y número de la Garantía;
- c) El Recinto Aduanero o la Zona Aduanera en que el beneficiado, estará autorizado para tramitar las destinaciones de Importación;
- d) Los impuestos, los tributos cubiertos, su cuantía, así como el plazo de vigencia de la Fianza de Garantía;
- e) Firma y cargo del funcionario que expide la Resolución; y,
- f) Constancia de la notificación y, en caso de ser desestimada la petición, los recursos que caben contra la misma en la vía gubernativa y el plazo para interponerlos.

Copia de la Resolución se entregará al beneficiario al momento de la notificación y se mantendrán copias en la Sección de Fianzas de Garantías, u otros despachos de la Dirección General de Aduanas que las requieran para los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 279.- A las diferentes clases de Fianzas de Garantías se les dará el siguiente tratamiento:

- a) El dinero en efectivo y los cheques certificados se ingresarán en el Banco Nacional, en una cuenta especial denominada "Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección General de Aduanas - Depósitos de Garantía".
- b) En el caso de las Fianzas de Garantías Bancarias o expedidas por empresas de seguro y los Títulos de Deuda Pública, el Depósito de Fianza de Garantía se constituirá a favor de la Dirección General de Aduanas y la Contraloría General de la República, depositándose en esta última. Copia del mismo se mantendrá en la Sección de Garantías de la Administración Aduanera correspondiente, y se adherirán a la Resolución que queda en poder de ésta Sección.

Artículo 280.- El control de constitución de los Depósitos de Fianzas de Garantía, su utilización y saldos de los mismos se llevará a cabo por cada una de las Administraciones de Aduanas en donde se hayan autorizado.

Dicho control se efectuará por el sistema informático de la aduana o, en el caso de las Administraciones de Aduanas que no cuenten con facilidades de sistema informático, mediante el correspondiente libro de registro.

Para ello, el administrador de la aduana de despacho asignará un código de crédito disponible a cada importador acogido al sistema de Depósito de Fianzas de Garantía Global, cuando éste presente la solicitud debidamente tramitada por la Sección de Fianzas de Garantías.

El importe garantizado será el crédito de dicho registro y los débitos se irán efectuando a medida que se presenten las declaraciones-aduaneras de importación correspondiente.

El importador podrá efectuar destinaciones acogidas a este sistema, siempre que el saldo de su registro sea suficiente para cubrir los impuestos causados.

La Administración Aduanera con sistema informático llevará un registro documental paralelo para proteger la integridad de la información.

En las proformas de Declaración Aduanera de importación en que el consignatario se haya acogido al sistema de Depósito de Fianza de Garantía Global, el Agente Corredor de Aduanas consignará los siguientes datos:

- a) El número del Depósito de Fianza de Garantía que ampara la importación; y
- b) El número del registro del importador.

Artículo 281.- El importe a cargar por razón de las importaciones amparadas por el sistema de Depósito de Fianza de Garantía que autoriza el presente Decreto de Gabinete, será determinado con arreglo a las siguientes normas:

- a) En el caso de mercancías cuya importación estuviera sujeta a controversia por razón de discrepancia sobre el monto de los derechos aduaneros, a que se refiere el ordinal e) del artículo 249 de este Decreto, se ajustará a lo siguiente: La diferencia de derechos aduaneros presumiblemente causada, incluyendo los recargos o multas que correspondan, como resultado del aforo practicado, será cargada al registro del importador, a resultas de la decisión definitiva que culmine el proceso.
- b) En las mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total o amparadas por un régimen jurídico tributario de fomento, a la espera de que el importador aporte la documentación justificativa del citado beneficio, el monto garantizado será el que corresponda a los derechos exigibles, en caso de que la exoneración pretendida no fuese concedida.

En el caso de las empresas inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional o con Contratos con la Nación que otorguen exención de los impuestos de importación y que cuenten con la correspondiente

autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar dicha importación exonerada, el monto garantizado será el que corresponda a los derechos exigibles, aplicando la exención a que se tenga derecho, incluyendo los recargos o multas por falta de documentos.

- c) Para el caso de mercancías de reconocida urgencia o acogidas a un régimen de importación temporal o admisión temporal, el Depósito de Fianza de Garantía será aquel que equivalga a los montos de derechos aduaneros causados en una importación definitiva a consumo corriente.

Artículo 282.- La ejecución de los derechos causados por importaciones amparadas por Certificados de Fianzas de Garantía se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) El monto de los derechos por importación de mercancías cuya importación estuviera sujeta a controversia por razón del monto de los derechos aduaneros, se hará efectivo al momento de notificarse la resolución que establece la decisión final que resuelve la controversia, conforme los resultados de la misma. En caso de ser favorable al importador, se procederá a la devolución de la Fianza de Garantía. En caso de ser favorable a la Administración, la Dirección General de Aduanas ejecutará la Fianza de Garantía.
- b) El monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total, o amparadas en un régimen jurídico tributario de fomento, a la espera de que el importador aporte la documentación justificativa del citado beneficio, se hará efectivo con la presentación, a las autoridades aduaneras de la autorización, visto-bueno o documento justificativo de la exención solicitada, para lo cual se concederá al interesado un plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta por el Administrador de la Aduana, a instancia del interesado, y siempre que se justifique debidamente. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya presentado los citados documentos, el Administrador de la Aduana procederá a la ejecución de la Fianza de Garantía por el importe total de los derechos adeudados, a los cuales se deberán sumar las multas y recargos aplicables.
- c) El monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de importación temporal o admisión temporal se hará efectivo por el importador al vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento aduanero o el otorgado por la autoridad aduanera con fundamento en dicho ordenamiento, sin que el interesado haya realizado la reexportación de las mercancías para la que recibió el beneficio del régimen temporal. En su defecto, la Dirección General de Aduanas procederá a la ejecución de la garantía por el importe de los derechos que correspondan, más los recargos, intereses y sanciones que procedieren, calculados a partir de la fecha en que se produjo la importación temporal o la admisión temporal.

- d) El monto de los derechos por importaciones de artículos perecederos o de rápido deterioro, deberán ser pagados dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se retiró la mercancía de la Aduana correspondiente.

Artículo 283- La ejecución de la Fianza de Garantía estará fundamentada en una Resolución motivada dictada por el Administrador Regional de Aduanas que corresponda. Contra dicha Resolución cabrá el recurso de reconsideración ante dicho funcionario y el de apelación ante el Director o Directora General de Aduanas, lo que agotará la vía gubernativa.

Cuando la Fianza de Garantía esté constituida por Cartas Bancarias o Pólizas de Seguro, vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, el Administrador Regional de Aduanas comunicará al Banco o a la Compañía de Seguros garantes, que tienen un plazo de quince (15) días para efectuar el pago por ellos caucionado, y que en caso contrario la autoridad aduanera ordenará se proceda al cobro coactivo.

En el caso que el Depósito de Fianza de Garantía esté representado por Títulos de la Deuda del Estado, tales títulos pasarán en propiedad al Tesoro Nacional.

Concluida la vía gubernativa, las Fianzas de Garantías se harán efectivas, sin perjuicio del derecho de la devolución de su monto si dicho acto es anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 284- Las Fianzas de Garantías constituidas antes de la expedición de este Decreto de Gabinete, mantendrán su vigencia de acuerdo al término concedido a la prórroga, según el caso, por la norma jurídica correspondiente.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Único Abandono de Mercancía

Artículo 285- Abandono expreso o voluntario de mercancía es el acto mediante el cual aquél que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía la deja a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la administración aduanera. El abandono expreso o voluntario aceptado por la administración aduanera extingue la obligación aduanera sobre las mercancías abandonadas.

Artículo 286- Causarán abandono a beneficio fiscal las mercancías expresamente abandonadas, o sea, aquellas cuyo exportador o el consignatario en forma escrita e irrevocable las hubiere renunciado a favor del Estado, sin costo alguno para éste y siempre que no hubiesen penas o multas que aplicar. La propiedad de las mismas será demostrada con la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

Artículo 287.- Se entiende por abandono de hecho o tácito:

- a) Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiese sido solicitada por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de su recepción por la Aduana, en cualquier depósito aduanero. Se exceptúan las llegadas por vía postal, cuyo tratamiento es regulado por convenciones internacionales y las de los Depósitos Comerciales de Mercancías amparadas bajo la Ley No.6 de 19 de enero de 1961, al igual que la de los Depósitos de Mercancías a la Orden en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de doce (12) meses.
- b) Aquellas cuyo retiro no se produzca dentro de los dos (2) meses de tramitada una liquidación, indistintamente si se hubiere o no cancelado el monto de los derechos de importación.
- c) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengan de un naufragio. En este último caso, se regulará el procedimiento especial a que estarán sometidas su entrega, subasta y repartición de premios.
- d) Las que hubieren ingresado al país como importación temporal y no hubieren sido reexportadas o devueltas al exterior dentro de los plazos reglamentarios. Si estas mercancías fuesen entregadas voluntariamente a la Aduana, la presunción de abandono se producirá a los tres (3) meses de haber terminado el último plazo autorizado.

Artículo 288.- El abandono de hecho o tácito de las mercancías procederá por las siguientes causales:

- a) Cuando no se presente la declaración de mercancías a consumo dentro de los términos correspondientes o no se retire la mercancía almacenada en depósitos aduaneros en el término que fija el presente Decreto de Gabinete y su reglamento.
- b) Cuando las mercancías permanecen en depósitos aduaneros o el régimen de depósitos aduaneros, sin haberse presentado la declaración de mercancía para la aplicación de un determinado régimen aduanero y la mercancía no ha sido retirada dentro de los plazos de almacenaje previsto para cada caso.
- c) Cuando las mercancías que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento pasivo o las destinadas a ferias de exposición internacional no hubieran sido reexportadas o nacionalizadas dentro de los plazos autorizados para tal efecto.

En los casos anteriores, la administración aduanera procederá a declarar mediante resolución motivada el abandono tácito o de hecho de la mercancía a favor del Estado.

Artículo 289- El plazo de abandono en los depósitos temporales o depósitos aduaneros no se aplicará a las mercancías importadas cuyo beneficiario sea una entidad pública o un proyecto en que el Estado tenga participación.

Artículo 290- Las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las expresamente abandonadas o las de hecho o presuntamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Artículo 291- La Dirección General de Aduanas quedará autorizada para subastar las mercancías no aprovechadas por el Estado, conforme a la programación, inspecciones y disposiciones que determinen el Director o Directora General de Aduanas.

Si en el primer remate no se tiene postor, el Director o Directora General de Aduanas llamará a un segundo remate, por lo menos quince (15) días después.

Si en el segundo remate no concurren ningún postor, el Director o Directora General de Aduanas podrá disponer libremente de las mercancías, siempre y cuando cuente con la autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones Complementarias

Capítulo I

De los Sistemas Informáticos Aduaneros

Artículo 292- La Dirección General de Aduanas implementará y mantendrá los sistemas informáticos necesarios que requiera para el control y facilitación de las operaciones aduaneras establecidas en el presente Decreto de Gabinete, estableciendo base de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores públicos y privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros.

Artículo 293- El sistema informático de la Dirección General de Aduanas responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información, de los procesos operativos aduaneros, la emisión y recepción de las declaraciones aduaneras.

Esto podrá ser en forma documental o por medios digitales en general, utilizados para el procedimiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Capítulo II
Abrogaciones y Derogaciones

Artículo 294.- El Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Decreto de Gabinete por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 295.- El presente Decreto de Gabinete deja sin efecto todas las normas reglamentarias o procedimentales concernientes al régimen de aduanas. Sin embargo, podrán aplicarse los procedimientos tradicionales mientras no se dicten los nuevos reglamentos.

Artículo 296.- De conformidad con lo previsto en el Numeral 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remítase copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 297.- Este Decreto de Gabinete empezará a regir a los tres meses contados a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete, encargado

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 135
(De 6 de diciembre de 2002)**

“ Por el cual se designa al Ministro de la Presidencia, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **MIGUEL CARDENAS**, actual Ministro de Vivienda, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 10 al 13 de diciembre de 2002 inclusive, por ausencia de **IVONNE YOUNG**, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 313-LEG
(De 12 de noviembre de 2002)**

Por el cual se crea el Conjunto Folklórico de la Contraloría General de la República como parte de la Dirección Superior de la Contraloría General de la República.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en concordancia con el Reglamento Interno de la Institución, el Contralor General está facultado para establecer, fusionar o suprimir divisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General de la República.

Que el Conjunto Folklórico de la Contraloría General de la República, en la actualidad tiene treinta y tres (33) años de existencia surgiendo desde el día 29 de agosto de 1969, sin embargo, a la fecha

no se ha dictado ninguna disposición que oficialice y reglamente esa agrupación folklórica, que tiene como propósito fundamental conservar y divulgar el Folklore Nacional.

Que el mismo se ha destacado por sus presentaciones folklóricas tanto en el país como en el extranjero y considerando que los Artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen como deber del Estado, el de fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional, además de promover, desarrollar y custodiar ese patrimonio cultural que está constituido por las manifestaciones artísticas producidas por los habitantes en Panamá a través de las épocas.

Que en atención a las consideraciones expuestas se hace necesario formalizar el Conjunto Folklórico de la Contraloría General de la República, como parte de la Dirección Superior de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Formalizar la creación del Conjunto Folklórico de la Contraloría General de la República como una agrupación folklórica, adscrita a la Dirección Superior de esta Institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Podrán participar en el Conjunto Folklórico los funcionarios, hijos y familiares de funcionarios de la Institución que cumplan con la disciplina del grupo, asistan a las prácticas y presentaciones y tengan las aptitudes propias de este grupo artístico, los cuales estarán bajo la coordinación del designado para tal efecto por el Contralor General.

ARTÍCULO TERCERO: Los gastos que ocasione el Conjunto Folklórico para su funcionamiento (pago a músicos, viáticos, movilización, alimentación, compra y reparación de instrumentos, compra y limpieza de vestuario, y otros) serán cubiertos del presupuesto de la Contraloría General de la República, siempre que se cuente con la aprobación del Contralor General y la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO CUARTO: Las personas que integren el Conjunto Folklórico no tendrán derecho a percibir remuneración alguna en concepto de salario por la actividad folklórica, y no serán considerados funcionarios públicos con excepción de aquellos que estén nombrados por razón de otros cargos en la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: Este decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo N° 5 y N° 6 de la Ley 32 de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá a los doce días del mes de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL Y CÚMPLASE

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 235
(De 6 de diciembre de 2002)**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AR-OR-04-1163, de 24 de abril de 2002, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue declarada en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía.

Que dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado en la vía gubernativa, toda vez que en el expediente se ha acreditado su notificación mediante edicto emplazatorio, tal como lo dispone el procedimiento fiscal aduanero.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para utilizarlos en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Organo Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

ADJUDICAR, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República la mercancía que se describe a continuación:

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>CANTIDAD/ UNIDAD</u>
Sueteres negros nuevos	05
Ganchos de ropa	16
Horquillas	19
Pantalones para damas	02
Sueteres y panties para damas	20 juegos
Panties de colores	04
Camisa Tommy Hilfiger	01
Corbatas	02
Pedestal de hierro con base de madera	01
Reloj de correa de cuero quartz	01
Pampers	18
Falda pantalón de dama usado	01
Crema de mano	02
Adorno de navidad (bota de tela)	01
Sueter	01

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>CANTIDAD/ UNIDAD</u>
Pasta de diente Toms	01
Pantalones de damas	08
Pantalón para caballero	01
Short	01
Jacket manga larga de diablo fuerte	01
Falda	07
Blusa manga larga	01
Traje jeans	01
Sueter para dama	06
Pantaloncito de satin	01
CD	06
Zapatillas de color	02 pares
Suecos	01 par
Utensilios de cocina	06
Jarra plástica	01
Juego de accesorios para baño (jabón, gel, etc.)	01
Juguetes	03
Artículos para fiestas	08 paquetes
Lipstick bloqueador para el sol	01

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, y Artículo 19, de la Ley 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 236
(De 6 de diciembre de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. AR-OR-04-1732, de 17 de junio de 2002, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, ha sido declarada en abandono a beneficio fiscal, por exceder el término bajo custodia aduanera la mercancía que se detalla en el informe del Departamento de Auditoría de Procedimientos, remitido mediante Nota No. 709-01-189-DAP, de 30 de abril de 2002.

Que la Resolución antes aludida se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de la misma y en la forma prevista por la legislación vigente.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado su interés en parte de la mercancía declarada en abandono a beneficio fiscal conforme consta en la Resolución No. AR-OR-04-1732, de 17 de junio de 2002, para utilizarla en la ejecución de las labores atinentes a esa Dirección.

Que se estima conveniente la adjudicación a los intereses del Estado, de los bienes declarados en abandono a beneficio fiscal mediante la resolución previamente indicada.

RESUELVE:

ADJUDICAR, al Ministerio de Economía y Finanzas, para uso de la Dirección General de Aduanas, las mercancías que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN	BULTO	CANTIDAD	MARCA
Productos de fuerza (Generadores)	4	4 piezas	Robin RG3500
Productos de fuerza (Generadores)	3	3 piezas	Robin RG5500
Productos de fuerza (Generadores)	5	5 piezas	Robin RGL1400
Productos de fuerza (Generadores)	5	5 piezas	Robin RGL3500
Productos de fuerza (Generadores)	4	4 piezas	Robin RGX2400
Productos de fuerza (Generadores)	6	6 piezas	Robin R350
Productos de fuerza (Generadores)	3	3 piezas	Robin R1210

Descripción	Bulto	Cantidad	Marca
Botes inflables grandes	1 paleta	2 unidades	---
Motor fuera de borda Modelo H015201P	1 paleta	3 unidades	Force
Motor fuera de borda Modelo H009201P	1 paleta	4 unidades	Force
Motocicletas	5 paletas	10 unidades	Kawasaki

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, y Artículo 19, de la Ley 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 455
(De 6 de diciembre de 2002)

“Por el cual se realiza el nombramiento del Primer Suplente del Notario Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funciona en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA :

ARTICULO 1: Se nombra al Licenciado **CARLOS MANUEL GARCÍA DE LEÓN**, con cédula de identidad personal N° 8-138-225, Primer Suplente del Notario Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funciona en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, en reemplazo del Licenciado **ANTONIO MANUEL TEJADA VANDEKERKHOFF**, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO 2: Para los efectos fiscales este nombramiento regirá a partir de la toma de posesión del interesado.

ARTÍCULO 3: Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3 de 13 de enero de 1998, los emolumentos correspondientes serán asumidos por la Autoridad de la Región Interoceánica.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 787
(De 5 de diciembre de 2002)

AUXILIO PECUNIARIO

Mediante memorial, las señoras **MARTINA CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-63-610, en su condición de madre y beneficiaria del Cabo Segundo N° 12459; **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.); y **GREGORIA INES RODRÍGUEZ CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-153-858, en su condición de madre de la menor **MILAGROS DEL CARMEN RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 2-741-380, en su condición de sobrina y beneficiaria del fallecido, solicitan al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozcan los beneficios a que tienen derecho, conforme lo disponen los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Se acompañan con esta solicitud los siguientes documentos:

1. Nota 365/DRH/DPJ, de 5 de julio de 2002, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual remite copia autenticada de los documentos del Cabo Segundo N° 12459, **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), fallecido en cumplimiento del deber, a fin que se realicen los trámites de **AUXILIO PECUNIARIO** a favor de sus beneficiarios, invocando el artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.
2. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 24 de 30 de enero de 2002, que asciende póstumamente a **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), y reconoce **AUXILIO PECUNIARIO** a los beneficiarios del fallecido.
3. Certificación expedida por el Director General de la Policía Nacional, en la que consta que el Cabo Segundo N° 12459, **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), falleció en cumplimiento del deber, el día 18 de agosto de 2001.
4. Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta que el último sueldo que hubiere devengado el señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), durante un (1) año, correspondiente al cargo superior inmediato como Cabo Segundo, sería de **CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/4,200.00)**.

5. Certificado de Defunción, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, falleció en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 18 de agosto de dos mil uno (2001).

6. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, nació en el Corregimiento de Aguadulce (Cabecera), Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, el día 1 de julio de 1973, hijo de **CRISTINO RODRÍGUEZ** y **MARTINA CASTILLO**.

7. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **MILAGROS DEL CARMEN RODRIGUEZ**, nació en el Corregimiento de Aguadulce, (Cabecera), Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, el 16 de octubre de 1997, hija de **GREGORIA INÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**.

8. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta el nombre de los beneficiarios del **AUXILIO PECUNIARIO**, la cual se detallan a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
MARTINA CASTILLO	MADRE	75 %
MILAGROS DEL CARMEN RODRÍGUEZ	SOBRINA	25 %

Con la documentación presentada, la señora **MARTINA CASTILLO**, ha comprobado su condición de madre y beneficiaria; y **MILAGROS DEL CARMEN RODRIGUEZ**, su condición de beneficiaria del Cabo Segundo N° 12459, **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), por lo tanto, tienen derecho a los beneficios señalados en los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Por lo antes expuesto,

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora **MARTINA CASTILLO**, con cédula de identidad personal N° 9-63-610; en su condición de madre y beneficiaria del Cabo Segundo N° 12459 **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLO**, (q.e.p.d.), el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/3,150.00)** y a **MILAGROS DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 2-741-380, en su condición de sobrina y beneficiaria del fallecido, el derecho de recibir del Estado, por una sola vez, la suma de **MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/1,050.00)**, cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 788
(De 4 de diciembre de 2002)

AUXILIO PECUNIARIO

Mediante memorial, **IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA**, mujer, panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-777-391, en su condición de hija y beneficiaria; y **DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-765-1388, en su condición de hijo y beneficiario, del Subteniente N° 7826 **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ**, (q.e.p.d.), solicitan al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozcan los beneficios a que tienen derecho, conforme lo disponen los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Se acompañan con esta solicitud los siguientes documentos:

1. Nota 370/DRH/DPJ de 5 de julio de 2002, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual remite copia autenticada de los documentos del Subteniente N° 7826 **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), fallecido en

cumplimiento del deber, para los trámites de **AUXILIO PECUNIARIO**, a favor de sus beneficiarios, invocando el artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

2. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 223 de 26 de julio de 2001, que asciende póstumamente a **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), y reconoce **AUXILIO PECUNIARIO** a los beneficiarios del fallecido.

3. Certificación expedida por el Director General de la Policía Nacional, donde consta que el Subteniente N° 7826 **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), falleció en cumplimiento del deber, el día 15 de octubre de 2000, y después de su fallecimiento se le ascendió a Subteniente, por lo que el último sueldo que hubiere devengado, durante un (1) año sería, la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 40/100 (B/.7, 682.40)**.

4. Certificado de Defunción, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ**, falleció en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 15 de octubre de dos mil (2000).

5. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ**, nació en el Corregimiento de Macaracas (Cabecera), Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, el día 11 de mayo de 1956, hijo de **ADRIANO GARCÍA** y **GERTRUDIS MELÉNDEZ**.

6. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA**, nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 23 de abril de 1983, hijo de **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** y **HEREDIA JUDITH BONILLA SANCHEZ**.

7. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA**, nació en el Corregimiento de Chepo (Cabecera), Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, el día 29 de junio de 1984, hija de **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** y **HEREDIA JUDITH BONILLA SANCHEZ**.

Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta el nombre de los beneficiarios del **AUXILIO PECUNIARIO**, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA	HIJO	50 %
IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA	HIJA	50 %

Con la documentación presentada, **IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA**, ha comprobado su condición de hija y beneficiaria; y **DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA**, ha comprobado su condición de hijo y beneficiario, del Subteniente N° 7826 **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), por lo tanto, tienen derecho a los beneficios señalados en los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Por lo antes expuesto,

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a **IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA**, con cédula de identidad personal N° 8-777-391, en su condición de hija y beneficiaria; y a **DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA**, con cédula de identidad personal N° 8-765-1388, en su condición de hijo y beneficiario, del Subteniente N° 7826 **DIEGO GARCÍA MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 20/100 (B/. 3,841.20)** cada uno.

SEGUNDO: Igualmente se le reconoce a **IRINA YADISEL GARCÍA BONILLA**; y a **DIEGO DEUDEL GARCÍA BONILLA**, el derecho a recibir cada uno del Estado un **AUXILIO PECUNIARIO**, por la suma de **CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)** mensuales, el cual será destinado para la educación de los mismos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Este beneficio cesará por abandono de los estudios y por fracasar dos (2) años académicos en el período de cinco (5) años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ACUERDO SUPLEMENTARIO N° 1 AL CONTRATO N° 045-97
(De 21 de enero de 2002)

"Por la cual se modifica el punto 13 del acápite E "Aclaraciones Importantes" de las Condiciones Especiales de Aplicación Particular del Pliego de Cargo del Contrato N°045-97, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para cambiar la prestación del servicio de tres vehículos del año 94 por el traspaso en propiedad al ministerio de un vehículo nuevo, doble cabina, doble tracción año 2001."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO ALEMAN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario N°1 al Contrato N°045-97, para el **"DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACION DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 6ta ETAPA, TRAMO FARALLÓN - ANTÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA, considerando que el pliego de cargos elaborado para la licitación pública de la obra indicada, contemplaba la obligación de la empresa contratista de facilitar 3 pick-up a la inspección del proyecto para su movilización, por la duración del mismo, y que al terminar la etapa de Construcción, no se continuó dando la prestación del transporte indicado, por no considerarse necesario el uso de tres vehículos para supervisar el mantenimiento de 16.5 kilómetros, acordando una revisión de los costos de mantenimiento de los 3 pick-up durante los 5 años de mantenimiento, han convenido modificar las condiciones para que en lugar de que se preste el servicio de los 3 vehículos por 5 años, se traspase un pick-up nuevo a la inspección del proyecto.

SEGUNDO: El punto 13 del acápite E "Aclaraciones Importantes" de las Condiciones Especiales de Aplicación Particular del Pliego de Cargo del Contrato N°045-97 quedará así:

EL CONTRATISTA deberá adquirir y traspasar al Ministerio de Obras Públicas un vehículo doble tracción, doble cabina, motor 2.8, con extinguidor, radio am fm, y odómetro, año 2001, para las labores de inspección y supervisión de la obra que realizará la Dirección Nacional de Inspección.

TERCERO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N°045-97 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: A este Acuerdo Suplementario se adhieren timbres fiscales por valor de DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00) de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los VEINTIUNO (21) días del mes de ENERO de 2002.

POR EL ESTADO

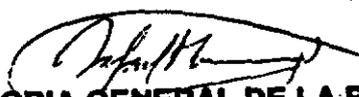

VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA
 Director del Proyecto de
 Dinamización

EL CONTRATISTA


ING. ROGELIO ALEMAN
 Constructora Urbana, S.A.

REFRENDO:


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Panamá, 24 de Enero 2002 de 2002.
Wendy Gamboa
 (29) Enero

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL
Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
PRÉSTAMO BID N°1116/OC-PN
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIV/MOP/MEDUC/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 2 AL CONTRATO N° CAL-1-62-01
(De 16 de septiembre de 2002)

"Por la cual se modifican los artículos PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del Contrato N°CAL-1-62-01, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Concor, S.A., para formalizar prórroga de 5 meses calendario y aumento de costo de B/.101,583.00 por adición de actividades".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. JAVIER DE LEON**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-38-459, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONCOR, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha N° 11839, Rollo N°498, Imagen N°404, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°2 al Contrato N°CAL-1-62-01, para la **"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LAJAS DE TOLÉ-GUABINO-QUEBRADA DE LAJAS, (PROVINCIA DE CHIRIQUÍ)"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo PRIMERO quedará así:

PRIMERO: El presente contrato establece las condiciones técnicas administrativas, financiera y legales, bajo las cuales actuarán **EL ESTADO Y EL CONTRATISTA**, para la realización de la **REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LAJAS DE TOLÉ - GUABINO - QUEBRADA DE LAJAS (PROVINCIA DE CHIRIQUÍ)** de acuerdo con el Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**.

LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO consiste principalmente en los trabajos siguientes: Reubicaciones, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, desmonte, excavaciones, cunetas pavimentadas, drenajes, tuberías de hormigón, capabase, material selecto, imprimación, hormigón asfáltico o tratamiento superficial asfáltico según se indique en la Lista de Cantidades y Actividades, drenajes subterráneos, cabezales, zampeados, limpieza y construcción de cauce, señalamiento vial, reubicación de utilidades públicas, mantenimiento y reparación de puentes, alcantarillas de cajón existentes, casetas y bahías de paradas, mantenimiento de vía, etc.

EL ESTADO Y EL CONTRATISTA acuerdan realizar las siguientes actividades y cantidades que incrementan el monto original del contrato:

ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDADES	PRECIO UNITARIO (B/.)	PRECIO TOTAL
Construcción de cunetas en tierra	MI	1,420.00	3.00	4,260.00
Excavación no clasificada	M ³	11,424.00	4.50	51,408.00
Tuberías de 1.20m H.R., clase III	MI	14.00	400.00	5,600.00
Zampeado con mortero (0.20m esp.)	M ²	200.00	35.00	7,000.00
Hormigón ref. 210 Kgs/cm ²	M ³	12.00	230.00	2,760.00
Acero de ref. grado 40	Kg	250.00	1.60	400.00
Cunetas pavimentadas	MI	1230.00	16.00	19,680.00
Franja reflect. cont. Amarilla doble	Km	8.00	1,200.00	9,600.00
Franja reflect. Segment. amarilla	Km	2.00	400.00	800.00
Material para lecho Clase B	M ³	5.0	15.00	75.00
Total:				B/.101,583.00

Para los fines de este contrato, el término Obra incluye el conjunto de actividades que deberá desarrollar EL CONTRATISTA, rehabilitación y mantenimiento de la vía, etc. para el cabal cumplimiento del Pliego de Cargos, el cual para todos los efectos, se considera como parte integrante de este contrato, así como su propuesta.

SEGUNDO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOCE (12) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y deberá darle Mantenimiento a la Carretera por un período de SESENTA (60) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de Recepción Provisional establecida en la terminación de la fase de Rehabilitación.

TERCERO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.778,978.00), de conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 37/100 (B/.74,189.37) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.80.503 de la vigencia de 2001.

El monto de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.445,003.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.80.503 de la vigencia de 2001.

El monto de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.108,788.28), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.80.503 de la vigencia de 2002.

El monto de TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 35/100 (B/.13,947.35), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.80.503 de la vigencia de 2002.

El mantenimiento, cuyo costo es de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.137,050.00), se financiará de la siguiente manera:

La suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.31,175.00), con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.600.04.80.503 de la vigencia del año 2002.

La suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.105,875.00), se cargará al presupuesto de cada año comprendido desde el año 2003 hasta el año 2006.

EL ESTADO aportará VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 34/100 (B/.23,369.34), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según lo estipulado en el documento de proyecto, firmado entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 35/100 (B/.16,210.35) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.80.503 de la vigencia de 2001.

El monto de OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.825.00) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.600.04.80.503 de la vigencia de 2002.

El monto de TRES MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 49/100 (B/.3,047.49) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.80.503 de la vigencia de 2002.

La diferencia de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.3,286.50), se cargará al presupuesto de cada año comprendido desde el año 2003 hasta el año 2006.

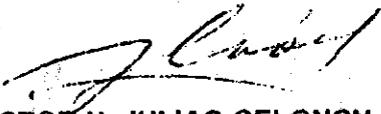
CUARTO: El artículo SÉPTIMO quedará así:

EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°09-30-0503214-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.389,489.00) válida por trescientos sesenta y cinco (365) días. Esta Fianza estará en vigor a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder expedida por la entidad estatal contratante y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones previstas en el Contrato de lo que toca al cumplimiento y ejecución de la obra. Después de esa y luego de ejecutada la obra esta fianza entrará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra. En caso de entrega parcial, esta garantía empezará a regir a partir del recibo de la parte sustancial de LA OBRA, usada y ocupada por La Entidad Oficial, y para el resto la Obra, a partir del acta de aceptación final.

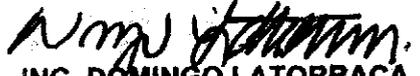
QUINTO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N°CAL-1-62-01 se mantienen sin alteración alguna.

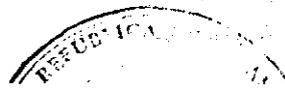
SEXTO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de CIENTO UN BALBOAS CON 58/100 (B/.101.58) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de 2002.


VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

EL ESTADO


ING. DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN 20-SEPT.-02



EL CONTRATISTA

ING. JAVIER DE LEON
CONCOR, S.A.

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, Catorce (14) de Octubre de 2002.
Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° CAL-1-09-02
(De 1 de agosto de 2002)

"Por medio de la cual se modifican las Cláusulas **CUARTA y SÉPTIMA** del contrato **CAL-1-09-02**, para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUNTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ**, otorgando una prórroga de **CIENTO CINCO (105) DIAS CALENDARIO** para la terminación del proyecto; se redistribuyen las actividades y pagos definidos en las etapas o hitos del cuadro y la gráfica del punto 4.55 de la Adenda No. 4 que modificaba a su vez el punto 14.6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos; Se modifican las Fases para las cuales se reconocerán las Bonificaciones descritas en el punto 14.7.2, Bonificaciones, del Pliego de Cargos, y se modifica el número de Partida Presupuestaria".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se llamara **EL ESTADO**, debidamente autorizado mediante nota del Consejo Económico Nacional N°-CENA 216--- de fecha-----nueve (9)--- de -----Julio----- de 2002, y Resolución del Consejo de Gabinete N°-67--- de veinticuatro de -----Julio----- de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N°-24604----- de Veintiséis (26)--de -----Julio----- de 2002, por una parte, y por la otra parte los señores **HANS SCHWARZWELLER**, varón, alemán, mayor de edad, con Pasaporte N° **2206053167**, emitido el 23 de abril de 1996 y **ALFRED ZIMMER**, varón, francés, mayor de edad, con Pasaporte N° **296RE97277**, emitido el 21 de junio de 1999, ambos actuando en su condición de Representantes de la empresa **BILFINGER-BERGER AG.**, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a Ficha **S.E. 1064**, Documento **318047**, a quienes en adelante se les denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido en celebrar la presente **ADDENDA N° 1** al Contrato No. **CAL-1-09-02** para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUNTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Se modifica la Cláusula CUARTA, para que se lea así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **TREINTA (30) MESES Y QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder.

SEGUNDO: Se modifica la cláusula QUINTA, para que se lea así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/90,932,500.00)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo, con cargo a la Partida Presupuestaria N° **0.09.1.8.201.01.01.503**, de la vigencia fiscal 2002, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES con 00/100 (B/. 39.000.000.00)**, de diferencia de **CINCUENTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/. 51,932,500.00)** será cargada a las partidas presupuestarias correspondientes a los años 2003 y 2004, cuyos recursos financieros serán transferidos a la administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), de acuerdo al Proyecto **PAN-01-015**, realizado entre EL ESTADO y el P.N.U.D., cuyo objetivo se centra en el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y puentes de la República de Panamá, pagaderos con cargo a la cuenta Bancaria del CITIBANK, N.A., Vía España 124, Panamá, No. **500318015 UNDP REPRESENTATIVE ACCOUNT**.

EL ESTADO aportará además la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/. 2.727.975.00)**, que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, que será pagada así: con cargo a la partida Presupuestaria N° **0.09.1.8.201.01.01.503**, de la vigencia fiscal 2002, **UN MILLON CINCUENTA MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 1,050.000.00)** y la diferencia de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/. 1,677.975.00)**, será cargada a las partidas presupuestarias correspondientes a los años 2003 y 2004, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Central.

TERCERO: Se modifica la Cláusula SÉPTIMA, para que se lea así:

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No **85B50615** de la Compañía **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA**

BALBOAS CON 00/100 (B/45,466,250.00) por un período de **TREINTA (30) MESES Y QUINCE (15) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la Fianza.

CUARTO: Se modifican y se redistribuyen las actividades y pagos definidos en las etapas o hitos del cuadro y la gráfica del punto 4.55 de la Adenda No 4 al Pliego de Cargos, que a su vez modificaba el punto 14.6, Pagos Parciales, de las Condiciones Especiales, permitiendo pagos parciales por cada uno de los detalles de Pago incluidos en el Desglose de Precios, según lo contemplado en la orden de cambio y sus anexos "A" y "B" adjuntos, que forman parte integral de la presente adenda.

QUINTO: Se modifican también las Fases para las cuales se reconocerán las Bonificaciones descritas en el punto 14.7.2, BONIFICACIONES, del Pliego de Cargos, en la forma que se indica a continuación, y según se ilustra en el ANEXO B de la Orden de Cambio.

Fase I: Ejecución de todo el movimiento de tierra, incluye la estabilización de taludes (Excavación no clasificada del ANEXO 2 del Pliego de Cargos), así como las Etapas o Hitos H1, H2, H3, H4 y H5 de las torres T1 y T2 además de las Etapas A1, A2 y A3 correspondientes a los estribos E1 y E2, incluyendo los viaductos.

Fase II: Incluye la ejecución de las Etapas o Hitos correspondientes a ambas torres (T1 y T2) desde la H6 hasta la H16, además de las Etapas desde la A4 hasta la A15 correspondientes a los estribos E1 y E2 incluyendo los viaductos.

Fase III: Incluye la ejecución de las Etapas o Hitos correspondientes a ambas torres (T1 y T2), desde la H17 hasta la H27, además de las Etapas desde la A16 hasta la A17 correspondientes a los estribos E1 y E2 incluyendo los viaductos.

Fase IV: Incluye la ejecución de las Etapas o Hitos correspondientes a ambas torres (T1 y T2), desde la H28 hasta la H35, incluyendo la Aceptación Final.

SEXTO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA acuerdan que todas las demás Cláusulas del Contrato N° CAL-1-09-02 con sus modificaciones introducidas a través de la Addenda N° 1, se mantienen invariables y en plena vigencia.

SEPTIMO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

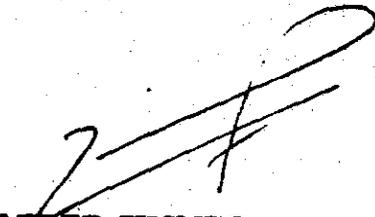
Para constancia se extiende y firma esta addenda a los 10 (10) días del mes de Agosto de 2002.

POR EL ESTADO:


VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

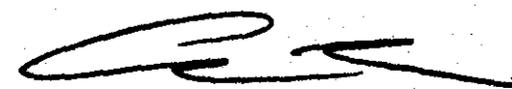
POR EL CONTRATISTA:


HANS SCHWARZWELLER
BILFINGER BERGER AG.


ALFRED ZIMMER
BILFINGER BERGER AG.

REFRENDO:

96 AE 97277


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, Nueve (9) de septiembre de 2002

VRJG/AJG/JOCA

PROGRAMA DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA VIAL
 CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO
 PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
 INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
 PAN/95/001/01/00
 MEF/MOP/MIV/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° CAL-1-79-01
 (De 13 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifican los artículos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del Contrato N° CAL-1-79-01, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Productos Maribel, S.A. y Almacenadora Nacional S.A. para formalizar cambio de actividades, prórroga de 90 días calendario y aumento de costo de B/.78,000.00".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN, quienes en lo sucesivo se denominarán EL ESTADO, por una parte y MARÍA ISABEL SUAREZ SOGO, mujer, española, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-17-618, quien actúa en nombre y representación del Consorcio constituido por Productos Maribel, S.A. y Almacenadora Nacional, S.A., debidamente inscritas en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Tomo 389, Folio 449, Asiento 86115 y a Ficha 265476, Rollo 38940, Imagen 56 respectivamente, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N° CAL-1-79-01, para la "REHABILITACIÓN DE CALLES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, 6ª ETAPA, VÍA ESPAÑA Y AVENIDA 12 DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PANAMÁ", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: EL ESTADO Y EL CONTRATISTA acuerdan los siguientes cambios en las actividades a ejecutar y en las cantidades originales con incremento en el monto original del contrato, a objeto de mejorar el sistema de drenaje pluvial en la Avenida 12 de Octubre, EL CONTRATISTA queda obligado a construir cordones cunetas de 0.60m de ancho y la construcción de tragantes tipo L-2:

N°	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
22	Capa Base	M3	209.60	35.00	7,336.00
28	Tragante tipo L-2	C/U	6	980.00	5,880.00
35	Construcción de cordón cuneta de 0.60 m de ancho	ML	1962	32.00	62,784.00
	Gran Total				76,000.00

SEGUNDO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

CUARTO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,968,868.50)**, en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SIETE BALBOAS CON 95/100 (B/.1,325,007.95)** se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.391.01.01.502 de la vigencia de 2001.

El monto de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 55/100 (B/.567,860.55)**, se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.01.502 de la vigencia de 2001.

El monto de **SETENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.76,000.00)**, se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.391.01.01.502 de la vigencia de 2002.

EL ESTADO aportará **CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 06/100 (B/.59,068.06)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria N°0/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de carácter financiero) de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 06/100 (B/.56,786.06)** se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.01.502 de la vigencia de 2001.

El monto de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,280.00)** se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.01.502 de la vigencia de 2002.

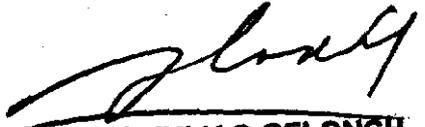
QUINTO: El artículo SÉPTIMO quedará así:

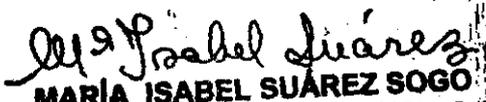
EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°FCGPC051223 de la Compañía CENTRAL DE FIANZAS, S.A. por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 25/100 (B/.984,434.25), válida por trescientos treinta (330) días contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

SEXTO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N°CAL-1-79-01 se mantienen sin alteración alguna.

SÉPTIMO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.76.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los TRECE (13) días del mes de AGOSTO de 2002.


VÍCTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

EL CONTRATISTA

MARIA ISABEL SUÁREZ SOGO
ALMACENADORA NACIONAL, S.A.

EL ESTADO

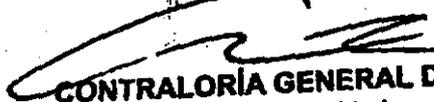


MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA
Panamá, 21 de Agosto 2002

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA



REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, veintiseis (26) de Agosto de 2002.
Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIV/MINSA/PNUD



ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº CAL-1-54-01
(De 23 de septiembre de 2002)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato Nº CAL-1-54-01, del 16 de mayo de 2001, para formalizar prórroga de 150 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. RICARDO S. SUAREZ SOGO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-12-323, quien actúa en nombre y representación de **ALMACENADORA NACIONAL, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 265476, Rollo 36940, Imagen 56, con Licencia Comercial Tipo "B", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº2 al Contrato Nº CAL-1-54-01, para la **"REHABILITACION DE CALLES DE SANTA FÉ, PROVINCIA DE DARIÉN"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato Nº CAL-1-54-01 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: : Esta Addenda está exenta de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los Veintitres 23 días del mes de Septiembre de 2002.

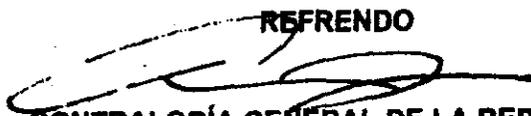
EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN 20 - SEPT. - 02

EL CONTRATISTA


ING. RICARDO S. SUAREZ SOGO
ALMACENADORA NACIONAL, S.A.

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, Octubre (14) de 2002 de 2002.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL
PROYECTO BID N° 0116-PN

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO

PAN/95/001/01/99

MEF/ MIVI/ MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-015-00
(De 5 de agosto de 2002)

"Por la cual se formalizan cambio de actividades y se modifica el artículo **CUARTO** (Prórroga de 21.47 meses) del Contrato N°AJ1-015-00, suscrito entre el **Ministerio de Obras Públicas** y la empresa **Proyectos Generales de Vivienda, S.A.**

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. FRANCISCO GUERRA**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-741-2334, quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 330589 Rollo 54430, Imagen 9, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°AJ1-015-00, para el "**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACION DE LA CARRETERAS: (CHORRERA – LA MENDOZA) – ZANGUENGA; (CHORRERA – LA MENDOZA) – LAS YAYAS Y NUEVO EMPERADOR – HUILE – SANTA CLARA**, provincia de **PANAMÁ**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: EL ESTADO Y EL CONTRATISTA acuerdan los siguientes cambios:

El pavimento de los caminos se rehabilitará con un triple tratamiento superficial asfáltico en lugar de 5 cms de carpeta de homigón asfáltico.

Esto representa disminuir 14,811.41 toneladas que a un precio de B/.43.00/TON representa un total de B/.636,890.63.

El costo unitario del doble sello y un sello de refuerzo es de B/.4.05/m². Las áreas a sellar son:

Nuevo Emperador- Santa Clara- Huile-	45,678m ²
(Chorrera-La Mendoza)-Las Yayas-	47,025m ²
(Chorrera-La Mendoza)- Zanguenga-	<u>30,745m²</u>
Total:	123,448m²

Lo expuesto representa un monto en los tratamientos superficiales asfálticos de B/.499,964.40

Para tramos adicionales en Nuevo Emperador-Huile-Santa Clara (313ml) y Las Yayas (30ml) se requiere: 209.45 m³ capa base a B/.20.00/m³ y 2043 m³ de imprimación a B/.1.00/m² para un total de B/.6,232.00.

Además el señalamiento horizontal del tramo adicional Nuevo Emperador-Huile-Santa Clara requiere un monto de B/.884.94 para un gran total de los trabajos descritos de tratamientos superficiales y tramos adicionales de B/.507.081.34.

La eliminación de la carpeta asfáltica y reemplazo por triple tratamiento superficial asfáltico e inclusión de dos calles en el proyecto que representan un diferencial de B/.129,809.29, el cual será utilizado como remanente para la construcción de dos calles principales en el área de San Clara :

- I. Calle de la Corregiduría Circunvalación a Loma Bonita 1K+300 de largo con un ancho de calzada de de 4.0 mts.
- II. Calle en el inicio del Mini Super a la Parillada que tiene un largo de 500 ml. Con un ancho de calzada de 4.00 mts.

A éstas calles se les mejorará el drenaje, colocará material selecto y capa base, se realizará imprimación y triple sello en tratamiento superficial asfáltico.

Las actividades, cantidades y costos para cada una de estas calles son:

Calle Mini Super Parrillada

NORMA	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNIT.	COSTO TOTAL
4a	Tuberías de hormigón Reforzado Clase III ϕ 45m	ml	120.00	85.00	10,200.00
18	Cabezales de mampostería	m ³	27.80	180.00	5,004.00
21a	Material selecto (e=0.15m)	m ³	340.00	12.00	4,080.00
22	Capa Base (e=0.15m)	m ³	360.00	20.00	7,200.00
25	Imprimación	m ²	2,100.29	1.00	2,100.29
25	Primer Sello, segundo sello y tercer sello	m ²	2,000.00	4.05	8,100.00
36	Conformación de Calzada	m ²	2,300.00	0.80	1,840.00
ES3	Conformación de cunetas	ml	1,000.00	1.25	1,250.00
TOTAL:					39,774.29

Calle Corregiduría Loma Bonita

NORMA	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNIT.	COSTO TOTAL
4a	Tuberías de hormigón Reforzado Clase III ϕ 45m	ml	120.00	85.00	10,200.00
	ϕ = 0.60m	ml	14.00	100.00	1,400.00
	ϕ = 0.90m	ml	9.00	150.00	1,350.00
9a	Cunetas Pavimentadas	ml	250.00	20.00	5,000.00
18	Cabezales de Mampostería	m ³	50.00	180.00	9,000.00
21a	Material Selecto (e=0.15m)	m ³	900.00	12.00	10,800.00
22	Capa Base (e=0.15m)	m ³	850.00	20.00	17,000.00
25	Imprimación	m ²	5,550.00	1.00	5,550.00
25	Primer sello, segundo sello y tercer sello	m ²	5,200.00	4.05	21,060.00
36	Conformación de Calzada	m ²	6,000.00	0.80	4,800.00
ES3	Conformación de Cuneta	ml	1,900.00	1.25	2,375.00
ES40	Limpieza de Cauce	m ³	100.00	10.00	1,000.00
ES1	Limpieza de Tubos	ml	20.00	25.00	500.00
Total:					90,035.00

Las dos calles señaladas suman un gran total de B/.129,809.29 que cubren el diferencial ya indicado en costos

SEGUNDO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este Contrato y a terminarla íntegra y debidamente los VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y SIETE (28.47) MESES CALENDARIO el Diseño y Construcción de la carretera, a partir de la Orden de Proceder, y deberá darle Mantenimiento a las Carreteras por un período de SESENTA (60) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Diseño y construcción (Rehabilitación).

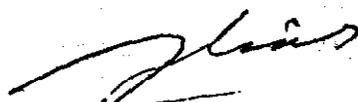
TERCERO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

CUARTO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-015-00 se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por valor de DOS BALBOAS (B/.2.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de Agosto de 2002.

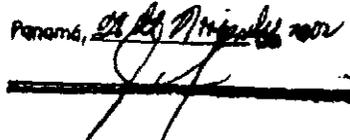
EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA
Director del Proyecto de
Dinamización

EL CONTRATISTA


ING. FRANCISCO GUERRA
Proyectos Generales de Vivienda, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTENTICA
Panamá, 23 de Agosto 2002


REFRENDO:


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, veintiseis de Agosto de 2002.
Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/99
MEF/ MIV/ MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 4 AL CONTRATO N° AJ1-113-00
(De 20 de septiembre de 2002)

"Por la cual se modifican los artículos PRIMERO, QUINTO Y SÉPTIMO del Contrato N°AJ1-113-00, para la Construcción del Paso Elevado Vehicular Intersección de Avenida 3 de Noviembre y Avenida Balboa, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Alquileres y Ventas Panedi, S.A., para formalizar aumento de B/.299,441.41 por actividades adicionales."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. MANUEL R. VALLARINO Q.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-93-196, quien actúa en nombre y representación de **ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 303710, Rollo 46446, Imagen 56, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA** han convenido en celebrar la presente Addenda N°4 al Contrato AJ1-113-00, para la "**CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE AVENIDA 3 DE NOVIEMBRE Y AVENIDA BALBOA (Provincia de Panamá)**", conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo PRIMERO quedará así:

PRIMERO: EL ESTADO se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE AVENIDA 3 DE NOVIEMBRE Y AVENIDA BALBOA** (Provincia de Panamá). Basado en los planos diseñados por la empresa Mabey & Jonson LTD. Y las actividades establecidas por el diseñador, LA **CONSTRUCCIÓN** consiste principalmente en los trabajos siguientes: Excavación no clasificada, remoción y demolición de estructuras y obstrucciones, colocación de tubos de hormigón, colocación de material selecto y capabase, construcción de cordón cuneta y aceras, señalamiento horizontal y vertical, iluminación, hormigón reforzado, acero de refuerzo, construcción de muro de tierra armada, montaje de estructura metálica, Reubicación de Utilidades Públicas, etc.

EL ESTADO Y EL CONTRATISTA acuerdan realizar las siguientes actividades y cantidades adicionales con incremento en el monto original del contrato:

DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Relleno de Tosca	M3	1,508.8300	6.55	9,882.84
Relleno de Matacán	M3	9,440.8664	21.43	202,317.77
Relleno de Ripio	M3	5,224.0000	16.70	87,240.80
GRAN TOTAL				B/.299,441.41

SEGUNDO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 40/100 (B/.2,395,585.40)**, en

conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS 00/100 (B/.1,168,947.00) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.201.01.43.502 de la vigencia de 2000.

El monto de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 99/100 (B/.927,196.99) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.43.502 de la vigencia de 2001.

El monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 41/100 (B/.299,441.41) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.43.502 de la vigencia de 2002.

EL ESTADO aportará SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.71,867.56), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.36,153.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.201.01.43.502 de la vigencia de 2000.

El monto de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 32/100 (B/.26,731.32), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.43.502 de la vigencia de 2001.

El monto de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 24/100 (B/.8,983.24), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.43.502 de la vigencia de 2002.

TERCERO: El artículo SÉPTIMO quedará así:

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°46707 de la Compañía Afianzadora y Aseguradora de Panamá por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 70/100 (B/.1,197,792.70), con vigencia de quinientos cinco (505) días calendario a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra.

CUARTO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del contrato N° AJ1-113-00 se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: A esta addenda se adhieren timbres fiscales por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 44/100 (B/.299.44) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

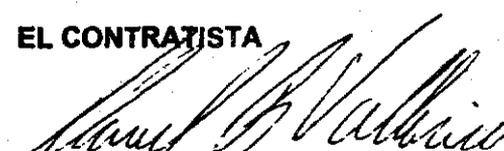
Para constancia se extiende y firma esta addenda en ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2002.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

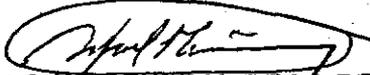

DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN 26 - SEPT. - 02

EL CONTRATISTA


ING. MANUEL R. VALLARINO Q.
ALQUILERES Y VENTA PANEDI, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA
Panamá, 26 de Septiembre 2002

REFRENDO:


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, veinte (20) de septiembre de 2002.

Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/ME/MIVI/MINSA/PNUD
ADDENDA N° 2 AL CONTRATO N° AJ1-201-00
(De 5 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifican los artículos PRIMERO Y CUARTO del Contrato N°AJ1-201-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Balboa, S.A., para formalizar cambio de actividades y prórroga de 303 días calendario".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el ING. JORGE YOUNG, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal IPB 110 83, quien actúa en nombre y representación de la empresa **INGENIERIA BALBOA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Corporación Mercantil a Ficha IP 291890, Rollo N°44269, Imagen N°2, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°2 al Contrato IPAJ1 201 00, para la "CANALIZACIÓN DE LA QUEBRADA LA GALLINAZA 1ª Etapa (JUAN DÍAZ), EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo PRIMERO quedará así:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a Cabo la CANALIZACIÓN DE LA QUEBRADA LA GALLINAZA 1ª ETAPA (JUAN DÍAZ) (PROVINCIA DE PANAMÁ), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes:

Excavación no Clasificada (para cauce), Zampeado de Hormigón de 0.10 m y 0.13m de espesor, Acero de Refuerzo grado 28.

Además: piedra para Base, Geotextil, Excespado Macizo, filtro de Muro, etc.,

Debido a la baja capacidad de soporte del suelo y la presencia de marea en el proyecto dos veces al día, se realiza el cambio de colchones reno en sustitución de zampeado de hormigón armado, para evitar asentamientos que se reflejarán en rajaduras futuras. El movimiento de tierra y la estabilización del cauce con matacán se hace en la totalidad del tramo del proyecto eliminando la capa base excespado macizo y filtro de muro con geotextil del desglose original

Se definen dos áreas en las cuales no se realizará el recubrimiento con colchones y concreto que se ubican en los siguientes estacionamientos:

De la estación 3K + 012 a 3K + 092 (1440 m²)
y de la estación 4K + 000 a 4K + 020 (520 m²)

En base a lo expuesto se presenta el siguiente nuevo desglose con sus actividades, cantidades, costos y sin incrementar el monto original del contrato de B/.475,677.50.

Nº	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTOS B/.
2a	Limp. y desraigue	Ha	1.50	2,100.00	3,150.00
5a	Excav. No clasificada	M3	21,950.00	7.35	161,332.50
	Colchones	M2	11,280.00	17.00	191,760.00
	Concreto de Recubrimiento .03m., 105 KG/m ²	M2	11,280.00	3.60	40,608.00
39a	Geotextil para erosión	M2	11,412.00	2.00	22,824.00
	Matacán	M3	2,679.5693	20.90	56,003.00
	Totales:				475,677.50

SEGUNDO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los QUINIENTOS VEINTE (520) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

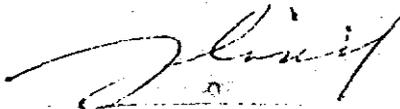
TERCERO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

CUARTO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-201-00 se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de DOS BALBOAS CON 00/100 (B/2.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de Agosto de 2002.

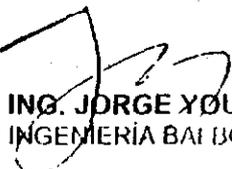
EL ESTADO

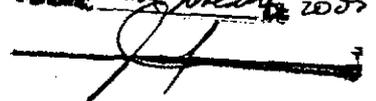

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


ING. DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN



EL CONTRATISTA


ING. JORGE YOUNG
INGENIERÍA BALBOA, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA
Panamá, 25 de Agosto 2002


REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, Diez (10) de Octubre de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF- MOP-MIVI-MEDUC-MINSA-PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-143-00
(De 25 de julio de 2002)

"Por la cual se modifica el Contrato AJ1-143-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Compañía Cedi, S.A. para formalizar prórroga de 82 días calendario".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN, quienes en lo sucesivo se denominarán EL ESTADO, por una parte, y el CÉSAR L. ROMERO S., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-455-202, quien actúa en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA CEDI, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 353642,

Rollo 62962, Imagen 17, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al contrato N° AJ1-143-00 para la "REHABILITACIÓN DE CALLES DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO," de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que el contratista se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS DOS (202) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder .

SEGUNDO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° AJ1-143-00 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

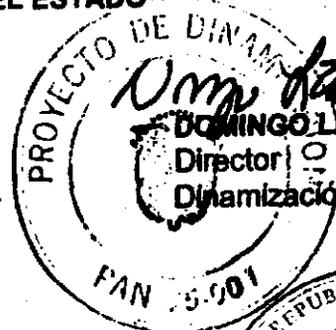
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los VEINTICINCO (25) días del mes de NOVIEMBRE de 2002.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ES COPIA AUTÉNTICA

Panamá, 16 de Diciembre 2002

EL ESTADO



DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de
Dinamización 5/Ago02/2002

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

Cesar Romero
CESAR L. ROMERO S.
Compañía Cedi, S.A.



REPRESENTO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 16 de Diciembre de 2002.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAE,
PRÉSTAMO B.I.D. N°769/0C-PN

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO,
PAN/95/001/01/00
MEF/MIV/MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-197-00
(De 4 de julio de 2002)

"Por la cual se modifica el artículo PRIMERO del Contrato N°AJ1-197-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A., para formalizar actividad adicional al proyecto."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. WALTER C. MEDRANO U.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-209-1565, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 46810 Rollo 2968, Imagen 45, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°AJ1-197-00, para la **"REHABILITACIÓN DE C.P.A.: TRAMO AGUADULCE- EL ROBLE, PROVINCIA DE COCLÉ"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN DE LA C.P.A.: TRAMO AGUADULCE – EL ROBLE (Provincia de Coclé)**, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello, que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

CAPABASE, PAVIMENTO DE HORMIGÓN, CONFORMACIÓN DE CALZADA, CONFORMACIÓN DE CUNETAS, SELLO DE JUNTAS Y GRIETAS, REPOSICIÓN DE LOSAS, RESTAURACIÓN DE HOMBROS CON MATERIAL SELECTO, PINTURA DE PUENTES.

Además: Desmonte, colocación de tubos de hormigón, cunetas pavimentadas, zampeado, señalización horizontal y vertical, limpieza de tubos, excavación de cauce, limpieza de cauce, etc.

EL ESTADO Y EL CONTRATISTA acuerdan ante la necesidad de brindar un mejor acabado y/o reforzar la capa de rodadura de tramos en reparación y accesos a estación de pesos y dimensiones, colocar una carpeta asfáltica de 5 cms. de espesor en los siguientes tramos:

OK + 000 @ OK + 093.80	(Nivelación inicial en transición de 4 carriles a 2 carriles) (95.0241 TONS)
OK + 000 @ OK + 845	(601.11 TONS)
1K + 440 @ 4K + 535	(2,222.65 TONS)
4K + 690 @ 6K + 295	(1,137.39 TONS)
6K + 510 @ 6K + 866.54	(241.54 TONS)
7K + 409.15 @ 7K + 645	(159.78 TONS)
7K + 645 @ 7K + 760	(77.91 TONS)
7K + 760 @ 9K + 980	(1504.04 TONS)
9K + 980 @ 10K + 363	(326.95 TONS)
10K + 596.10 @ 10K + 846.10	(203.25 TONS)
Estación de Pesos y Dimensiones	(363.58 TONS)
TOTAL:	6,933.2241 TONS

La inclusión de esta carpeta asfáltica en las actividades del contrato no afecta el monto original del mismo al ser compensada por cantidades de actividades remanentes del mismo contrato.

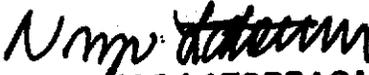
SEGUNDO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-197 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: A esta Addenda se le adhieren timbres fiscales por valor de DOS BALBOAS (B/.2.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los cuatro (04) días del mes de Julio de 2002.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA
 Director del Proyecto de Dinamización

EL CONTRATISTA


ING. WALTER C. MEDRANO U.
 Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 ES COPIA AUTENTICA
 Panamá, 20 de Julio de 2002

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Panamá, treinta (30) de Julio 2002.
Alvin Weeden Gamboa



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF- MOP-MIVI-MEDUC-MINSA-PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-189-00
(De 20 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifica el Contrato AJ1-189-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios Jamarva, S.A. para formalizar prórroga de 195 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. ELOY A. ZÚÑIGA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-65-975, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al contrato N° AJ1-189-00 para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL: VÍA DOMINGO DÍAZ (FRENTE AL CENTRO COMERCIAL PLAZA TOCUMEN), PROVINCIA DE PANAMÁ,"** de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que el contratista se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

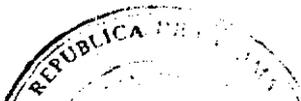
TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° AJ1-189-00 se mantienen sin alteración alguna.

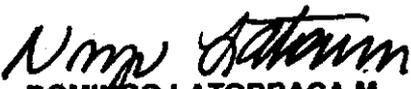
CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de agosto de 2002.

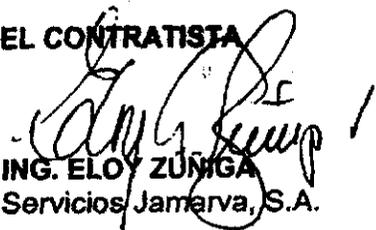
EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas




DOMINGO LATORRACA M.
 Director del Proyecto de
 Dinamización 28/8/02

EL CONTRATISTA



ING. ELOY ZUNIGA
Servicios Jamerva, S.A.

REFRENDO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, Septiembre de noventa (09) de 2002.
Alvin Weeden Gamboa

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/PNUD

LEGAL

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-132-00
(De 22 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifican los artículos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del Contrato N°AJ1-132-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., para formalizar prórroga de 23 días calendario, aumento de costo de B/.23,172.16."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. EDELBERTO BARRANCO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-80-79, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CBH CONSTRUCCIONES, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelicula Mercantil a Ficha 277616 Rollo 39957, Imagen 161, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°AJ1-132-00, para la " **REHABILITACION DE CALLES DE PANAMA 2da ETAPA (REPOSICION DE LOSAS), PROVINCIA DE PANAMA**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 16/100 (B/.426,697.16), en conformidad con lo que presentó en su propuesta, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

La suma de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.403,525.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.01.502 de la vigencia del año 2001.

La suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON 16/100 (B/.23,172.16), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.01.502 de la vigencia del año 2002.

EL ESTADO aportará DOCE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 91/100 (B/.12,800.91), que representa el 3% del valor del contrato para gastos administrativos (P.N.U.D.), según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, se pagará de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

La suma de DOCE MIL CIENTO CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.12,105.75), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.01.502 de la vigencia del año 2001.

La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 16/100 (B/.695.16), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.378.01.01.502 de la vigencia del año 2002.

CUARTO: El artículo SÉPTIMO quedará así:

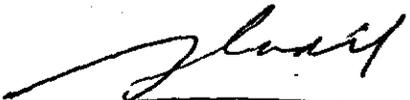
SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 05-01-113098-0 de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 58/100 (B/.213,348.58), válida por doscientos cuarenta días (240) días calendario a partir de la fecha de inicio de LA OBRA, indicada en la Orden de Proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por el término de (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tenga reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción ó de construcción de la obra.

QUINTO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N° AJ1-132-00 se mantienen sin alteración alguna.

SEXTO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de VEINTITRES BALBOAS CON 17/100 (B/.23.17), de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los Veintidos (22) días del mes de Agosto de 2002.

EL ESTADO

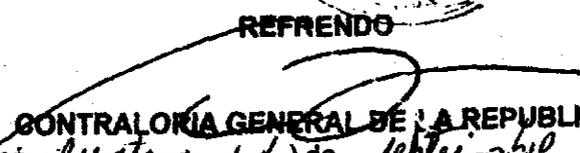

VICTOR N. JULIAO GELONCH
 MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


ING. DOMINGO LATORRACA M.
 DIRECTOR NACIONAL DE
 DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA


ING. EDELBERTO BARRANCO
 CBH CONSTRUCCIONES, S.A.

REFRENDO


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Panamá, Cuatro (4) de Septiembre de 2002.
Alvin Weeden Gamboa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
 Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
 PRÉSTAMO BID Nº1116/OC-PN
 PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
 EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
 PAN/95/001/01/99
 MEF/MOP/MIVI/ME/MINSAPNUD



ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-89-00
 (De 4 de julio de 2002)

Por la cual se modifican los artículos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del Contrato NºAJ1-89-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A., para formalizar prórroga de 4 MESES CALENDARIO, cambio de partidas y aumento de costo de B/.370,838.04".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN** en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING.**

FRANCISCO GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-741-2334, quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 330859 Rollo 54430, Imagen 9, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°AJ1-89-00, para la "**CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL CAMINO PERALES - SANTA ISABEL - LAS TRANCAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **ONCE (11) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y deberá darle Mantenimiento a la misma por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de Aceptación de la Obra, establecida en la terminación de la fase de Construcción (Rehabilitación).

SEGUNDO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera, enunciada en el presente contrato, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN BALBOAS CON 04/100 (B/.1,387,901.04)**, en conformidad con lo que presentó en su propuesta, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.349,394.00)**, se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.63.503 de 2000.

El monto de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.55,606.00)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.201.04.63.503 de 2000.

El monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 75/100 (B/.463,323.75)**, con cargo a partida presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.63.503 de 2001.

El monto de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 (B/.73,739.25)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.63.503 de la vigencia de 2001.

El monto de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON 04/100 (B/.131,613.04)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.329.04.63.503 de la reserva 2279-2001.

El monto de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.239,225.00)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.63.503 de 2002.

El mantenimiento, cuyo costo es de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00)**, se financiará de la siguiente manera:

La suma de **TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,500.00)**, se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.63.503 del año 2001.

La suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.61,500.00)**, se cargará al presupuesto de cada año comprendido desde el año 2002 hasta el año 2005.

EL ESTADO aportará **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 03/100 (B/.41,637.03)**, que representa el 3% del valor del contrato para gastos administrativos (P.N.U.D.), según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, se pagará de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

La suma de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 16/100 (B/5,689.16), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.201.04.63.503 de la vigencia de 2000.

La suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 73/100 (B/24,822.73), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.63.503 de la vigencia del año 2001.

La suma de ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 14/100 (B/11,125.14), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.04.63.503 de la vigencia de 2002.

TERCERO: El artículo SÉPTIMO quedará así:

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, (o una garantía bancaria incondicional por el VEINTE (20%) del valor del contrato) que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 06-01-112422-0 de ASSA Compañía de Seguros, S.A. por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 52/100 (B/693,950.52), válida por ONCE (11) MESES CALENDARIO a partir de la fecha de inicio de LA OBRA, indicada en la Orden de Proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta Fianza continuará en vigor por el término de (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tenga reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción ó de construcción de la obra.

CUARTO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

QUINTO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N° AJ1-89-00 se mantienen sin alteración alguna.

SEXTO: A esta Addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 84/100 (B/370.84), de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los cuatro (04) días del mes de Julio de 2002.


VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

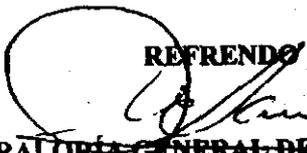



DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA

ING. FRANCISCO GUERRA.
PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTENTICA
Panamá, 16 De

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, ocho (08) de Agosto 2002.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PLAN DINÁMICO 2001
GENERACIÓN DE EMPLEOS
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MINSA/ME/IDAAN**

**ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-92-00
(De 8 de enero de 2002)**

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N° AJ1-92-00 del 3 de octubre 2001, para formalizar prórroga de 70 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO E. ALEMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N° CAL-1-92-01, para el **"MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LOS CORREGIMIENTOS DE ANCÓN Y ARRALJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CIENTO SESENTA (160) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder. Igualmente se obliga a contratar el 40% de los recursos en mano de obra, según lo dispone el Pliego de Cargos en las Condiciones Especiales en el punto 10.0 uso intensivo de mano de obra el cual se basa en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 105 de 26 de julio de 2001.

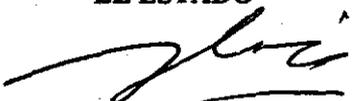
SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N° CAL-1-92-01 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

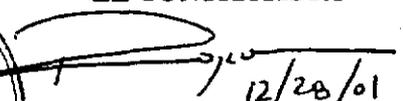
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de enero de 2002

EL ESTADO

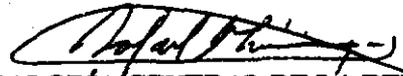

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



EL CONTRATISTA


12/28/01
ING. ROGELIO E. ALEMÁN
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, veintidós (22) de enero de 2002

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES*
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF- MOP-MIVI-MEDUC-MINSA-PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-117-00
(De 20 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifica el Contrato AJ1-117-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios Jamarva, S.A. para formalizar prórroga de 75 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. ELOY A. ZÚÑIGA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-65-975, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al contrato N° AJ1-117-00 para las **"MEJORAS AL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA CIUDAD DE CHITRÉ, 1ª ETAPA", PROVINCIA DE HERRERA,** de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que el contratista se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **TRESCIENTOS QUINCE (315) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder .

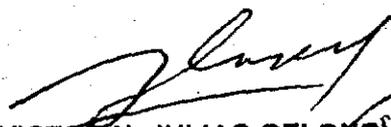
SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° AJ1-117-00 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los Veinte (20) días del mes de Agosto de 2002.

EL ESTADO

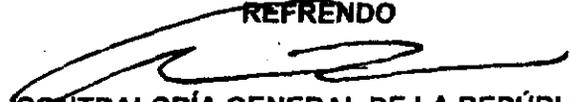

VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA M.
 Director del Proyecto de
 Dinamización 28/8/02

EL CONTRATISTA


 ING. ELOY ZUÑIGA
 Servicios Jamarva, S.A.

REFRENDO


 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Panamá, veinte (20) de Septiembre de 2002.

Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DE ADMINISTRACIÓN VIAL
 PRÉSTAMO B.I.D. N° 769/OC-PN
 DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
 INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS DE
 OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA
 PAN/95/001/A/01/99
 MEF/MOP/MIVI/PNUD



ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 050-97
 (De 22 de octubre de 2002)

Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N° 050-97, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y las empresas Asfaltos Panameños, S.A., y Constructora del Istmo para formalizar prórroga de 25.97 meses calendarios".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el ING. DIEGO PARDO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-448-234, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 132447 Rollo 13456, Imagen 83, y el ING. RODOLFO DE OBARRIO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-55-234, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 234336 Rollo 29203, Imagen 75, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N° 050-97, para el "**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 8VA ETAPA: TRAMO PENÓNOME - ENTRADA DEL CAÑO, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CUARENTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y SIETE (41.97) MESES CALENDARIO**, el Diseño y Construcción de la Carretera, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y

deberá darle Mantenimiento a la Carretera por un periodo de SESENTA (60) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Diseño y Construcción (Rehabilitación y Ensanche).

SEGUNDO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N° 050-97 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los VEINTIDOS (22) del mes de OCTUBRE de 2001.


VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

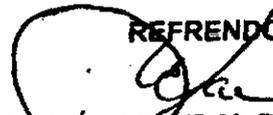
EL ESTADO

DOMINGO LATORRACA
Director del Proyecto de Dinamización

LOS CONTRATISTAS

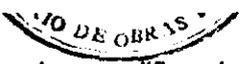
ING. RODOLFO DE OBARRIO.
Construtora del Istmo, S.A.


ING. DIEGO PARO
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDÓ

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, Noviembre 06 de Noviembre 2001.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF//MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 2 AL CONTRATO N° AJ1-82-00
(De 5 de noviembre de 2002)


"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N°AJ1-82-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Caribe, S.A., para formalizar prórroga de 367 días calendarios".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION, quienes en lo sucesivo se denominarán EL ESTADO, por una parte y el ING. EDUARDO DE BELLO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-31-650, quien actúa en nombre y representación de la empresa INGENIERIA CARIBE, S. A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Tomo 475, Folio 525, Asiento 103699, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL

CONTRATISTA, han convenido en celebrar la presente Addenda N°2 al Contrato N°AJ1-82-00, para la "CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE AVE. ESPAÑA Y AVE. CINCUENTENARIO, PROVINCIA DE PANAMÁ", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) DIAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

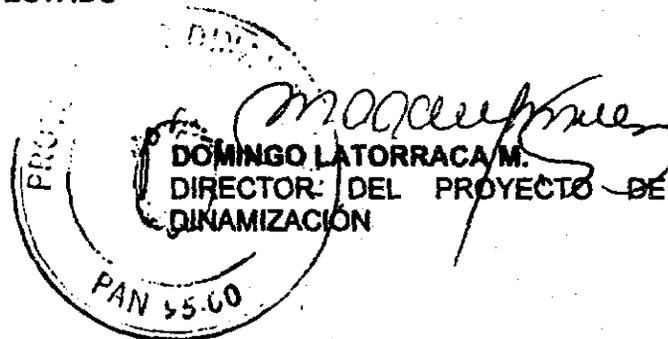
TERCERO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-82-00 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los CINCO (5) días del mes de NOVIEMBRE de 2002.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



EL CONTRATISTA


ING. EDUARDO DE BELLO
INGENIERIA CARIBE, S.A.


REFRENDO:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, Veintidós (22) de Noviembre de 2002.

Alvin Weeden Gamboa

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
 EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
 PAN/95/001/D/01/99
 MEF- MOP-MIVI-MEDUC-MINSA-PNUD



ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° AJ1-173-00
 (De 20 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifica el Contrato AJ1-173-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa TRANSEQ, S.A., para formalizar prórroga de 134 días calendario".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y la SRA. IRIS IBETH ALLEN AROSEMENA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-375-549, quien actúa en nombre y representación de la empresa TRANSEQ, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 316922, Rollo 50033, Imagen 16, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al contrato N° AJ1-173-00 para la "REHABILITACIÓN DE CALLES DE SAN MIGUELITO II ETAPA, PROVINCIA DE PANAMÁ," de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que el contratista se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° AJ1-173-00 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de Agosto de 2002.

EL ESTADO


 VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas


 DOMINGO LATORRACA M.
 Director del Proyecto de
 Dinamización 28/8/02

EL CONTRATISTA


 SRA. IRISBETH ALLEN AROSEMENA
 Transeq, S.A.

REFRENDO


 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Panamá, (03) tres de septiembre de 2002.
 Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS
 PROYECTO DE REHABILITACIÓN VIAL
 PRÉSTAMO B.I.R.F. N°3686-PAN
 PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
 PAN/95/001/D/01/99
 MEF- MOP-MIVI-PNUD



ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° CAL-1-159-01
 (De 1 de agosto de 2002)

"Por la cual se modifica el Contrato CAL-1-159-01, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios Jamarva, S.A. para formalizar prórroga de 0.37 meses calendario".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. ELOY A. ZÚÑIGA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-65-975, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al contrato N° CAL-1-159-01 para la "**CONSTRUCCIÓN DE PASO ELEVADO PEATONAL EN LA VÍA JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, FRENTE AL PARQUE DE JUAN DÍAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ,**" de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: La página 4 del Contrato N° CAL-1-159-01 que hace referencia al término del Contrato quedará así:

EL CONTRATISTA deberá terminar las Obras en **CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE (4.37) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de iniciación, indicada en la orden de inicio de construcción, emitida por el **M.O.P.**

La fecha de iniciación aproximada será el: **siete (7) de febrero de 2002.**

La fecha prevista de terminación de la totalidad de las Obras será el 18 de junio de 2002.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° CAL1-159-01 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los Primer (01) días del mes de agosto de 2002.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

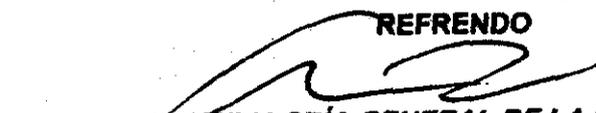

DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de Dinamización
9/ Agosto/ 2002

EL CONTRATISTA

ING. ELOY ZUNIGA
Servicios Jamarva, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ES COPIA AUTENTICA
Panamá, 28 de Agosto DE 2002

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, 29 de Septiembre (2) de 2002
Alvin Weeden Gamboa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE ASesorIA LEGAL
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MINSA/ME/IDAAN



ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-155-01
(De 26 de septiembre de 2002)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N° CAL-1-155-01, suscrito con Soca de Panamá, S.A., para formalizar prórroga de 72 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE**

DINAMIZACIÓN, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. HUMBERTO CELY MANOSALBA**, varón, colombiano, mayor de edad, portador del Pasaporte Nº CC19400347, quien actúa en nombre y representación del Consorcio **SOCA DE PANAMÁ, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 366472, Documento 17760 y **SOCA LTDA**, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº CAL-1-155-01, para la **CANALIZACIÓN DE LA QUEBRADA LA GALLINAZA, 2ª ETAPA, PROVINCIA DE PANAMÁ**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

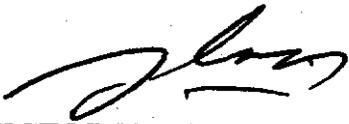
SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato Nº CAL-1-155-01 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

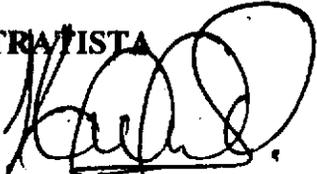
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los VEINTIOCHO (28) días del mes de SEPTIEMBRE de 2002.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
 MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

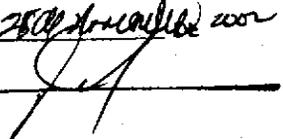

DOMINGO LATORRACA
 DIRECTOR DEL PROYECTO DE
 DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA


ING. HUMBERTO CELY MANOSALBA
 CONSORCIO SOCA DE PANAMÁ, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ES COPIA AUTÉNTICA

Panamá, 28 de Septiembre 2002


REFERENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Alvin Weeden Gamboa
 Panamá, 16 de Octubre de 2002.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO Nº 201
(De 26 de noviembre de 2002)

Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito a negociar y suscribir el Convenio Intermunicipal entre Panamá y San Miguelito.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 41 de 27 de agosto de 1999, se transfirió a los Municipios de Panamá, San Miguelito y Colón, los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la Región Metropolitana;

Que el Artículo 6 de la Ley arriba citada establece que el Municipio de Panamá es el responsable de administrar el Relleno Sanitario de Cerro Patacón, el que es utilizado conjuntamente con el Municipio de San Miguelito;

Que el Municipio de San Miguelito celebró el contrato Nº 001-2001 de 18 de enero de 2001, con la empresa denominada Recicladora Vida y Salud, Revisalud San Miguel, S.A.;

Que la cláusula cuarta del contrato arriba señalado establece, entre otras cosas, que: "en lo que respecta al uso del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, el Municipio (de San Miguelito), tendrá la obligación de obtener del Municipio de Panamá las autorizaciones pertinentes, para eximir de cualquier pago a la empresa";

Que mediante nota AM.DS.NE.737-02 de 9 de octubre del presente año, el señor Alcalde del Distrito de San Miguelito le formuló al señor Alcalde del Distrito de Panamá, una propuesta consistente en el pago de un dólar (B/.1.00) por tonelada, por la disposición final de los residuos sólidos a cargo del Municipio de San Miguelito en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón;

Que de igual manera, señala que la garantía y fuente de pago para la cancelación de la tarifa lo constituye la aceptación de la empresa Revisalud, S.A., de pagar oportunamente la tarifa arriba indicada;

Que la Administración Alcaldía considera viable la propuesta de brindarle un apoyo efectivo y eficaz a los residentes del Distrito de San Miguelito, para contribuir a la solución de los problemas que ocasiona la acumulación de residuos sólidos;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá a negociar y suscribir un Convenio Intermunicipal con el señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, para la disposición final de los desechos sólidos en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón. Este Contrato debe ser revisado anualmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establece en un dólar (B/.1.00) la ~~tarifa~~ tarifa por tonelada por la disposición final de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón, costo que será cubierto por el Municipio de San Miguelito, quien acepta que se constituye como garante del pago establecido, la empresa Revisalud, S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos de este Convenio y la tarifa establecida en el mismo deberá ser revisado anualmente.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización aquí otorgada comprende la facultad del señor Alcalde del Distrito de Panamá, de exigir y hacer efectivo el pago de la tarifa pactada desde que la empresa Revisalud, S.A., empezó a utilizar las instalaciones del Relleno Sanitario de Cerro Patacón en virtud del contrato N° 001-2001 de 18 de enero de 2001, suscrito con el señor Alcalde del Distrito de San Miguelito.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos.

EL PRESIDENTE,

H.C. CARLOS MANUEL DE LEON CRUZ

LA VICEPRESIDENTA,

H.C. ASTRID WOLFF VILLALAZ

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 29 de noviembre de 2002

**Aprobado:
EL ALCALDE**

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

**Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL**

NORBERTA A. TEJADA CANO

AVISOS

AVISOAL PUBLICO EN GENERAL

Yo, **CHAM WEI SAM**, varón, mayor de edad, natural de China y con cédula de identidad personal número N-17-985, por este medio hago saber al público en general, que he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO CERRO LOS PAVOS**, ubicado en Cerro Centenario del distrito de Penonomé y que venía operando con el registro número 1844, desde el 28 de diciembre de 1998 a **CRISTINA CHONG LAU**, mujer, panameña, mayor de edad y con cédula de identidad personal número 8-765-1071.

Cham Wei Sam
Cédula N 17-985
L- 487-061-53
Tercera publicación

AVISO

Por este medio yo, **MAXIMO MARTINEZ** con cédula de identidad personal Nº 3-89-2032 y propietario del negocio denominado **ABARROTERIA LA GRAN BENDICION Nº 2** ubicada en el residencial Los Lagos (La Feria),

comunico: que el trámite de traspaso que publiqué desde el 13 de noviembre, a favor del señor **TOMMY FAN CHUNG**, ha quedado suspendido y por tal motivo comunico que cerraré las puertas de mi negocio a partir del día 6 de diciembre del 2002.

L- 486-659-91
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JULIO CHOW MO**, con cédula de identidad personal Nº 3-714-2049 y propietario del negocio denominado **"MERCADITO CHEN"** ubicado en Calle 13 Avenida Herrera casa Nº 12-167, corregimiento de Barrio Sur, comunico que traspasaré mi negocio antes mencionado al señor **MAXIMO MARTINEZ**, con cédula 3-89-2032, a partir del 1 de diciembre de 2002.
L- 487-243-63
Tercera publicación

COMUNICO

Por este medio yo,

TIN CHOW CHUNG YAU, con cédula de identidad personal Nº N-15-313 y domicilio en corregimiento de Juan Díaz, calle principal, Urb. San Pedro, casa Nº 28, distrito de Panamá, provincia de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio y el Artículo 20 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, hago constar la **can-celación por cese de operaciones, en vista del traspaso de la licencia comercial tipo "B" Nº 1995-53235**, concedida a mi favor mediante **Resolución Nº 1995-42** del día 30-06-1995 **c u y o** establecimiento se denomina **ABARROTERIA, BODEGA Y CARNICERIA CENTRO DE SAN PEDRO**, casa Nº 28, distrito de Panamá, provincia de Panamá, que se dedica a las siguientes actividades: Venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, verduras, artículos de tocador, de sedería y licores en envases cerrados. Será traspasado a la

joven **ZHENYU SOLIS CHEUNG**, con cédula de identidad personal Nº pe-14-2044, con domicilio en corregimiento Juan Díaz, calle principal, Urb. San Pedro, casa Nº 28, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

L- 487-284-56
Tercera publicación

AVISO

Panamá, 10 de diciembre de 2002
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que la sociedad anónima denominada **ZELAYA S.A.**, constituida mediante escritura pública Nº 7861 del 22/6/1983 e inscrita en el Registro Público en la ficha Nº 112614, Rollo 11143 Imagen 0071, ubicada en la Barriada Santos Jorge casa Nº 3337, distrito de La Chorrera a la cual se le otorgó la licencia comercial Nº 21973 del 10 de octubre de 1983 y cuya razón comercial es **SALON HERMANOS**

POLO, ha vendido todos los derechos al señor **BELISARIO POLO MUÑOZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-42-984.

Belisario Polo
Muñoz
Cédula Nº 7-42-984
L- 487-225-99
Segunda publicación

AVISO PUBLICO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **LUIS E. ESPINO SCLOPIS**, cédula número 9-95-40, he vendido el negocio de nombre comercial **"RESTAURANTE Y REFRESQUERIA LA HUACA"**, ubicado en la Avenida Central, ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a la señorita **CAROLINA SUNG YIU**, cédula número 9-718-1846. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil dos (2002).

Luis E. Espino
Sclopis
Cédula Nº 9-95-40
L- 487-272-30
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-104-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS ALBERTO BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-700-2180, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-409-02, según plano aprobado Nº 102-03-1670, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 68 Has. + 0545.10 M2, ubicado en la localidad de Cerro Piedra Grande, corregimiento de Guabito, distrito de

Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Lorenzo Gómez Valdez, María Ninfa Carrillo de Ruedas.

SUR: Camino de servidumbre 20.00 mts. de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Mauricio García Palacio.

OESTE: Terrenos ocupados por Andrea Palacio Gallego.

Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de diciembre de 2002.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 487-535-72

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-108-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS ALBERTO BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-700-2180, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-415-02, según plano aprobado Nº 102-03-1660, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 68 Has. + 1160.90 M2,

ubicado en la localidad de Cerro Piedra Grande, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Lorenzo Gómez.

SUR: Camino de servidumbre 20.00 mts. de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Abraham Santos Palacios.

OESTE: Terrenos ocupados por Martina Duncan Palacios.

Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de diciembre de 2002.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc

JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 487-353-80
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-109-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUPERTO SERVIO PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 1-411-02, según plano aprobado Nº 102-03-1661, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cor

una superficie de 76 Has. + 2239.70 M2, ubicada en la localidad de Cerro Piedra Grande, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos ocupados por María Ninfa Carrillo de Ruedas.
SUR: Camino de servidumbre 20.00 mts. de ancho.
ESTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.
OESTE: Terrenos ocupados por Mauricio García Palacio.
 Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de diciembre de 2002.
AIDA TROETSTH
 Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH

Funcionario Sustanciador
 L- 487-353-64
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
 Nº 1-110-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **RUPERTO SERVIO PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-413-02, según plano aprobado Nº 102-03-1664, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 71 Has. + 9320.50 M2, ubicado en la localidad de Cerro

Piedra Grande, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos ocupados por Lorenzo Gómez Valdez.
SUR: Camino de servidumbre 20.00 mts. de ancho.
ESTE: Terrenos ocupados por Andrea Palacio Gallego.
OESTE: Terrenos ocupados por Abraham Santos Palacios.
 Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de diciembre de 2002.
AIDA TROETSTH
 Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
 Funcionario Sustanciador
 L- 487-353-56
 Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
 Nº 3-228-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **NORMA EUSEBIA AYARZA CARRERA**, con cédula de identidad personal Nº 8-235-2486 y vecino (a) de Portete, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-445-02, según plano aprobado Nº 305-07-4447, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 64 Has. + 0862.30 M2, ubicada en la localidad de El Portete, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los

siguientes linderos:
NORTE: Marcos Acosta.
SUR: Pablo Salazar.
ESTE: Terrenos nacionales libres (montaña).
OESTE: Camino de 15 mts.2.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
 Funcionario Sustanciador
 L- 487-353-48
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN

EDICTO N° 65
La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 14,254 se ha dictado la Resolución N° 55 del tenor siguiente:

Que el señor (a) **IRIS ELENA GUDIÑO GIL** solicitó a venta y adjudicación a título de plena propiedad un globo de terreno municipal clasificado con el N° M-34 L-1 ubicado en el lugar denominado Calle 10a. del Barrio Loma Brígida de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente N° 15,664 recibido en este Despacho el día 3 de julio de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **IRIS ELENA GUDIÑO GIL** el día 9 de agosto de 1996, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **IRIS ELENA GUDIÑO GIL** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **IRIS ELENA GUDIÑO GIL** no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a Plazo N° 14,254 teniendo

hasta hoy 14 de octubre de 2,002 una morosidad de 56 mensualidades.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 14,254, celebrado por el señor (a) **IRIS ELENA GUDIÑO GIL** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.-

La Chorrera, 25 de octubre de dos mil dos.

Fdo. La Alcaldesa,
Fdo. Director de la Dirección de Ingeniería Municipal.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del distrito de La Chorrera, hoy 25 de noviembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.
Jefe de la Sección de Catastro Municipal

S/L

EDICTO N° 66

La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER:

Que en el Contrato

de Compra y Venta a Plazo N° 14,511 se ha dictado la Resolución N° 59 del tenor siguiente:

Que el señor (a) **JOSE AGAPITO GOMEZ RODRIGUEZ** solicitó a venta y adjudicación a título de plena propiedad un globo de terreno municipal clasificado con el N° M-29 L-4 ubicado en el lugar denominado Calle "F" del Barrio Loma Brígida de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente N° 15,948 recibido en este Despacho el día 8 de noviembre de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **JOSE AGAPITO GOMEZ RODRIGUEZ** el día 10 de diciembre de 1996, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **JOSE AGAPITO GOMEZ RODRIGUEZ** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **JOSE AGAPITO GOMEZ RODRIGUEZ** no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a Plazo N° 14,511 teniendo

hasta hoy 14 de octubre de 2,002 una morosidad de 57 mensualidades.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 14,511, celebrado por el señor (a) **JOSE AGAPITO GOMEZ RODRIGUEZ** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.-

La Chorrera, 30 de octubre de dos mil dos.

Fdo. La Alcaldesa,
Fdo. Director de la Dirección de Ingeniería Municipal.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del distrito de La Chorrera, hoy 25 de noviembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.
Jefe de la Sección de Catastro Municipal

S/L

EDICTO N° 67

La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 10,952 se ha dictado la Resolución N° 60 del tenor siguiente:

Que el señor (a) **RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS** solicitó a venta y adjudicación a título de plena propiedad un globo de terreno municipal clasificado con el N° M-2-A L-7 ubicado en el lugar denominado Calle 49 Norte del Barrio Bianchery N° 3 de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente N° 12,144 recibido en este Despacho el día 30 de junio de 1987, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS** el día 10 de agosto de 1987, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.10.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **JOSE RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **RODOLFO**

ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10,952 teniendo hasta hoy 14 de octubre de 2,002 una morosidad de 106 mensualidades. Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10.952, celebrado por el señor (a) **RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.- La Chorrera, 30 de octubre de dos mil dos.

Fdo. La Alcaldesa,
Fdo. Director de la
Dirección de
Ingeniería
Municipal.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del distrito de La Chorrera, hoy 25 de noviembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal

S/L

EDICTO
Nº 68

La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,481 se ha dictado la Resolución Nº 61 del tenor siguiente:

Que el señor (a) **RICARDO ANTONIO CARRASCO GOMEZ** solicitó a venta y adjudicación a título de plena propiedad un globo de terreno municipal clasificado con el Nº M-29 L-1 ubicado en el lugar denominado Calle 9a. del Barrio Loma Brígida de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente Nº 15,915 recibido en este Despacho el día 24 de octubre de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **RICARDO ANTONIO CARRASCO GOMEZ** el día 25 de noviembre de 1996, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **RICARDO ANTONIO CARRASCO GOMEZ** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **RICARDO ANTONIO CARRASCO GOMEZ** no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,481 teniendo hasta hoy 14 de octubre de 2,002 una morosidad de 48 mensualidades.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 14,481, celebrado por el señor (a) **RICARDO ANTONIO CARRASCO GOMEZ** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.- La Chorrera, 30 de octubre de dos mil dos.

Fdo. La Alcaldesa,
Fdo. Director de la
Dirección de
Ingeniería
Municipal.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del distrito de La Chorrera, hoy 25 de noviembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal

S/L

EDICTO Nº 69

La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10,493 se ha dictado la Resolución Nº 62 del tenor siguiente:

Que el señor (a) **DANIA MIREYA CEDEÑO RAMIREZ** solicitó a venta y adjudicación a título de plena propiedad un globo de terreno municipal clasificado con el Nº M-18 L-21 ubicado en el lugar denominado Calle El Prisma del Barrio El Espino de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente Nº 11,648 recibido en este Despacho el día 23 de agosto de 1985, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **DANIA MIREYA CEDEÑO RAMIREZ** el día 11 de julio de 1986, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **DANIA MIREYA CEDEÑO RAMIREZ** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **DANIA MIREYA CEDEÑO RAMIREZ**

no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10.493 teniendo hasta hoy 14 de octubre de 2,002 una morosidad de 128 mensualidades.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 10.493, celebrado por el señor (a) **DANIA MIREYA CEDEÑO RAMIREZ** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.- La Chorrera, 8 de noviembre de dos mil dos.

Fdo. La Alcaldesa,
Fdo. Director de la
Dirección de
Ingeniería
Municipal.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del distrito de La Chorrera, hoy 25 de noviembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal

S/L

**EDICTO
Nº 104-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HILARIO GRAJALES RIVERA**, vecino (a) de Altos del Cristo corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-238-933, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-325-01, según plano aprobado Nº 501-16-1205, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 0122.22 M2, ubicada en Qda. El Oso, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otras fincas, Sipriano Araúz Atencio.

SUR: Camino.

ESTE: Hilario Grajales Rivera.

OESTE: Hilario Grajales Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana

o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de julio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 487-352-91

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 106-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO PEREZ BATISTA**, vecino (a) de Platanilla corregimiento de Río Congo, distrito de

Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-2695, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-456-01, según plano aprobado Nº 501-07-1247, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1783.99 M2, ubicada en Platanilla, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino principal.

SUR: Dello Pérez.

ESTE: Marcelino Campos.

OESTE: Ofelina Dutari de Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a

los 26 días del mes de julio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 487-353-06

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 113-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE AUGUSTO GONZALEZ**, vecino (a) de Yaviza, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-138-949, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1984-92, según plano aprobado Nº 502-07-1240, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 46 Has.

+ 6019.17 M2, ubicada en El Mamme y, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fabio Gómez, Olivia Cabrera Ríos.

SUR: Lucinio Ríos, Milquiades Madrid Viquez.

ESTE: Camino de acceso.

OESTE: Fabio Gómez, trazado de la Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de julio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 487-353-22
Unica
publicación R